

La inmortalidad digital y el Derecho

Sergio

Cámara Lapuente



LECCIÓN INAUGURAL
CURSO ACADÉMICO 2026-2027



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA

La inmortalidad digital y el Derecho

Prof. Dr. Sergio Cámara Lapuente

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de La Rioja

Expresidente de la Academia Internacional de Derecho de Sucesiones

Vicepresidente de la Asociación Española de Derecho Comparado

Miembro del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre

Sucesión Digital del *European Law Institute*

La inmortalidad digital y el Derecho

Lección Inaugural del Curso Académico 2026-2027

Universidad de La Rioja
Servicio de Publicaciones
2026

Nombres: Cámara Lapuente, Sergio, autor.

Título: La inmortalidad digital y el Derecho : Lección Inaugural del Curso Académico 2026-2027 / Sergio Cámara Lapuente.

Descripción: Primera edición. | Logroño : Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2026.

Temas: Herencia digital. | Identidad digital. | Derechos de personalidad. | Inteligencia artificial – Aspectos jurídicos

Clasificación: CDU 347.65:004 | CDU 342.721:004 | Thema 1.0 LND | Thema 1.0 LNP

© 2026

Sergio Cámara Lapuente

Universidad de La Rioja. Servicio de Publicaciones

Depósito Legal: LR 1199-2026

Diseño de colección: Servicio de Relaciones Institucionales y Comunicación de la UR

Imprime: ABZ Impresores



Esta obra se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.



Esta lección es un resultado del Proyecto de Investigación I+D+I PID2024-157278OB-I00 financiado por MCIU / AEI /10.13039/501100011033 FEDER, UE, titulado “*Consentimiento, abusividad y transparencia en los contratos de servicios digitales con consumidores (II): aplicación al arrendamiento y la vivienda*”, del que el autor es co-IP. Esta versión para imprenta se cerró el 19 de julio de 2026. A esa fecha están verificados todos los enlaces y la legislación citada.

Índice

I. Introito y delimitación	9
II. Derecho rígido, Derecho flexible: categorías jurídicas, normas, límites y fronteras conceptuales	17
1. La herencia digital: el deslinde necesario entre lo patrimonial y lo personal	17
2. La identidad digital	24
3. Las aproximaciones legislativas nacionales a la dualidad personal/patrimonial	29
3.1. Tentativas disociativas y resultados polarizados	29
3.2. Sistemas que optan por regular la vertiente de los datos personales del difunto	33
3.3. Sistemas que optan por regular la vertiente sucesoria de los contenidos digitales del difunto	38
3.4. Contraste y síntesis	44
4. La Unión Europea en perspectiva: las ELI (<i>European Law Institute</i>) <i>Model Rules on Succession and Access to Digital Remains</i> de julio de 2026	46
5. España: múltiples normas concurrentes y pocas soluciones	52
5.1. Varios enfoques legislativos para bienes jurídicos similares	52
5.2. La protección constitucional, no patrimonial, de los derechos de la personalidad como derechos fundamentales	54
5.3. Las paradojas y lagunas de la LO 1/1982 y su inminente reforma para regular el uso de la imagen y la voz, con y sin IA, tras la muerte	57
5.4. El desacierto de la LOPD sobre los datos personales y los contenidos digitales de las personas fallecidas	63
5.5. ¿Una potencial fuga hacia la propiedad (desde el modelo de la propiedad intelectual)? Influencia del <i>right of publicity</i> estadounidense y su versión digital <i>post mortem</i>	75
6. ¿Qué querrá la sociedad, <i>privacy</i> or <i>legacy</i> ?	79

III. Tres concreciones de la inmortalidad digital	83
1. Taxonomía	83
2. La pervivencia de la huella digital: acceso y mantenimiento de datos personales y contenidos digitales de la persona fallecida	86
3. La recreación de la identidad digital y la creación de nuevos contenidos digitales a partir de ella	92
3.1. Problemas comunes	92
3.2. La “resurrección digital” con fines comerciales	98
3.3. La clonación digital interactiva con fines privados: el duelo a través de <i>griefbots</i>	102
IV. Conclusiones	106
Bibliografía	110

I. Introito y delimitación

Traigo hoy a examen la pregunta por la técnica y por la muerte y cómo debería regularse el cruce de ambas. ¿Debe el Derecho preservar la pervivencia digital de la persona tras su deceso? ¿Cuál debe ser la regla y cuál la excepción a falta de manifestación del interesado (en el sentido de eliminar o de conservar el rastro digital)? Y ¿se respetará la voluntad del difunto si prohibió, acotó o permitió el acceso a sus contenidos digitales y a un eventual empleo de sus datos personales y de los atributos de su personalidad (como la imagen y la voz) para recreaciones digitales con fines familiares o incluso comerciales? ¿Existe un derecho a la privacidad póstuma?

Cuando estaba en trance de elegir el tema, percibí el mismo temor en colegas juristas y, sobre todo, en no juristas y en miembros del PTGAS, con la misma súplica: por favor, que no sea un tema difícil, abstruso y aburrido, que es como muchos se representan la labor jurídica. Pues bien, he aquí la respuesta: Derecho y Muerte, dos temas apasionantes que el común trata de sortear, pero de los que no es posible huir, como tampoco de lo Digital. Y aspiro a que a través de esta breve *lectio* se comprendan tres rasgos esenciales del Derecho: su belleza, su utilidad y su omnipresencia. El Derecho puede ser muy ameno¹, apasionante, dentro su precisión conceptual, que a la vez es palacio (intelectual) y prisión, pues, como vamos a ver, en ocasiones es difícil escapar de algunos constructos necesarios para la seguridad y la coherencia. La utilidad, también en el mutante entorno digital, es evidente, tanto para resolver conflictos ya producidos,

.....
1. Para una reciente exposición accesible y amena de los fundamentos del Derecho, la justicia y sus principales instituciones, *vid.* FERRERES COMELLA, V., *Elogio del Derecho*, Arpa, Barcelona, 2026. Sobre la utilidad, desde un más inusual enfoque iusprivatista, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “¿Para qué sirve el Derecho?”, *Almacén de Derecho*, 11 noviembre 2022 (disponible en: <https://almacendederecho.org/tu-mejor-clase-y-en-https://www.youtube.com/watch?v=kTluMUtvues&t=2837s>), quien, durante años, ha rubricado este galardonado blog jurídico con el lema: “El Derecho es divertido e intelectualmente fascinante”.

como para atajar problemas venideros. La comparación de sistemas jurídicos foráneos, lo que llamamos el Derecho comparado, presta un servicio esencial para escoger las mejores soluciones. Como sociedad, estamos en un momento de vértigo en el que hay que tomar trascendentales decisiones que afectan a la esencia misma del ser humano ante la inteligencia artificial: como vamos a ver, ya existen incipientes legislaciones sobre aspectos del tema escogido, incluso en nuestro país, pero están a punto de aprobarse otras, tanto en España como en la Unión Europea, y es muy dudoso que la ponderación de los intereses en juego esté siendo siempre la más idónea para atender al valor supremo de la dignidad de la persona. Nos asomaremos a cómo trabaja un jurista para resolver estos novedosos conflictos, para ponderar diversos bienes jurídicos y para enfrentarse a varios “abismos jurídicos”, que no se atreve a saltar, en ninguna latitud, a veces por tradición, a veces por incertidumbre y siempre por un deseo de construir seguridad jurídica, predecibilidad de la solución, que encauce las conductas hacia el bien común.

Para delimitar bien el tema, diré primero de qué no hablaré. En la noción de inmortalidad digital que quiero abordar no se comprende ni el “transhumanismo” ni el “posthumanismo”². El movimiento transhumanista fomenta los “humanos mejorados” o “aumentados” mediante la tecnología, con capacidades físicas e intelectuales que superan las innatas y naturales; postula alcanzar, mediante la tecnología, una superinteligencia, un superbienestar y, sobre todo, una superlongevidad³: su idea clave es la prolongación de la duración y calidad de la vida mediante avances científicos; el transhumanismo fomenta una extensión indefini-

.....
2. Por todos, DIÉGUEZ, A., *Transhumanismo. La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano*, Herder, Barcelona, 2017; PELEGRÍN BORONDO, J., ARIAS OLIVA, M. (Coords.), *Impactos del transhumanismo en la empresa y la sociedad. Claves para entender el transhumanismo*, Tecnos, Madrid, 2023; CORTINA, A., *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial?*, Paidós, Barcelona, 2024, en particular, capítulo 3: “Transhumanismo y posthumanismo: ¿pronóstico o ideología?”, pp. 43-59. El ideario de la *World Transhumanist Association*, fundada en 1998 y renombrada *Humanity Plus* en 2008 puede verse en <https://www.humanityplus.org/about>.

3. OESCH, J. *Crossing Wires: making sense of technology, transhumanism and christianity*, Wipf & Stock, Oregon, 2020, según cita de CHIA (*infra*, n. 6, pp. 1041-1042).

da de la vida, aunque no promete la inmortalidad, puesto que la muerte podría sobrevenir en un accidente o al suceder una catástrofe natural⁴. El posthumanismo da un paso más al proponer una fusión de persona y máquina, hasta modificar tanto la persona que deje de ser humana. Una versión extrema de esta concepción es la llamada “transferencia mental”; si se concibe la identidad humana como un conjunto de información almacenada en el cerebro (el llamado *informational body*, a partir de las nociones de la Filosofía de la Información patrocinada desde finales de los 90 por FLORIDI)⁵ y se consigue recuperar esa información, almacenarla en un dispositivo y transferirla a un robot o a un cuerpo distinto del del fallecido, se habría conseguido una suerte de inmortalidad digital⁶.

El concepto de inmortalidad digital del que quiero partir y, por tanto, de lo que hablaré, es quizás menos futurista y más apegado a realidades cotidianas de todos nosotros y a realidades tecnológicas y empresariales ya existentes en el floreciente sector de la industria funeraria digital (*digital afterlife industry*)⁷. Tiene más que ver con la posteridad, la huella digital, el mantenimiento y actualización de perfiles y cuentas, la memoria del difunto por parte de los vivos, la posibilidad de recrear los atributos de la personalidad pretérita, que con la supervivencia artificial de la persona somáticamente considerada. Puede pensarse que existe una triple vertiente del “no morir”: el no morir biológicamente –a lo

4. GRASES BRICEÑO, A., PELEGRÍN BORONDO, J., “El transhumanismo será un término habitual”, en PELEGRÍN/ARIAS, *Impactos del transhumanismo*, cit., p. 25.

5. FLORIDI, L., *The Philosophy of Information*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

6. Análisis y crítica desde la antropología teológica en CHIA, R., “¿Inmortalidad digital? La transferencia mental y la búsqueda de la vida eterna”, *Medicina y Ética*, 34-4, 2023, pp. 1036-1060.

7. ÖHMAN, C., FLORIDI, L., “The political economy of death in the age of information: A critical approach to the digital afterlife industry”, *Minds and Machines*, 27-4, 2017, pp. 639-662; NOWACZYK-BASIŃSKA, K., “Digital afterlife leaders: professionalisation as a social innovation in the digital afterlife industry”, *Mortality*, 30-2, 2025, pp. 333-354. Sobre las cifras de crecimiento del mercado de los llamados avatares de IA o avatares humanos digitales, se valoró en 21,5 mil millones de dólares en 2023 y se prevé que alcance los 454,75 mil millones en 2031, creciendo a una tasa compuesta anual de 46,59% de 2024 a 2031, según el informe disponible en <https://www.kingsresearch.com/es/digital-human-ai-avatars-market-543>, citado por CUCURULL POBLET, T., “Vida más allá de la muerte: la legalidad de la resurrección digital”, *Revista de Derecho Civil*, 12-1, 2025, p. 59.

que aspira el transhumanismo—, el no morir metafísicamente —el alma inmortal— y el no morir a través del recuerdo, el *alastos* griego (lo “inolvidable”), equiparando muerte a olvido⁸. Una vez que la muerte física se ha producido, ¿hasta qué punto la tecnología (especialmente la IA) puede lícitamente recrear, duplicar, clonar digitalmente una personalidad ya extinta? Y, de nuevo, ¿cuál ha de ser la regla jurídica por defecto: permisiva, prohibitiva o limitativa para esta “inmortalidad por poderes o a través de un agente” (*immortality by proxy*)⁹?

Jurídicamente, un buen punto de partida sería pensar en la *dicotomía entre la inmortalidad digital voluntaria y la impuesta*. El papel de la voluntad, de la autodeterminación, del consentimiento, es crucial en cualquier sistema jurídico que respete la dignidad de la persona. Por eso, una inmortalidad digital querida cuenta con dos planos: por una parte, su planificación en vida, con la cuestión por la supervivencia jurídica después de la muerte de los *contratos* celebrados por una persona al efecto (v. gr., un actor con su productor para “actuaciones” *post mortem* generadas mediante IA)¹⁰ y, por otra parte, la posibilidad de incluir previsiones en el propio *testamento*; y aquí comienza un nuevo conjunto de problemas relacionados con la eficacia de estas cláusulas, su encaje en el contenido permitido a una voluntad sucesoria no necesariamente patrimonial y la gran cuestión acerca de la disponibilidad de los derechos de la personalidad.

Desde el otro ángulo, cabe pensar en una inmortalidad digital *impuesta*: impuesta por defecto por la ley, impuesta por las condiciones

8. ROJAS PARMA, L., “Hemos derrotado al olvido: sobre la inmortalidad digital”, *Bajo Palabra*, 27, 2021, pp. 323 y ss. *passim*, en especial, pp. 329 (n. 15) y 325.

9. AHMAD, M. A., “After Death: Big Data and the Promise of Resurrection by Proxy”, *Proceedings of the 2016 CHI Conference Extended Abstracts on Human Factors in Computing Systems*, 2016, pp. 397-408.

10. El proceso de negociación contractual para autorizar este tipo de avatares digitales en el cine tiene una buena narrativa en una secuencia de *The Congress* (A. FOLMAN, 2013), película en la que los abogados de la actriz (real) Robin WRIGHT (*La princesa prometida*) negocian la cesión de derechos previa a su clonación digital para futuras películas incluso en vida de la actriz, que acepta la cláusula de no volver a actuar nunca.

contractuales de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, impuesta por los cesionarios de los derechos de propiedad intelectual, impuesta por la propia voracidad de la IA en su recolección masiva de datos en internet, impuesta incluso por los propios familiares del difunto, que quieren aliviar su duelo accediendo a todo resto digital o recreando incluso al finado con un *griefbot* o *deadbot* con el que seguir conversando e interactuando para siempre.

Para tratar de dar respuesta jurídica, actual o potencial, a las muchas cuestiones encapsuladas en esa dicotomía pretendo en esta lección seguir tres pasos: en primer lugar exponer sucintamente –difícil empresa– los conceptos, categorías y normas que regulan los fenómenos descritos. En segundo lugar, dotados ya todos de ese bagaje conceptual, ver cuáles son las soluciones jurídicas existentes respecto a la posibilidad de acceder, mantener y disponer de los datos personales y los contenidos digitales generados por el fallecido; ya anticipo que la mayoría se llevará sorpresas sobre el nefasto régimen vigente en España, que he criticado en cada foro nacional e internacional en que he tenido ocasión de participar. En tercer lugar, abandonaremos el terreno más conocido y diario de la pervivencia de la huella digital para explorar la *terra incognita* de las resurrecciones digitales, es decir, los retos éticos y jurídicos que plantea la generación de nuevos contenidos digitales relacionados con los difuntos, hasta el punto de generar sintéticamente clones, duplicados y réplicas digitales del difunto que, a partir de su personalidad disuelta, pueden incluso interactuar y evolucionar.

Como se puede apreciar, parto de una acotada doble acepción de inmortalidad digital: una, más “inmanente”, lo que pervive de nosotros en internet o en diversos dispositivos en formato digital (el rastro, restos o huellas), y otra, más “trascendente”, el renacimiento o recreación por medio de inteligencia artificial, que prolonga al ser extinto generando un duplicado artificial con nueva vida, siquiera digital, que podrá ser respetuoso y clónico con los valores e identidad del finado o ir transfor-

mándose a partir de las interacciones a que se le someta o de las reacciones inesperadas a que el modelo con aprendizaje profundo basado en arquitectura neuronal (GAN) le conduzca¹¹. Sin duda, las posibilidades tecnológicas desguazan el concepto de fijeza del ser con la muerte que filósofos como Xavier ZUBIRI habían precisamente descrito:

“la muerte orgánica incapacita para una ulterior elaboración del ser sustantivo. Y, por tanto, deja este ser ya fijado. La muerte no es transición a otra forma de ser, sino que es, primaria y radicalmente, fijación del ser que se es”¹².

Es obvio el calado filosófico del tema que tratamos, que impregna toda nuestra inculturación social y, en cierta forma, influye en las soluciones jurídicas del mundo occidental. De un lado, la concepción griega acerca de la inmortalidad del alma, desde PLATÓN¹³ y ARISTÓTELES¹⁴, ha resonado en los siglos posteriores hasta el poderoso replanteamiento de KANT¹⁵, del que hoy somos deudores¹⁶; la escatología cristiana refrenda esa inmortalidad con una resurrección unitaria de cuerpo y alma¹⁷. De otro lado, la reflexión sobre la relación entre tecnología y humanidad es tan antigua como esta misma y tenemos una refinada *Meditación de la técnica*, en la

.....
11. Vid. en la ficción, elocuentemente, BROOKER, C., “Be Right Back”, episodio de la serie *Black Mirror*, Channel 4, Reino Unido, 2013.

12. ZUBIRI, X., *El problema teológico del hombre*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 83-84. PÉREZ CORNEJO, M., “El problema de la muerte en Xavier Zubiri”, *Claridades. Revista de Filosofía*, 12-1, 2020, p. 155. La afirmación de Zubiri se completa con el papel de la libertad: la persona puede construir una “figura eterna” de su ser, en la medida en que haya llevado una vida plena a imagen del Ser supremo (“deiformidad”).

13. PLATÓN, *Fedón*, en ID., *Diálogos. III. Fedón, Banquete, Fedro*, trad. C. García Gual, Gredos, Madrid, 1988.

14. ARISTÓTELES, *Acerca del alma*, trad. T. Calvo Martínez, Gredos, Madrid, 1978.

15. Tanto en su *Crítica de la razón pura* (1781-1787) al sostener que la existencia del alma no puede ser ni demostrada ni refutada por la razón teórica, como en su *Crítica de la razón práctica* (1788), al postular que la aspiración al progreso moral avalaría la inmortalidad del alma como exigencia de la razón práctica para la plena realización del ser humano; este, con ese objetivo, estaría legitimado a creer en la continuidad del alma tras la muerte, pues sin esa creencia la ley moral perdería su fundamento.

16. HUI, Y., *Kant Machine. Critical Philosophy after AI*, Bloomsbury, London, 2025.

17. Desde San PABLO, *I Corintios*, 15:35-44 y 51-54.

que ORTEGA Y GASSET expuso en positivo la interacción en la clausura de los primeros cursos de la “Universidad Internacional de Verano de Santander” en 1933¹⁸. Pero, sin duda, quien abarcó en su influyente pensamiento los dos temas de esta exposición, la muerte y la tecnología, fue Martin HEIDEGGER, quien, acuñada ya su célebre concepción del hombre como *Sein-zum-Tode* (“ser hacia la muerte”)¹⁹, formuló en 1953 *Die Frage nach der Technik* (*La pregunta por la técnica*)²⁰ y mantuvo las conclusiones de esa conferencia hasta su muerte en 1976, al criticar que:

“(…) la idea de que la esencia de la técnica es algo que el hombre tiene en sus manos, lo cual, en mi opinión, no es posible. La técnica en su esencia es algo que el hombre, por sí mismo, no domina (...). Esto es precisamente lo inhóspito, que todo funciona y que el funcionamiento lleva siempre a más funcionamiento y que la técnica arranca al hombre de la tierra cada vez más y lo desarraiga”²¹.

Las extendidas visiones pesimistas sobre la técnica, tan usuales en la historia, apocalípticas incluso –también en relación con la IA–, han dado paso a algunas concepciones más esperanzadas²², que incluso, como recientemente recoge la encíclica *Magnifica Humanitas* del Papa LEÓN XIV, concluyen que la técnica no debe considerarse “una fuerza antagónica

.....
18. ORTEGA Y GASSET, J., “Meditación de la técnica”, en ID., *Obras completas*, IV (1933-1941), 4.ª ed., Revista de Occidente, Madrid, 1958, pp. 317-375 (la lección de 1933 fue publicada dentro de la obra “Ensimismamiento y alteración”, en 1939).

19. La noción aparece en *Sein und Zeit* (1927) con un cariz radicalmente distinto a la tradición citada en el texto, al no dirigir la mirada hacia la posible vida después de la muerte, ni a las categorías consabidas (alma/espíritu/persona...), sino, antes bien, a qué significa para la existencia (*Dasein*) la consciencia de la mortalidad, la relación con la propia finitud: HEIDEGGER, M., *Ser y Tiempo*, Trad. J. E. Rivera, 3.ª ed., Trotta, Madrid, 2025.

20. HEIDEGGER, M., *La pregunta por la técnica*, trad. J. A. Escudero, Herder, Barcelona, 2021.

21. HEIDEGGER, M., “Entrevista del *Spiegel*”, en ID., *La autoafirmación de la Universidad alemana. El Rectorado, 1933-1934, Entrevista del Spiegel*, trad. R. Rodríguez García, Tecnos, Madrid, 1996. La entrevista, realizada por R. Augstein y G. Wolf para *Der Spiegel*, tuvo lugar en 1966 y fue concedida por Heidegger bajo condición de que no se publicara hasta su muerte, lo que se cumplió, elevando el texto a una suerte de testamento político.

22. GARCÍA MEXÍA, P., “Contra el «ciberfatalismo». Beneficio y riesgo en la sociedad digital”, *Revista de las Cortes Generales*, 114, 2022, pp. 285-354.

respecto a la persona”²³. Pero retornemos al itinerario trazado y al papel del jurista en los escenarios en que la tecnología puede conseguir una cierta inmortalidad digital y el Derecho —otra “técnica” para resolver problemas sociales— ha de pronunciarse sobre su licitud y límites. Y para ello comencemos con el primero de los tres pasos anunciados: el acopio de conceptos, categorías y normas existentes para resolver los problemas nuevos.

.....
23. LEÓN XIV, *Carta encíclica Magnifica Humanitas sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*, ed. Verbo Divino, Estella, 2026, § 4, p. 14: “La técnica no debe considerarse, en sí misma, como una fuerza antagónica respecto a la persona; por el contrario, está arraigada en nuestra historia desde el principio, en cuanto es «un hecho profundamente humano, vinculado a la autonomía y libertad del hombre». A lo largo de los siglos, el desarrollo tecnológico ha contribuido a una mejora significativa de las condiciones de vida de la humanidad”.

II. Derecho rígido, Derecho flexible: categorías jurídicas, normas, límites y fronteras conceptuales

1. La herencia digital: el deslinde necesario entre lo patrimonial y lo personal

Si el Derecho tiene un aspecto indudablemente rígido, basado en categorías jurídicas, y es lento en actualizarse, cuenta por otro lado con la virtud de ser dúctil, maleable y adaptable²⁴ en su interpretación y aplicación jurisprudencial ante nuevos problemas. Existen, no obstante, algunas fronteras, auténticos anatemas conceptuales (abismos) que es difícil traspasar. En esa encrucijada se sitúan los retos que plantea la llamada *sucesión digital* o *herencia digital*, que ha suscitado un inusitado y vivísimo debate en todo el mundo en menos de una década. En España, las investigaciones pioneras datan de 2018-2019²⁵ y, en la actualidad, con-

.....
24. Como bien expresó en su día el profesor y presidente la Corte Constitucional italiana en ZAGREBELSKY, G., *Il Diritto mite*, Einaudi, Torino, 1992. Una reflexión sobre la concepción de Zagrebelsky adaptada a los retos digitales, con la necesaria flexibilidad en la ponderación de bienes jurídicos diversos, en DE LA QUADRA-SALCEDO, T., “El futuro de la inteligencia artificial desde la ética y los derechos fundamentales”, en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., ALENZA GARCÍA, J. F. (Dirs.), *Biometría, Derecho administrativo y datos*, Aranzadi, Madrid, 2025, p. 46 y ss.

25. SANTOS MORÓN, M. J., “La denominada ‘herencia digital’: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado», *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10-1, marzo 2018, pp. 413-438; GINEBRA MOLINS, M. E., “Morir en la era digital. «Voluntades digitales», intimidad y protección de datos personales”, en MADRID PARRA, A. (dir.), *Derecho Mercantil y Tecnología*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 107-153; CÁMARA LAPUENTE, S., “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 59, 2019, pp. 375-432; un resumen en *El Notario del siglo XXI*, n.º 84, marzo-abril 2019, pp. 138-144.

tamos nada menos que con ocho monografías²⁶ (tres en lo que va de año), varias obras colectivas²⁷ e innumerables artículos científicos, ponencias, comunicaciones...

La clave para abordar los múltiples problemas que plantea la herencia digital es *deslindar los aspectos personales y patrimoniales*, para, a partir de esa distinción, dilucidar qué es transmisible a los herederos o beneficiarios y qué no, porque se extingue con la muerte. Las nuevas relaciones jurídicas propiciadas por internet (de perfiles en redes sociales a cuentas de correo o cuentas bancarias en línea) y los nuevos bienes digitales (desde libros digitales a criptomonedas) ponen en jaque las clasificaciones existentes de lo que es transmisible. En el deslinde entre lo personal y lo patrimonial el Derecho parte de la *distinción capital entre sujeto y objeto*. El *sujeto* de derecho lo es porque adquiere “personalidad jurídica” desde el nacimiento (art. 30 del Código Civil [CC, en adelante]): desde ese momento goza de una “identidad” como persona y está adornado por unos atributos de la personalidad, que el ordenamiento jurídico protege como “derechos de la personalidad” (derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la intimidad, a la propia imagen, etc.,

.....
26. DÍAZ ALABART, S., *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 10 febrero 2020, RAJL, Madrid, 2020 (de donde se citará; también en Reus, Madrid, 2020); PÉREZ VALLEJO, A. M., VIVAS TESÓN, I., *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2022; SERRANO FERNÁNDEZ, M., *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: objeto, sujetos y forma*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023; SERRANO COPETE, J., *Los testamentos digital y electrónico: una visión de Derecho internacional y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024; ZUBERO QUINTANA, S., *Testamento y contenidos digitales*, Reus, Madrid, 2023; BARBA, V., *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad*, prólogo de S. CÁMARA LAPUENTE, Atelier, Barcelona, 2026; CANO HURTADO, M. D., *La transmisión mortis causa del patrimonio digital: la llamada herencia digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026; PALANCO CÁRDENAS, C., *La ordenación sucesoria del patrimonio digital*, Atelier, Barcelona, 2026.

27. ANDRADES NAVARRO, A., ARANGUREN URRIZA, J. F., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. ET. AL. (Dirs.), *La herencia digital*, Fundación Notariado, Madrid, 2024; BARBA, V., COBAS COBIELLA, M. E., PALAZÓN GARRIDO, M. L. (Dirs.), *Los retos del Derecho de sucesiones en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, que recoge las contribuciones del congreso de Roma, con dos ponencias sobre herencia digital (ahí, CÁMARA LAPUENTE, S., “Regulando la herencia digital: ‘one (legal) size does not fit all’”, pp. 1107-1154 y COBAS COBIELLA, “El derecho al testamento digital”, pp. 1055-1091) y 22 comunicaciones escritas publicadas sobre la materia (pp. 1195-1589).

que merecen incluso protección constitucional como derechos fundamentales). Sin embargo, la muerte extingue la personalidad (art. 32 del Código Civil), por lo que el silogismo parece irrefutable: ya no hay persona titular de esos derechos, por lo que tampoco son transmisibles a ningún heredero tras el fallecimiento: con la muerte se extinguen los derechos de la personalidad y los derechos patrimoniales personalísimo o vitalicios (*actio personalis moritur cum persona*, citan con frecuencia los tribunales ingleses). Y aquí se abre el *primer abismo*: ¿no cabe la continuidad de la personalidad *post mortem*? Y, por tanto, ¿tampoco se puede hablar de una privacidad póstuma?²⁸ ¿Los datos personales del difunto, su imagen, su honor, quedan enteramente desprotegidos al no pertenecer ya a nadie? Aquí los sistemas jurídicos recurren a una artimaña para no romper toda la estructura conceptual y permitir cierta defensa frente a vulneraciones e “intromisiones ilegítimas”: la ley nombra unos “legitimados” para defender la personalidad pretérita o memoria del difunto, que no son, sin embargo, titulares de los derechos del finado. Por el lado subjetivo o personalísimo, por lo tanto, no cabe sucesión *mortis causa* en los derechos de la personalidad (piénsese en todas las imágenes subidas a *Instagram* o en los vídeos con acciones del fallecido en *Youtube*), aunque sí existen personas, vivas, que podrán reaccionar defensivamente ante vulneraciones que afrenten la dignidad de la persona fallecida.

En cuanto al *objeto* que puede ser transmisible al morir, estará compuesto por el patrimonio del que la persona es titular en vida, que se convertirá en herencia al fallecer y que irá a parar a sus sucesores (herederos o legatarios), con o sin la gestión o intermediación de un albacea o administrador. Incluso en nuestra Constitución, el anclaje está en sitios

.....
28. La cuestión se ha comenzado a plantear en el Derecho angloamericano, que no reconoce la categoría: de forma pionera, en el Reino Unido, HARBINJA, E., *Digital Death, Digital Assets and Post-Mortem Privacy*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 2022; recientemente, también respecto a Inglaterra y con consideración del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, NWABUEZE, R. N., WHITE, M., “Privacy law and the dead – a reappraisal”, *Journal of Media Law*, 16-2, 2024, pp. 468-502 (parte II, *Journal of Media Law*, 15 abril 2026, pp. 1-30); y en Estados Unidos, ÖHMAN, C., *The Afterlife of Data. What Happens to Your Information When You Die and Why You Should Care*, The University of Chicago Press, Chicago, 2024.

distintos y con eficacia distinta: la persona y su dignidad abren el título de los derechos fundamentales en el art. 10 CE, que ampara el “libre desarrollo de la personalidad”, en tanto que el art. 33 CE reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. Podríamos sintetizarlo todo así:

				Post mortem	
Sujeto	Personalidad [art. 10 CE]	Identidad	Intransmisible	No sucesión [cfr. art. 32 CC]	Legitimados [arts. 4-6 LO 1/82]
Objeto	Patrimonialidad [art. 33 CE]	Titularidad	Transmisible	Sí sucesión [art. 659 CC]	Herederos [art. 661 CC]

Los preceptos legales que arman este sistema son los siguientes:

- Art. 32 CC: *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*.
- Art. 659 CC: *“La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”*.
- Art. 661 CC: *“Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”*.
- Art. 1902 CC: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*. Por tanto, “no es posible causar daños a un fallecido”²⁹, porque ya no existe ese “otro” a quien perjudicar, al haberse extinguido su personalidad. Lo mismo ocurre cuando la lesión es por medios digitales, aunque Internet, las telecomunicaciones y los canales digitales introducen matices especiales tanto en la configuración de la intromisión ilegítima, como en sus excepciones y en la determinación de la posible indemnización³⁰.

.....

29. SALVADOR CODERCH, P., *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del libelo*, Civitas, Madrid, 1987, p. 36.

30. CÁMARA LAPUENTE, S., “La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones

Pero el sistema no se llega a comprender plenamente sin analizar una última pieza, que no está en el Código Civil, ni siquiera en un precepto de otra norma, sino en la *Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982*, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que desarrolla la defensa de esos tres derechos fundamentales consagrados en los arts. 18.1 y 20.4 CE. Ahí es donde se explica por qué, si los derechos de la personalidad no se transmiten y no existen en puridad tras la muerte de una persona, existen unas personas legitimadas o autorizadas por la ley para defender esos extintos derechos del difunto. Es la “artimaña” a que antes aludía para tratar de sortear este primer abismo. El Derecho es fecundo en recurrir a “ficciones jurídicas” cuando no se quiere arruinar una construcción estable hasta un momento determinado. Según la Exposición de Motivos de la LO 1/1982:

“(…) aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la **memoria** de aquél constituye una **prolongación** de esta última que debe ser también tutelada del Derecho”.

Han sido numerosísimas las teorías³¹ que han tratado de resolver la paradoja de la defensa de un derecho extinto, pero, simplificando, pueden reducirse a dos construcciones dogmáticas que ponen más el acento, respectivamente, en los vivos o en los muertos: la tutela de la “memoria del difunto” *versus* la tutela de la “personalidad pretérita” del finado, y ambas tienen encaje en el texto transcrito. La tesis de que lo defendido es la *memoria defuncti* cuenta con la ventaja de respetar que la muerte ha extinguido la personalidad y todos los derechos a ella

digitales y otros canales de difusión electrónica)”, *Revista de Derecho Civil*, 5, 2020, pp. 117-174; SANTOS MORÓN, M. J., “La tutela de los derechos de la personalidad ante atentados producidos en redes sociales y servicios equivalentes”, *Anuario de Derecho Civil*, 76-4, 2023, pp. 1297-1374.

31. Por todos, su recuento en GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., “La protección civil *post mortem* de los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen vs. datos personales de los fallecidos y otras dimensiones de la llamada “personalidad pretérita)”, en GARCÍA AMADO, J. A. (coord.), *Conflictos de derechos. Problemas teóricos y supuestos prácticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 207-364, en especial, pp. 237-239.

anejos: es la memoria de los vivos acerca del fallecido, sus sentimientos de cariño y piedad hacia él, lo que realmente se protegería y, por ello, quien hubiese señalado el testador o, en su defecto, los familiares más próximos o el Ministerio Fiscal, en última instancia, velarían por preservar esa memoria, huella o reputación, cuyo daño les puede afectar personalmente³². En cambio, para quienes se adscriben a la tesis de la defensa de la “*personalidad pretérita*”³³, que encaja perfectamente en la “prolongación de la personalidad” de que habla la Exposición de Motivos transcrita, el argumento es que subsisten manifestaciones personales inherentes a la dignidad humana incluso tras el fallecimiento, por lo que se tutela un bien jurídico relevante, la dignidad, sin operar ninguna transmisión de derechos³⁴; esto explica también por qué puede intervenir el Ministerio Fiscal. Además, las personas citadas (suerte de curadores o fiduciarios) solo tienen facultades defensivas de esa personalidad pretérita, no un propio derecho subjetivo completo³⁵ y la ley no contempla facultades dispositivas ni comercializadoras de esos rasgos o atributos de la personalidad, lo que en breve nos llevará a narrar un segundo abismo jurídico.

.....

32. Es la concepción que late en la temprana e influyente Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 231/1988, 2 diciembre 1988 (RTC 231) (Caso *Paquirri*): no existe protección constitucional de la imagen e intimidad del torero, pero sí de la intimidad familiar y personal de su viuda. Paladín de esta concepción es ALONSO PÉREZ, M., “Daños causados a la memoria del difunto y su reparación”, Ponencia presentada en el III Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Salamanca, 2003, pp. 3, 5 *et passim* (disponible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/ponencias3/PonenciaMarianoAlonsoPerez.html>).

33. Ya en 1971, LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., *Derecho de sucesiones. I Parte General. Sucesión Voluntaria*, Librería Bosch, Barcelona, 1971, p. 49.

34. Así, HUALDE SÁNCHEZ, J., “La protección *post mortem* de los derechos de la personalidad y la defensa de la memoria del fallecido”, en Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Bienes de la personalidad (XIII Jornadas de la APDC)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 2008, pp. 97, 108 y 141, quien, además, recuerda que el art. 9.4 LO 1/1982 fija el destino de la indemnización sin ligarlo al caudal relicto ni a los herederos, sino que se recibe proporcionalmente por los “afectados” (de entre las personas citadas en el art. 4 LO 1/1982).

35. MINERO ALEJANDRE, G., *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 49.

Ciertamente, en cuanto al aspecto objetivo, fugazmente mencionado, el entorno digital está planteando innumerables dudas, a falta de una difícil clarificación de lo que se considera “bien” o “patrimonio” digital y de lo que es transmisible (incluidas, en su caso, relaciones contractuales con prestadores de servicios de la sociedad de la información que las califican por defecto como personalísimas e intransmisibles en su condiciones generales de la contratación). Pero mi propósito en esta lección no es adentrarme en ese campo, sino continuar con el más inexplorado de la potencial sucesión en la personalidad que da lugar a las manifestaciones de la acotada “inmortalidad digital” de la que hablo, para la que se emplea la voz, la imagen, los datos personales y otros rasgos de la personalidad del difunto. Ya hay quien habla del tránsito desde el “cuidado de la personalidad pretérita” a la limitada “prolongación de la personalidad” tras la muerte³⁶ que se busca con algunas modalidades de la inmortalidad digital.

.....
36. Así se expresaba ya, a la luz del empleo de la noción de dignidad en la doctrina constitucional para basar la legitimación *post mortem* de familiares, DELGADO ECHEVERRÍA, J., “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, *Diario La Ley*, n.º 7675, julio 2011, p. 7.

2. La identidad digital

El aspecto subjetivo apela al concepto nuclear de la “identidad digital”, que no es posible abordar aquí con detenimiento, dada la inabarcable y poliédrica noción misma de “identidad”. Como dijera RODOTÀ, “el pozo de la identidad se ha vuelto profundísimo”³⁷. Por eso me limitaré a hacer cinco apuntes breves:

1) La “*identidad digital*” se corresponde con la *identidad humana*, entendida esta como el derecho a ser uno mismo y diferente de los demás³⁸. Aunque la afirmación pueda tener detractores, que patrocinan identidades disociadas³⁹, la identidad digital simplemente es la actuación del sujeto en el entorno digital, dejando la impronta de su personalidad (con mensajes, comentarios, fotos, vídeos, *likes*, visitas, visionados, etc.): se trata, en definitiva, del rastro o huella digital de una persona individual e identificada⁴⁰. La Carta de Derechos Digitales, publicada como texto programático por el Gobierno de España el 14 de julio de 2021⁴¹ ha recogido (más como deseo y plan de actuación que como auténtico derecho subjetivo, pues dicha Carta no es una norma)⁴²

.....
37. RODOTÀ, S., *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014, p. 273.

38. PIÑAR MAÑAS, J. L., “Identidad y persona en la sociedad digital”, en DE LA QUADRA-SALCEDO, T., PIÑAR MAÑAS, J. L. (Dir.), *Sociedad digital y Derecho*, BOE y Red.es, Madrid, 2018, p. 96.

39. Cfr. referencias en ORTEGA PUENTE, O., “La identidad de la persona en la era digital. ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona?”, *Actualidad Civil*, 1, 2024 (La Ley 2833/2024) y en PIZARRO MORENO, E., “La significación de la identidad digital: un nuevo paradigma para el derecho de la persona y su faceta patrimonial”, en VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., INFANTE RUIZ, F. J. (Dir.), *Derecho contractual digital. Presente, problemas emergentes y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 19-48, en especial, sobre la disociación, p. 22 y ss. Vid. también, *in extenso*, BATUECAS CALETRÍO, A., “El derecho a la identidad y la identidad digital”, *Anuario de Derecho Civil*, 75- 3, 2022, pp. 923-986.

40. CÁMARA LAPUENTE, “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital” (2019), cit., p. 399.

41. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf.

42. Sobre su posible configuración, RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., “La identidad digital como derecho”, *La Ley Derecho digital e Innovación*, 14, 2022.

el “Derecho a la identidad en el entorno digital”, que cifra en el “nombre y demás elementos que la configuran”, estatuyendo el derecho a su gestión, atributos y acreditaciones, sin que pueda ser controlada, manipulada o suplantada por terceros⁴³. En definitiva, cabe añadir, por nuestra parte, que dado que la identidad digital es una faceta más de la identidad humana, la identidad digital merecerá al morir, cuando menos, la misma protección que los aspectos tutelables de la personalidad pretérita en el mundo no digital.

2) *Distintas de la identidad digital son las diversas “identidades virtuales”* que un mismo sujeto puede usar en distintas plataformas, como seudónimos en redes sociales, avatares en videojuegos en línea, etc.⁴⁴ No en vano los ordenamientos jurídicos ya permiten desde antiguo el uso del seudónimo para el ejercicio de diversas libertades (de expresión, de creación literaria, artística, científica, etc.) y, en concreto, en España, cuenta con regulación expresa en la Ley de Propiedad Intelectual (art. 6)⁴⁵ y en la citada Carta de Derechos Digitales, que ha recogido también

.....

43. Dentro de los “(1) Derechos de libertad”, con los que se abre el elenco los referidos en la Carta, en segundo lugar se encuentra este “1.II. Derecho a la identidad en el entorno digital” con el siguiente tenor literal: “1. El derecho a la propia identidad es exigible en el entorno digital. Esta identidad vendrá determinada por el nombre y por los demás elementos que la configuran de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, europeo e internacional.- 2. Debe garantizarse, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la gestión de la propia identidad, sus atributos y acreditaciones. Consecuentemente, la identidad no podrá ser controlada, manipulada o suplantada por terceros contra la voluntad de la persona.- 3. Se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital con la finalidad de evitar manipulaciones, suplantaciones, o control de la misma por parte de terceros.- 4. Conforme a la normativa aplicable, el Estado deberá garantizar la posibilidad de acreditar la identidad legal en el entorno digital a los efectos oportunos. En aquellos supuestos en los que legalmente se exija un alto nivel de garantía en la identificación de los sujetos concernidos, el Estado asegurará la provisión y utilización de los medios digitales que serán de aplicación para la acreditación de la identidad”.

44. ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, F., “Testamento digital”, en OLIVA LEÓN, R., VALERO BARCELÓ, S. (Dir.), *¿Testamento digital?*, E-book, Juristas con futuro, 2016, p. 28.

45. Según el art. 6 TRLPI: “Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas. 1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.- 2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad”.

el “derecho al pseudonimato”⁴⁶, avalado asimismo por la normativa europea sobre identificación electrónica⁴⁷.

3) *Distinta también de la identidad digital es la “identificación digital”*⁴⁸. La identificación forma parte de la identidad, pero a la postre no es sino es un medio de acreditarla. En este sentido, la identificación digital debe coincidir con la identificación analógica⁴⁹. La identificación no desvela la entera identidad de la persona, sino solo los atributos necesarios para tener una relación jurídica segura (nombre, imagen, dato biométrico, domicilio, un código alfanumérico diferenciado)⁵⁰. En el marco europeo, esta identificación y su control se pretende garantizar con la “cartera de identidad digital europea” (*EUDI Wallet*), regulada en el Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024 (conocido como Reglamento eIDAS)⁵¹. La norma contiene una previsión coherente con el postulado de la desaparición del sujeto de derecho y su personalidad: para el caso de fallecimiento del usuario de la cartera debe establecerse por los Estados Miembros de la Unión europea un mecanismo que permita a la autoridad

.....
46. Según el derecho IV.1 “se permitirá el acceso a los entornos digitales en condiciones de pseudonimidad, siempre y cuando no sea necesaria la identificación personal para el desarrollo de las tareas de dicho entorno” y se asegurará la posibilidad de “reidentificar a las personas previa resolución judicial”.

47. Vid. el considerando 60 y el art. 32 bis 1.e) del Reglamento (UE) eIDAS 910/2014, según ha sido reformado por el Reglamento (EU) 2024/1183. Sobre esta norma, *vid.* las notas siguientes. Según el considerando 60, “A menos que haya normas específicas del Derecho de la Unión o nacional que exijan que los usuarios se identifiquen, no debe prohibirse el acceso a los servicios utilizando un seudónimo”.

48. Ceteramente, ESPÍN ALBA, I., “Autonomía privada y derechos fundamentales en la sucesión del patrimonio digital: testamento digital y derecho al olvido de personas fallecidas en un contexto de cambios tecnológicos”, en CARBALLO FIDALGO, M., MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M. (Dirs.), *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 259-297, en especial, p. 263 y ss.

49. ESPÍN ALBA, *ibidem*.

50. PIÑAR MAÑAS, “Identidad y persona”, *cit.*, p. 105.

51. Se trata del Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital. Según el nuevo art. 3.42 del Reglamento 910/2014, esta cartera es un “medio de identificación electrónica que permite al usuario almacenar, gestionar y validar de forma segura datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias y a otros usuarios de carteras europeas de identidad digital, así como firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados”.

responsable de liquidar su sucesión solicitar la revocación inmediata de la cartera europea de identidad digital⁵².

4) *La conexión entre identidad digital y dato personal* en la vigente sociedad digital es evidente desde la propia definición europea de dato personal: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)” (art. 4 del Reglamento General de Protección de Datos [RGPD], que desarrolla qué se considera “persona física identificable”)⁵³. Y, sin embargo, fiel al postulado tan extendido en los sistemas jurídicos de que la muerte de la persona extingue su personalidad como base necesaria para tener derechos, el RGPD excluyó en su momento la posibilidad de armonizar esta materia y declaró que este Reglamento “no se aplica a la protección de datos personales de las personas fallecidas”, pero a la vez insistió en que los Estados miembros de la Unión Europea son competentes para establecer normas al respecto⁵⁴, de acuerdo con sus respectivas tradiciones y culturas jurídicas.

5) *La identidad personal tiene una vertiente relacional*, que no solo contribuye a decantar a lo largo de la vida la personalidad (en sentido psicológico y no jurídico) mediante experiencias y relaciones, sino que también forja una suerte de identidad social de la persona (imagen, reputación)⁵⁵, que se hace especialmente acusada en los tiempos de la

.....

52. Art. 5 bis.9 y considerando 34 del Reglamento eIDAS 910/2014 (según la modificación operada por el Reglamento 2024/1183).

53. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Según el art. 4.1 RGPD, “se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

54. Considerando 27 RGPD.

55. La diferencia entre “propia imagen” (como reproducción o representación reconocible de la apariencia de la persona) e “imagen” como proyección pública o social de la persona (amparada por el derecho al honor y no al de la propia imagen) fue tempranamente acuñada por los tribunales españoles (TS y TC)

“extimidad” digital: las percepciones ajenas de los actos propios moldean en cierta forma la identidad digital en esa vertiente social. Por eso, igual que se sostiene que el derecho a la identidad personal comprende el derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra distorsiones por atribución de ideas, opiniones o comportamientos diferentes a los que la persona ha manifestado en sus relaciones vitales⁵⁶, debe propugnarse el derecho de vivos y difuntos a que los potenciales duplicados digitales generados con IA tras la muerte no se comporten de manera incoherente y fraudulenta con los valores, pensamientos y actitudes de la persona replicada durante su vida: por la propia dignidad de esta y por la memoria pretérita del difunto que los vivos atesoran y custodian⁵⁷.

ya desde mitad de la década de 1980: por todos, PASCUAL MEDRANO, A., *El derecho fundamental a la propia imagen: fundamento, contenido, titularidad y límites*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2003.

56. PIÑAR MAÑAS, “Identidad y persona”, cit., p. 96, con cita de Giorgio PINO (*Il diritto all’identità personale. Interpretazione costituzionale e creatività giurisprudenziale*, Il Mulino, Bologna, 2003).

57. En esta línea de pensamiento, *vid.* también CUCURULL POBLET, “Vida más allá de la muerte”, cit., pp. 83-84.

3. Las aproximaciones legislativas nacionales a la dualidad personal/patrimonial

3.1. Tentativas disociativas y resultados polarizados

Desde que comenzó el análisis jurídico acerca de cuál debía ser el destino de los contenidos digitales del difunto ha sido difícil advertir la necesidad de disociar correctamente lo relativo a la identidad digital (traducida principalmente a los datos personales) y lo relativo al patrimonio digital (para clasificar qué son “todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona [en el novedoso entorno digital] que no se extinguen por su muerte” [art. 659 CC]). Buena parte de la dificultad estriba en que un mismo objeto puede tener carácter mixto en un doble sentido, que cabe ejemplificar así: por una parte, una cuenta de almacenamiento en la nube puede alojar contenidos que sean eminentemente personales (*v. gr.*, mensajes) junto con otros que tengan un contenido patrimonial (obras protegidas por propiedad intelectual, claves de acceso a carteras de criptomonedas, etc.); por otra parte, un mismo objeto, pongamos por caso una fotografía (o unas memorias), puede merecer protección como dato personal, pero también podría tener valor económico-patrimonial en caso de alcanzar la originalidad necesaria para ser tutelada por la normativa de propiedad intelectual.

Parece que, pese a los casos fronterizos, los legisladores solo recientemente empiezan a percibir la necesidad de deslindar con más claridad los aspectos personales y los patrimoniales. Buena muestra de ello es la propia *Carta de Derechos Digitales* de España, publicada en 2021, que recoge como séptimo derecho (dentro de los “derechos de libertad”) el siguiente:

“VII. Derecho a la herencia digital

1. Conforme a la ley que rija la sucesión, se reconoce el derecho a la herencia digital de todos los bienes y derechos de los que, en el entorno digital, fuera titular la persona fallecida.
2. Corresponde al legislador determinar los bienes y derechos de carácter digital de naturaleza patrimonial transmisibles por herencia y los bienes de la personalidad que pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria, así como las personas llamadas, en su caso, a tal función, en defecto de señalamiento por el fallecido.
3. Se promoverá que la legislación contemple los supuestos en los que, atendidos los derechos de la persona fallecida o de terceros y en particular la protección de su intimidad y del secreto de sus comunicaciones, proceda la extinción del patrimonio digital o su no accesibilidad fuera de las personas a quienes se distribuyeron o se permitió acceder, en los casos en que aquella no haya dejado manifestación expresa sobre su destino.”

Pero no siempre se ha trazado la línea con esta nitidez. De hecho, el primer borrador de la Carta no hacía esa distinción⁵⁸. Y tampoco la rotula con claridad la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos digitales de 2018 (LOPD)⁵⁹, que es el texto vigente y principal sobre la materia en España, pues no debe olvidarse que la citada Carta no es una norma, sino un programa de actuación, una suerte de plan de trabajo legislativo futuro. Tampoco las proclamaciones de la Unión Europea sobre cómo regular prospectivamente la materia muestran finura en la delimitación al decir la *Declaración Europea sobre derechos y digitales y principios para la década digital*, de diciembre de 2022,

.....
58. El primer párrafo era similar, el tercero no existía y, en cuanto al segundo, contenía una vacua remisión legislativa para el «acceso a contenidos y servicios digitales de los que fuera titular la persona fallecida» (al CC, leyes autonómicas con Derecho civil propio y LOPD). Para una aproximación crítica a ese borrador inicial, CÁMARA LAPUENTE, S., “La propuesta de Carta de Derechos Digitales: reflexiones de Derecho privado y técnica legislativa”, *Revista Derecho Digital e Innovación* (Wolters-Kluwer La Ley), 7, 2020, pp. 1-13.

59. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (BOE núm. 294, de 6.12.2018).

que “Todo el mundo debería ser capaz de determinar su legado digital [*digital legacy*] y decidir lo que ocurre con sus cuentas personales y la información que le concierne tras la muerte”⁶⁰. La proclama ya avanza la idea de un posible cambio del Reglamento General de Protección de Datos para armonizar a nivel europeo lo relativo a los datos personales de los fallecidos; de hecho, como anunció la Comisión Europea al publicar en noviembre de 2025 su futuro *Digital Omnibus Package*⁶¹, el RGPD está en fase de revisión, precisamente desde el concepto mismo de dato personal y con la máxima de la “simplificación” como proa⁶².

Ahora bien, si se examina la legislación realmente vigente en la actualidad en los aún pocos sistemas jurídicos que han regulado esta materia cabe detectar dentro de los Estados Miembros de la Unión Europea *una tendencia claramente polarizada* pues, o bien abordan la cuestión *desde la perspectiva de la protección de los datos personales del difunto* desatendiendo mayormente las cuestiones estrictamente sucesorias del patrimonio digital (Italia, España, Francia, Portugal) *o bien, por el contrario, se centran en los aspectos sucesorios* (Cataluña, jurisprudencia alemana), hasta el extremo de incluir las cuentas en redes sociales y otras prestaciones habitualmente caracterizadas como personales o personalísimas dentro de los derechos en los que, con ciertos límites, se subrogan los herederos. Fuera de la Unión Europea, algunos sistemas han optado por una tercera vía, con normativas más integrales y específicas, como es el

60. EUROPEAN PARLIAMENT, COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, EUROPEAN COMMISSION, *European Declaration on Digital Rights and Principles for the Digital Decade*, Brussels, 2022: según el texto original, “Everyone should be able to determine their digital legacy, and decide what happens with their personal accounts and information that concerns them after their death”.

61. EUROPEAN COMMISSION, *Proposal for a Regulation Of The European Parliament And Of The Council amending Regulations (EU) 2016/679, (EU) 2018/1724, (EU) 2018/1725, (EU) 2023/2854 and Directives 2002/58/EC, (EU) 2022/2555 and (EU) 2022/2557 as regards the simplification of the digital legislative framework, and repealing Regulations (EU) 2018/1807, (EU) 2019/1150, (EU) 2022/868, and Directive (EU) 2019/1024 (Digital Omnibus)*, Brussels, 19.11.2025, COM(2025) 837 final.

62. Sobre la propuesta y su teleología, ver el doble editorial, con visiones distintas, de WENDEHORST, C., “Keep calm and read the proposals: a legal lens on the Digital Omnibus (Editorial)”, *EuCML*, 6, 2025, pp. 277-281, y CÁMARA LAPUENTE, S., “Digital force, green fuse, and... simplification: do not let consumer law wither away (Editorial)”, *EuCML*, 6, 2025, pp. 281-286.

caso de Estados Unidos y su interesante RUFADAA de 2015, vigente en casi todos los Estados norteamericanos⁶³, o de Canadá⁶⁴ y, próximamente, quizás también de Brasil que, de forma pionera, pretende regular esta materia en su Código Civil (proyecto de ley de 2025)⁶⁵.

Quisiera desarrollar un poco las dos perspectivas adoptadas por Estados miembros de la Unión Europea, cruzándolas con la posición de cada ordenamiento jurídico respecto al segundo abismo jurídico que antes anunciaba: la previsión o no de disponibilidad tras la muerte de los aspectos patrimoniales asociados a rasgos identitarios de la persona, como son la imagen o la voz del difunto, y su potencial comercialización. De esa manera tendremos una pintura más completa antes de descender a los confusos detalles de esta cuestión legal en España.

.....

63. RUFADAA: *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* o “Ley Uniforme Revisada [respecto a la versión inicial de 2014] de Acceso Fiduciario a Bienes/Activos Digitales”, aprobada por la *Uniform Law Commission* en 2015: estatus, texto y documentación en <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22>; implementada plenamente en 49 de los 53 sistemas jurídicos estadounidenses. Me remito a las obras citadas en las notas 25 y 26 para su análisis detallado.

64. UADAA (Uniform Access to Digital Assets by Fiduciaries Act): disponible en <https://ulcc-chlc.ca/civil-section/uniform-and-model-acts/access-to-digital-assets-by-fiduciaries-uniform-act>.

65. Respecto a las propuestas brasileñas (cuyo proyectado art. 1791-A explicita la dicotomía analizada), *vid.* CÁMARA LAPUENTE, “La transmisión *mortis causa*”, cit., pp. 1130-1132; y para el marco normativo y jurisprudencial brasileño sobre esta materia, PALANCO CÁRDENAS, *La ordenación sucesoria*, cit., pp. 65-75; jurisprudencia brasileña también en ESPÍN ALBA, “Autonomía privada”, cit., pp. 278-279.

3.2. Sistemas que optan por regular la vertiente de los datos personales del difunto

Del lado de los sistemas que optan por regular expresamente el destino de los datos personales de las personas fallecidas –al amparo del margen estatal que permite el RGPD–, *Italia* inauguró esa vía⁶⁶ al incluir un precepto en su Código sobre protección de datos personales en agosto de 2018⁶⁷. En él se concede una legitimación amplia para ejercitar los derechos recogidos en los arts. 15 a 22 RGPD (acceso, rectificación, supresión, limitación, notificación, portabilidad, oposición, tratamiento no automatizado) en relación con los datos personales del finado a las personas que tienen “un interés propio” o actúan en defensa del interesado en calidad de mandatarios suyos o “por razones familiares merecedoras de protección”. Con esa autorización legal, los tribunales italianos han admitido el acceso a cuentas digitales (*v.gr.*, *iCloud*) por parte de cónyuges o progenitores, fueran o no herederos del causante⁶⁸. El régimen se completa con la previsión de vetar el ejercicio de esos derechos por ley o por

.....
66. Si bien la precursora fue realmente Francia, que reguló la cuestión como parte de una ley especial, la “Ley para una república digital” de 2016 (que modificó la normativa donde se aborda la protección de datos), que se tratará después, no solo por esa técnica legislativa algo dispar, sino por el tratamiento sustantivo distinto al bloque de las que lo introdujeron en sus LOPD.

67. Decreto Legislativo n.º 101, de 10 de agosto de 2018 (*Disposizioni per l'adeguamento della normativa nazionale alle disposizioni del regolamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo e del Consiglio*, disponible en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2018/09/04/205/sg/pdf>), que introdujo el art. 2-terdecies sobre los «derechos relativos a la persona fallecida» en el Código sobre protección de datos personales (*Codice in materia di protezione dei dati personali* [o Código Privacy] en italiano e inglés, está disponible en <https://www.garanteprivacy.it/codice>).

68. Vid. el análisis de vanguardia de RESTA, G., “Morte digitale”, *Il diritto dell'informazione e dell'informatica* [Dir. Inf.], 6, 2014, pp. 891-920; y entre la ingente bibliografía, que analiza también la jurisprudencia mencionada, CINQUE, M., “L’eredità digitale’ alla prova delle riforme”, *Rivista di Diritto Civile*, 1, 2020, pp. 72-100; D’ARMINIO MONFORTE, A., *La successione nel patrimonio digitale*, Pacini, Pisa, 2020; SEMPRINI, A., «Successione digitale, dati personali e teoria dei beni», *Famiglia. Il Diritto della Famiglia e delle Successioni in Europa*, 6, 2024, pp. 775-800. Y para la comparación entre Italia y España, MARINO, G., “La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales digitales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 20, 2024, pp. 1088-1127, los múltiples ensayos contenidos en BARBA/COBAS/PALAZÓN, *Los retos del Derecho de sucesiones en Europa*, cit., p. 1195 y ss. y BARBA, *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital*, cit., *passim*.

prohibición expresa escrita del fallecido presentada o comunicada a la plataforma correspondiente (al “titular del tratamiento”). Y cuenta con un límite: esa prohibición no puede perjudicar el ejercicio por terceros de sus derechos patrimoniales derivados del fallecimiento del interesado o del derecho de aquellos a defender sus intereses ante los tribunales.

En relación con la disposición del contenido patrimonial de atributos de la personalidad como la imagen, el Derecho italiano es singular, pues lo regula en su normativa de propiedad intelectual y permite que los sucesores del difunto autoricen la reproducción o comercialización de su imagen, lo cual ha obtenido refrendo jurisprudencial⁶⁹.

España siguió el camino de regular la cuestión también en su Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD 3/2018, de 5 de diciembre), pero con algunas divergencias muy señaladas con el Derecho italiano. Para comenzar, el régimen se desglosa en dos artículos distintos: uno (art. 3) relativo a los “datos [personales] de las personas fallecidas” y otro (art. 96) sobre los “contenidos [digitales] gestionados por prestadores de la sociedad de la información sobre personas fallecidas” —el mal llamado en su rúbrica “derecho al testamento digital”—, sin delimitar claramente la distinción entre “datos personales” y “contenidos digitales” —no definidos en la ley—, en dos extensos preceptos muy similares, pero no enteramente coincidentes. En lugar de remitirse a los derechos ya rotulados en el RGPD o en

.....
69. Italia regula el derecho a la propia imagen (*ritratto*) tanto en el art. 10 del Código Civil, como en los arts. 96 a 98 de la Ley italiana 633/1941, de 22 de abril sobre la protección del derecho de autor y derechos conexos: el art. 96 de esta norma establece que la imagen de una persona no puede ser expuesta o reproducida sin el consentimiento de la persona o, tras su muerte, de algunos familiares en el orden fijado por la norma (por remisión al art. 93, sobre la correspondencia epistolar: lo establecido por el difunto por escrito y, si no, cónyuge e hijos y, en su defecto, la lista de familiares ahí consignados): JACOBO BARCELO, O, “El alcance de la protección *post mortem* del derecho a la propia imagen. La defensa de la memoria del difunto y la explotación patrimonial de su imagen”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), *Propiedad Intelectual* 2026, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, p. 233, quien glosa el asunto de la sentencia del Tribunal de Turín 940/2019, de 27 de febrero (caso *Audrey Hepburn*), en el cual los herederos de la actriz accionaron ante la comercialización de prendas de vestir que incluían el rostro de la actriz, lo que se consideró un uso que afectaba a la dignidad de aquella. Sobre la diversa regulación del derecho a la propia imagen en Italia y España, CARAPEZZA FIGLIA, G., “La protección del derecho a la propia imagen en el Derecho italiano”, *Revista Boliviana de Derecho*, 15, 2013, pp. 180-199.

la propia LOPD, esta alude a que un amplísimo elenco de personas podrán “acceder”, “rectificar” o “suprimir” a esos datos personales y contenidos digitales del fallecido, también para “decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes” (art. 96); queda así en sombra el ámbito de estas facultades y si es posible ejercitar otros derechos recogidos para los vivos en el RGPD y la LOPD (por ejemplo, la portabilidad). La regla por defecto, como en Italia, es que, salvo prohibición por el propio interesado o por la ley –dejando a salvo el derecho de los herederos a acceder a los datos/contenidos que pudiesen formar parte de la herencia—⁷⁰, un amplio número de personas podrá tener esas facultades. Pero con un despropósito que desborda la ya amplia legitimación italiana, la LOPD española se lo permite, sin un orden de preferencia, a “las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos”⁷¹, además de a “las personas e instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello”⁷² y, adicionalmente, para contenidos digitales, al albacea testamentario⁷³.

En punto a si es posible disponer de la vertiente patrimonial de los derechos de la personalidad (en particular, de la imagen y la voz) y a quién puede hacerlo (¿el titular en vida con eficacia para después de la muerte en su testamento, los herederos a falta de previsión de su causante, los familiares?), tanto la LOPD como la LO 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen –como también la LPI– guardan silencio, y la jurisprudencia española, sin descartar su licitud, ha mantenido una interpretación restrictiva desde la importante STS de 20 de junio de 2016, en el caso *Dalí*, que después se analizará.

.....
70. Arts. 3.1 y 96.1.a LOPD.

71. Arts. 3.1 y 96.1.a LOPD.

72. Arts. 3.2 y 96.1.b LOPD.

73. Art. 96.1.b LOPD. Por un defecto de mala técnica legislativa no se contempla al albacea en el art. 3.

También *Portugal* incorpora en su escueto art. 17 de la Ley 58/2019, de 8 de agosto, de protección de datos personales, los derechos de acceso, rectificación y supresión respecto a datos personales del fallecido, como regla por defecto, que cabe invertir por el testador (prohibiendo su ejercicio), pero con un importante viraje respecto al Derecho español e italiano: esos tres derechos “serán ejercidos por quien la persona fallecida haya designado a tal efecto o, en su defecto, por sus respectivos herederos”. Por lo tanto, cabe una designación *ad hoc*, que prima, y a falta de esta previsión, solo sus herederos y no cualesquiera familiares o personas tendrán esas facultades.

Es posible incluir a *Francia* en el conjunto de países que abordan el tema en análisis a través de la regulación solo de los datos personales de los difuntos⁷⁴ (y no del patrimonio digital heredable), pero con un rasgo diferencial muy acusado en su precursora regulación dentro de Europa, ya en 2016: la regla de defecto es que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición “se extinguen a la muerte de su titular”, aunque pueden ser provisionalmente mantenidos⁷⁵. En efecto, el usuario puede dar instrucciones generales para todos sus datos personales o específicas para determinados prestadores de servicios, de cara a nombrar una persona de confianza para la “conservación, eliminación y comunicación” de esos datos. A falta de esa persona, los herederos (y solo los herederos) tendrán derecho a conocer las directrices y solicitar su ejecución⁷⁶. A falta de instrucciones de nuevo solo los herederos contarán con esas facultades “en la medida necesaria para organizar y reglamentar la sucesión”⁷⁷. Por lo tanto, la regla por defecto es la extinción con

74. El art. 63 de la Ley n.º 2016-1321 de 7.10.2016 «*pour une République numérique*» añadió un largo art. 40-1 a la Ley n.º 78-17, de 6.1.1978 sobre informática, ficheros y libertades (LIFL). Para adaptar el Derecho francés al RGPD por la *Ordonnance* n.º 2018-1125 de 12 Diciembre 2018 (en vigor desde el 1 junio 2019), esas reglas se encuentran en el capítulo V del título II de la LIFL bajo la rúbrica «*Dispositions régissant les traitements de données à caractère personnel relatives aux personnes décédées*».

75. Art. 84 § 2 LIFL.

76. Art. 85.I § 8 LIFL.

77. Art. 85.II LIFL.

la muerte de las facultades que se tenían en vida sobre los propios datos personales (salvo en la medida necesaria para organizar los aspectos patrimoniales de la sucesión), y la excepción la puede fijar el interesado al dar instrucciones sobre el destino *post mortem* de sus datos personales y concretar un ejecutor de las mismas que, por defecto, será el heredero.

Dicho en síntesis, Francia promueve una muerte digital digna y sometida a autodeterminación, en lugar de prolongar legalmente el acceso a los datos del difunto que, en otros sistemas, queda “inmortalizado” si no tomó las debidas precauciones y se opuso expresamente a ello. Es una solución, a mi juicio, más respetuosa con la dignidad de la persona y preferible en una adecuada ponderación de intereses.

Además, el legislador francés introdujo una previsión absolutamente imprescindible para garantizar esta libertad dispositiva respecto a los datos: serán nulas todas las cláusulas contractuales que limiten estos derechos del usuario⁷⁸. El estudio de los clausulados de los principales prestadores de servicios digitales refleja que esta previsión ha tenido impacto y reflejo en las condiciones generales de los operadores, que recogen expresamente ese derecho solo para ciudadanos franceses⁷⁹.

.....
78. art. 85-I § 9 LIFL.

79. Vid. las condiciones de *Microsoft* y de *Steam* (plataforma de videojuegos) al respecto: CÁMARA LA-PUENTE, “Regulando la herencia digital”, cit., p. 1115, n. 12.

3.3. Sistemas que optan por regular la vertiente sucesoria de los contenidos digitales del difunto

En los sistemas jurídicos que decidieron, dentro de la Unión Europea, realizar un abordaje eminentemente sucesorio, destaca la regulación de Cataluña de 2017⁸⁰. Su normativa “entiende por *voluntades digitales en caso de muerte* las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas”. Esto quiere decir que el fallecido puede haber dispuesto en testamento⁸¹ —o en codicilo o memorias testamentarias, dos instrumentos sucesorios vigentes en Cataluña— quién ha de ejercer esas facultades y qué hacer en relación con comunicar la defunción, solicitar la cancelación de cuentas y exigir a los prestadores la ejecución de previsto en el contrato. Si bien el elenco de facultades es limitado y difuso, lo mismo que la delimitación del tipo de activos digitales a que puede acceder el designado, y si bien es igualmente criticable la ausencia de nuevos derechos que deban respetar los prestadores en sus contratos⁸², sin embargo, la solución catalana, que se alinea en alguna medida con la

.....
80. Ley 19/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. Además de otros preceptos en el libro II (sobre Derecho de la persona) del Código Civil de Cataluña, destacan los nuevos artículos insertados en el Libro IV (de Derecho de sucesiones), los arts. 411-10 y 421-24, amén de otros en esa sede, modificados: 421-2.2, 428-1.1) y la Disposición Adicional relativa a la creación del Registro electrónico de voluntades digitales (anulado por inconstitucional por la STC 7/2019, de 17 de enero).

81. En inicio se permitía también hacerlo a través de un “documento” de voluntades digitales (no testamentario) inscribible en un Registro nuevo que fue declarado inconstitucional y, por tanto, dejó sin virtualidad práctica clara esa alternativa documental.

82. Un repaso y balance crítico del sistema catalán en CÁMARA LAPUENTE, S., “La transmisibilidad *mortis causa* de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (no solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital)”, en Institut de Dret privat europeu i comparat, Universitat de Girona (coord.), *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*. 23 Jornades de Dret civil català a Tossa de Mar, Documenta Universitaria, Girona, 2025, pp. 393-448.

francesa, tiene una doble virtud: por una parte, acota la legitimación legal para actuar al heredero, albacea o administrador de la herencia, a falta de persona específicamente designada por el difunto; no cualquier familiar, allegado o interesado podrá solicitar el acceso. Por otra parte, se promueve una mínima invasión de la esfera privada del causante, al establecerse que si el causante no lo ha establecido de otro modo, quien haya de ejecutar las voluntades digitales “no puede obtener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos judiciales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial”. Por lo tanto, el fallecido puede dar permiso expreso a su ejecutor digital, pero si no lo ha hecho, la regla es que este no puede acceder, salvo con autorización judicial. Una muerte digna por defecto, en los aspectos relacionados con la personalidad pretérita, vuelve a dibujarse, a diferencia de lo que ocurre en la LOPD española.

La singular posición que ocupa *Alemania* en el panorama comparado por ahora no se ha plasmado legislativamente, sino que es de factura jurisprudencial. Tres sentencias emblemáticas nos harán comprender el amplio alcance que tiene considerar que las cuentas en redes sociales, canales de distribución de vídeo y otras relaciones en que se alojan datos personales del difunto pueden formar parte de la herencia y ser objeto de acceso y cierto control por los herederos (sentencias *Facebook* y *Alphonso Williams*), a la par que resulta perfectamente heredable la vertiente patrimonial del derecho a la imagen del difunto (sentencia *Marlene Dietrich*).

a) La famosa sentencia del más alto tribunal alemán, el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Federal alemán), de 12 de julio de 2018⁸³, marcó un hito capital: el fallecimiento de una adolescente en el metro de Berlín en 2012 en circunstancias que hacían dudar de si se trataba de un sui-

.....
83. Asunto III ZR 183/17. Por todos, un primer comentario a la sentencia en WÜSTHOF, L., “Germany’s Supreme Court Rules in Favour of ‘Digital Inheritance’”, *Journal of European Consumer and Market Law (EuCML)*, 5, 2018, pp. 205-208. Para una recopilación actualizada de la ingente bibliografía e interpretaciones sobre la sentencia, PALANCO CÁRDENAS, *La ordenación sucesoria*, cit, p. 90 y ss.

cidio o de un accidente, hizo a su madre solicitar el acceso a la cuenta que la chica, de 15 años, había abierto en *Facebook* un año antes con consentimiento de sus padres. Con ello, los progenitores (coherederos de su hija intestada) querían indagar las causas de la defunción y si su hija había sufrido acoso. La red social impidió el acceso al conocer la muerte⁸⁴ y esgrimió dos argumentos: que la relación contractual se extinguía al fallecer su titular y la preservación tanto del secreto de las comunicaciones como de la intimidad de terceros. En su calidad de heredera (no como familiar), la madre demandó a *Facebook* y en primera instancia el *Landesgericht* de Berlín⁸⁵ condenó al operador a proporcionar acceso pues entendió que los contenidos alojados en la plataforma forman parte de la herencia de su titular y pueden transmitirse a sus herederos. La sentencia fue revocada en apelación⁸⁶, que esquivó el argumento sucesorio e hizo primar el secreto de las telecomunicaciones⁸⁷. El BGH, en su sentencia de julio de 2018, refrendó la aproximación de primera instancia y consideró que los contratos de acceso y uso a una red social son heredables. El tribunal –en una solución que no todo el mundo comparte– se esfuerza en argumentar que los sucesores *mortis causa* han de ocupar la misma posición que el fallecido y da prevalencia a las reglas sucesorias, descartando que la colisión con el secreto de las comunicaciones, la protección de datos o la vinculación de los contratos puedan menoscabar la posición de los herederos respecto a este tipo de cuentas. Más aún, considera que las condiciones generales de los contratos que excluyen de la herencia esa relación contractual son abusivas. En fase de ejecución, en 2020,

.....

84. Aunque los padres tenían las credenciales de acceso, al conocer el óbito la compañía transformó la cuenta en un “memorial” (cuenta conmemorativa), de acuerdo con sus condiciones generales, de forma que nadie podía acceder a ella.

85. Sentencia del *Landgericht* de Berlín de 17 diciembre 2015 (asunto 20 O 175/15, *DNotZ* 2016, p. 537 y ss.).

86. Sentencia del *Kammergericht* de Berlín de 31 mayo 2017 (asunto 21 U 9/16, *BeckRZ* 2017, 111500 y *FamRZ* 2017, p. 1348).

87. Sobre la delimitación de este derecho, vid. OCÓN GARCÍA, J., *Derecho fundamental al secreto y las tecnologías avanzadas de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021.

el Tribunal Federal aclaró que el “acceso al contenido” no necesariamente implicaba un derecho de uso activo, pero no resolvió sobre esta cuestión, pues no se le había planteado⁸⁸.

b) Precisamente esa fue la cuestión resuelta en el mediático caso *Alphonso Williams*, sustanciada, por el momento, por el Tribunal de Apelación (OLG) de Oldenburg en su sentencia de 30 de diciembre de 2024⁸⁹. Es un ejemplo perfecto de la posible amalgama de aspectos personales y patrimoniales (monetización de la imagen) de una cuenta en una red social. Un cantante alemán con gran notoriedad como presentador de programas de televisión tenía una cuenta de usuario en *Instagram* que su esposa y única heredera continuó usando tras el fallecimiento de su titular en 2019, al poseer las contraseñas para su gestión, pero bajo el nombre público visible de “Recordando a Alphonso Williams”. Al ser informada *Meta* del deceso y del uso continuado de la cuenta, en 2022 la convirtió en “estado conmemorativo”, momento a partir del cual ya no fue posible iniciar sesión aunque el contenido seguía siendo visible para otros usuarios. La heredera solicitó el “acceso completo” y la “posibilidad de uso activo” de la cuenta, que le fue denegada en primera instancia y concedida en apelación. El tribunal, siguiendo la senda fijada por el Tribunal Federal, consideró que el acceso a la cuenta es heredable —sin que otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento puedan socavar ese postulado—. En particular, fue un paso más allá al sostener que la condición de heredero implica entrar en la posición del difunto en todos sus derechos y obligaciones, lo cual incluye el derecho de utilización pasiva (lectura) y activa (escritura) de la cuenta. Adicionalmente, y con una matizada comparación con la subrogación en cuentas bancarias, el Tribunal destaca el aspecto económicamente valioso de la

88. Auto de ejecución del BGH de 27 agosto 2020 (III ZB 30/20).

89. Sentencia del *Oberlandesgericht* (OLG) de Oldenburg de 30 diciembre 2024 (asunto 13 U 116/23, *ErbR* 2025, p. 470 y ss.). *Vid.* comentarios de HAMDAN, M., “Anspruch der Erben auf aktive Weiternutzung eines Social-Media-Accounts”, *ZEV*, 2025, pp. 196-200; PRUNS, M., “Zugang der Erben zu Instagramkonto des Erblassers”, *ErbR*, 2025, pp. 470-475; SCHUCK, F., ROTH, D., «Digitaler Nachlass - volle Nutzbarkeit von Social-Media-Konto durch Erben», *RFamU*, 2025, pp. 142-147.

cuenta de *Instagram* (por su potencialidad de generar ingresos con nuevos contenidos), niega que las prestaciones que la plataforma demandada ofrece sean hechas a medida de cada titular (sino que son aportes técnicos iguales para todos y, por tanto, no personalísimos), de manera que el cambio de titular o la administración por tercero no modifica la esencia del contrato (piénsese en los *community managers*) y concluye introduciendo una cautela, relativa al riesgo de que los usuarios que interactúan con la cuenta del finado no reconozcan que ha habido un cambio en su titular, circunstancia que no concurría en el caso, dado el propio cambio de nombre de la cuenta y la notoriedad de la defunción. Henos aquí ante uno de los tipos de “inmortalidad digital” a que aludíamos al inicio. Resta por saber si el Tribunal Federal alemán confirmará esta aproximación amplia.

c) Por último, esa sucesión en la vertiente patrimonial de la imagen de los fallecidos se encuentra, de forma coherente, reconocida en la jurisprudencia alemana anterior. El caso paradigmático es el resuelto por el Tribunal Federal alemán en las sentencias del BGH de 1 de diciembre de 1999⁹⁰, en las que se reconoció el derecho de la única hija y heredera de *Marlene Dietrich* a ser compensada por el uso comercial no autorizado de la imagen de su madre. El Tribunal Constitucional ale-

.....
90. BGH de 1 diciembre 1999 - I ZR 49/97 (BGHZ 143, 214), caso “*Marlene Dietrich*”. Al respecto, por todos, PALAZÓN GARRIDO, M. L., “La protección *post mortem* del contenido patrimonial del derecho a la propia imagen: consideraciones al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán de 1 de diciembre de 1999, Caso “*Marlene Dietrich*”, *Actualidad Civil*, 2, 2003, pp. 495-518. Similar solución patrocinó la sentencia de misma fecha del BGH de 1 diciembre 1999 (I ZR 226/97, GRUR, 8, 2000, pp. 715-720), en el caso *Der blaue Engel* también en relación con una publicidad basada en una imagen de M. Dietrich en esa película; se admitió la posibilidad de liquidar abstractamente el daño moral con el precio de una licencia hipotética de explotación. Los tribunales alemanes también se han visto confrontados con la fijación de un plazo de duración *post mortem* de 10 años para el contenido patrimonial de estos derechos –por analogía con el plazo de explotación de los signos distintivos aplicados a la identidad del fallecido: BGH 5 octubre 2006 (I ZR 277/03, BGHZ 169, 193, caso *Klaus Kinski*), en que se rechazó la demanda de los herederos del actor Klaus Kinski por la explotación comercial no autorizada del nombre de su padre en un nombre de dominio. Sobre todo ello, puesto en contexto comparado, VENDRELL CERVANTES, C., *El mercado de los derechos de imagen. El consentimiento o autorización para la intromisión en los derechos de la personalidad y la transmisión de los derechos de imagen*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2014, en especial, p. 515 y ss.

mán refrendó esa jurisprudencia, en el sentido de que si la explotación no autorizada no constituye una lesión a la dignidad del fallecido, no procede protección constitucional, pero la Norma Fundamental no se opone a que la jurisprudencia ordinaria desarrolle la protección civil de la personalidad y admita la transmisibilidad *mortis causa* de los componentes patrimoniales⁹¹.

.....
91. *Bundesverfassungsgericht* (BVerfG) 22 agosto 2006 (1 BvR 1168/04, casos *Marlene Dietrich - Blauer Engel*), según VENDRELL CERVANTES, *El mercado de los derechos de imagen*, cit., p. 516.

3.4. Contraste y síntesis

El análisis anterior puede ser resumido visualmente con el siguiente cuadro, que nos permitirá la ulterior comparación de estas soluciones nacionales con la propuesta de unas reglas armonizadas en toda la Unión Europea.

Leyenda:

- Sin regulación expresa. No prohibido.
- Jur** Jurisprudencia: Tribunal Supremo (TS) o equivalente en cada jurisdicción.
- CC** Código Civil.
- LOPD** Ley Orgánica de Protección de Datos o equivalente en otros países.

Sistema jurídico	Norma	Acceso y disposición <i>post mortem</i>		
		Bienes digitales	Datos personales del difunto (incluido imagen y voz en plataformas)	Contenido patrimonial de imagen y voz
Italia (2018)	CC LOPD	•	Sí (salvo prohibición del difunto): por personas con “un interés propio” o “por razones familiares merecedoras de protección”.	Arts. 93 y 96 Ley Propiedad Intelectual Jur: permisiva STrib. Turín 27.2.2019 (caso <i>Audrey Hepburn</i>)
España (2018)	CC LOPD	•	Sí (salvo prohibición del difunto): por el designado por él, “personas vinculadas por razones familiares o de hecho” y herederos.	Jur: restrictiva STS 20.6.2016 (caso <i>Dalí</i>)
Portugal (2019)	CC LOPD	•	Sí (salvo prohibición del difunto): por el designado <i>ad hoc</i> ; si no, solo los herederos.	
Francia (2016)	CC LOPD [LRD]	•	No (salvo permiso del difunto: directrices): el designado <i>ad hoc</i> ; si no, solo los herederos.	
Cataluña (2017)	CC	Sí: “voluntades digitales”	No (salvo permiso del difunto o autorización judicial): solo heredero, albacea o administrador. Aplicación (parcial) LOPD	
Alemania (2018)	CC LOPD	•	Jur: muy permisiva, como herencia BGH (TS) 12.7.2018 OLG Oldenburg 30.12.2024	Jur: permisiva BGH (TS) 1.12.1999 (caso <i>Marlene Dietrich</i>)
Reino Unido (2025)		Sí: <i>Property (Digital Assets) Act 2025</i>	No (no reconocida la <i>post mortem privacy</i>). Términos de cada plataforma ⁹²	
Estados Unidos (2015)	RUFA-DAA 2015	Sí	Sí: RUFADAA 2015 Leyes estatales + <i>Right of privacy</i>	Sí: Algunas leyes estatales (v. gr., California, Nueva York) <i>Digital replicas</i> <i>Right of publicity</i>

92. Vid. la situación del Reino Unido, así descrita, y un cuadro más sintético con alguno de estos países, contrastados con el régimen propuesto en las *ELI Model Rules on Succession and Access to Digital Remains* en las propias *ELI Model Rules* (ver el epígrafe siguiente).

4. La Unión Europea en prospectiva: las ELI (*European Law Institute*) *Model Rules on Succession and Access to Digital Remains* de julio de 2026

Si ahora elevamos el vuelo desde la regulación nacional a una posible y futura regulación homogénea para toda la Unión Europea, debemos hacer una escala en las *Reglas modelo sobre sucesión y acceso a los restos digitales* propuestas por el prestigioso *European Law Institute* (con sede en Viena), que han sido aprobadas en julio de 2026⁹³. Han sido cuatro años de ardua y preciosa aventura intelectual en la que he tenido el honor de participar activamente desde el inicio, allá por las postrimerías de 2022⁹⁴.

El objetivo de estas reglas modelo es servir de inspiración al legislador europeo y a cualquier legislador nacional que quiera cubrir este ámbito, así como orientar a los operadores jurídicos (jueces, notarios, abogados), trazando una serie de principios, en forma de 11 artículos, que ofrecen respuestas claras y seguras al complejo e incierto entramado de cuestiones legales.

Quiero poner en valor ahora solo tres cuestiones: en primer lugar, cómo ha quedado reflejada la esencial dicotomía entre lo personal y lo patrimonial, que ha sido un duro escollo desde el inicio y ha sufrido hasta tres cambios de enfoque, reflejados en tres modificaciones del título mismo de las reglas. El proyecto comenzó planteando las posibilidades de establecer principios sobre la “sucesión digital” (*digital inheritance*).

.....
93. El 24 de junio de 2026, el *ELI Council* votó y aprobó el borrador de reglas modelo, que se sometió a continuación a votación de los miembros del Instituto, obteniendo el refrendo necesario el 15 de julio de este año. A la fecha de cierre de la versión impresa de esta lección (19.7.2026), las reglas no han sido aún publicadas oficialmente en la versión definitiva. Información en: <https://europeanlawinstitute.eu/projects-instruments/projects-events/eli-succession-of-digital-assets-data-and-other-digital-remains-events/>

94. <https://europeanlawinstitute.eu/news-events/news-contd/news/high-level-expert-group-meetings-on-digital-inheritance/>.

Y la primera delimitación necesaria era determinar sobre qué recaía esa sucesión *mortis causa*, que, durante buena parte de los trabajos, versó sobre la tríada de los “activos digitales, los datos y otros restos digitales”. Así, las reglas comenzaron denominándose “*Model Rules on Succession of Digital Assets, Data and other Digital Remains*”⁹⁵. Pero al ir debatiendo sobre el contenido de las normas a proponer, dos constataciones se hicieron evidentes: por una parte, la realidad de internet demostraba que esas tres categorías no eran homogéneas y se solapaban y, por otra parte, que no habían de concederse los mismos derechos *post mortem* en relación con bienes digitales transmisibles hereditariamente y en relación con puros datos personales. Por eso, el borrador introdujo desde el título la distinción entre la *sucesión* en bienes o activos digitales y el *acceso* a datos “personales” y a otros restos digitales⁹⁶. El tercer y definitivo paso que ha quedado acrisolado en el título definitivo de las reglas aprobadas ha sido mantener la distinción entre sucesión y acceso, con la misma lógica divisora interna según se trate del destino de bienes digitales o de datos personales y avatares y otras realidades de difícil clasificación, apelando como categoría en cierto modo omnicomprensiva a los “restos digitales”, sin perjuicio de conservar el resto de categorías para esclarecer cuándo procede solo el derecho de acceso y cuándo se otorga un derecho de sucesión: “*Succession and Access to Digital Remains*”, por tanto.

Parece necesario, pues, como segundo destacado, transcribir la noción de “*digital remain*” (art. 2.1 *ELI Model Rules*):

“Por «resto digital» se entiende cualquier elemento en formato digital sobre el que el fallecido tuviera derecho o cualquier registro o representación en formato digital que comprenda, registre o represente un derecho

.....

95. Ese era el título de salida del Proyecto en octubre de 2023, a cargo de los dos redactores, la prof. inglesa Edina HARBINJA y el abogado suizo Antoine EIGENMANN, junto con los miembros del Equipo, del Comité Asesor y de un creciente número de miembros del Comité Consultivo.

96. Pasándose a llamar *ELI Model Rules on succession of digital assets and access to personal data and other digital remains* desde el borrador de 17 de septiembre de 2024.

o interés que el fallecido ostentara en vida, incluso cuando se trate de un registro o representación de un activo real negociable, y con independencia de que se posea directamente o a través de un intermediario, junto con cualquier información relacionada con el mismo.”⁹⁷.

El concepto de “*digital remain*”, aclara la definición, engloba los “bienes digitales” (*digital assets*) y los “restos personales digitales” (*personal digital remains*). Un solo resto digital puede contener ambos, lo cual se rotula en las reglas como un “caso mixto” (*mixed case*). Por su parte, la noción de “bien digital” tiene dos rasgos: ser susceptible de un derecho de control, goce o uso y ser susceptible de ser transmitido de una parte a otra, también por disposición voluntaria⁹⁸. La noción de “*personal digital remain*” está directamente vinculada con “la personalidad, identidad o vida privada” del fallecido e incluye sus datos personales (definidos con el sentido del art. 4.1 RGPD) y también con las réplicas o duplicados digitales creados en vida o con posterioridad mediante IA (incluidos los *deadbots* o *griefbots* y todo tipo de “resurrecciones digitales”), en esas versiones de inmortalidad por agente digital a que en su momento aludía. El art. 2.3 lo expresa así:

“«Resto digital personal» se considera aquel resto digital que, por su naturaleza o función, refleja, expresa o está intrínsecamente vinculado a la personalidad, la identidad o la vida privada del fallecido, e incluye, en particular: (a) los datos personales del fallecido; y (b) las representaciones digitales diseñadas o razonablemente capaces de evocar, simular, re-

.....
97. Traducción propia de la versión original: “*«Digital remain» means any item in digital form to which the deceased had an entitlement, or any record or representation in digital form that comprises, records or represents a right or interest held by the deceased during their lifetime, including where it is a record or representation of a real-world, tradeable asset, and whether or not it is held directly or through an intermediary, together with any information associated therewith*”.

98. Art. 2.2 ELI Model Rules: “*«Digital asset» means any digital remain that fulfils the following criteria: (a) it is capable of being subject to a right of control, enjoyment or use, regardless of whether such rights are legally characterised as being of a proprietary, obligational or other nature; and (b) it is capable of being transferred from one party to another, including by way of voluntary disposition.— A digital remain may qualify as a digital asset notwithstanding that it contains or is inextricably linked with personal data*”.

interpretar o reconstruir materialmente aspectos de la personalidad, la apariencia, la voz, la presencia o el comportamiento del fallecido, incluso mediante sistemas automatizados y generativos.”⁹⁹

En tercer lugar, quiero destacar el enfoque adoptado respecto a los “casos mixtos” y su relación con las personas que han de tener facultades de actuación respecto a los restos digitales.

Con carácter previo diré que estas reglas modelo son bastante respetuosas con la dignidad y privacidad del difunto y que, para poder conseguir esto, imponen determinadas obligaciones a los prestadores de servicios digitales (como la obligación de mantener sus datos y contenidos digitales durante cinco años para garantizar el derecho de acceso a los designados por el difunto o por las reglas modelo [art. 9], el deber de procurar herramientas en las plataformas para facilitar la sucesión y el acceso [art. 4], o la invalidez de las cláusulas no negociadas individualmente que impidan o dificulten la transferencia de bienes digitales [art. 4.2]).

Así como la *sucesión digital* debe regirse por la ley que rija la sucesión de los bienes muebles —descartando así cualquier diferencia entre la sucesión *mortis causa* de bienes analógicos y de bienes digitales—, de manera que corresponderá a los herederos y legatarios designados por el fallecido en su testamento o por la ley a falta de este, en cambio, el *derecho de acceso* a los restos digitales personales —que dura 10 años [art. 6.3] y comprende no solo el “acceso” en sentido estricto, sino también el uso, divulgación, conservación, rectificación, derecho a copia por descarga o exportación, así como transferencia y supresión [art. 2.6]— corresponde en exclusiva a las personas explícitamente designadas por el fallecido para ejercerlo (art. 7.2).

.....
99. Art. 2.3 ELI Model Rules: “‘Personal digital remain’ means a digital remain which, by its nature or function, reflects, expresses, or is intrinsically linked to the deceased’s personality, identity or private life, and includes, in particular: (a) the deceased’s personal data; and (b) digital representations designed or reasonably capable of evoking, simulating, re-performing, or materially reconstructing aspects of the deceased’s personality, likeness, voice, presence or behaviour, including through automated and generative systems”.

Prima, por tanto, la autonomía de la voluntad bien para autorizar ese acceso a ciertas personas o bien para ordenar directamente al proveedor del servicio digital¹⁰⁰ la destrucción total o parcial de los restos digitales personales (art. 5). Solo en caso de que el testador no haya designado a una persona para ejercer el derecho de acceso y no lo haya prohibido, el art. 7 de las Reglas Modelo establece quiénes podrían ser los que llama –con término algo discutible– “beneficiarios (*beneficiaries*) del derecho de acceso”: en sustancia, los herederos (testados o intestados) y los albaceas¹⁰¹. De esta manera, si bien no se opta por una solución tan radical como la francesa (extinción del acceso, salvo previsión expresa en contra del fallecido), en atención a todos los intereses en juego solo se permite el acceso a datos personales por quienes el testador o la ley nombran sucesores en la posición jurídica del finado (así como por los administradores de la herencia, que podrían necesitar el acceso para una adecuada liquidación de la herencia y averiguación del caudal relicto o seguir gestionando, por ejemplo, un canal de *YouTube* o cuenta en red social que sigue generando ingresos). No cualquier familiar, allegado o tercero puede legítimamente solicitar el acceso a los restos digitales personales del fallecido. El sistema, en lo relativo a los “casos mixtos” (resto con contenido personal y patrimonial)¹⁰², se cierra con la previsión (art. 3) de que el régimen de acceso se aplica a los restos digitales personales

.....

100. O a la persona que controla el dispositivo en que está alojado el resto digital personal (v. gr., un ordenador, un dispositivo usb).

101. El art. 7 establece que el acceso a los restos digitales personales se concede a los siguientes beneficiarios (traducción propia): “a) las personas designadas expresamente por el fallecido; b) en caso de que el fallecido haya muerto sin testamento, los herederos según la legislación sucesoria aplicable (siempre que el heredero no sea el Estado ni una unidad administrativa); c) en caso de que el fallecido haya dejado un testamento válido, los herederos universales o el beneficiario del remanente de la herencia; y d) los albaceas o administradores de la herencia”.

102. Delimitación que no deja de encerrar problemas, porque, por ejemplo, los comentarios oficiales a las *ELI Model Rules* indican (p. 2) que los correos electrónicos no profesionales y las cuentas en redes sociales son prevalentemente personales y caen en el ámbito del derecho de acceso, del mismo modo que las fotografías que incluyen individuos identificables son generalmente personales y también están comprendidas en ese derecho, pero si son originales como para ser protegidas por el derecho de autor, procederá la sucesión en un auténtico bien digital.

antes de que el bien digital sea considerado a efectos sucesorios. De esta manera, se seguirá la siguiente secuencia¹⁰³: la persona comisionada por el fallecido podrá acceder al entorno (v. gr., cuenta de *iCloud* o de *Instagram*) o al archivo en sí, identificará los materiales personales, dará efecto a las directrices del fallecido (destruir, extraer, hacer copia...) y solo entonces se operará la transferencia de los bienes digitales heredables a los sucesores.

Por último, es de destacar también el esmero de las Reglas Modelo por interferir lo menos posible con las reglas del Derecho sucesorio aplicable a la transmisión de auténticos bienes digitales (por ejemplo, si el acceso es necesario para fijar los activos hereditarios, la persona designada para ejercer ese derecho no puede impedirlo [arts. 7.2 y 7.5]) y también por dar cauce a reclamaciones legítimas de terceros (acreedores, herederos forzosos), pero sin conferirles acceso directo a los restos digitales, sino que han de solicitarlo a los sucesores o a los beneficiarios del derecho de acceso (art. 10).

Fuera de las *ELI Model Rules* y del éxito que puedan tener en futuras iniciativas por la Comisión Europea, es de reseñar que el *Parlamento Europeo* está iniciando labores de análisis sobre lo que podría ser un potencial régimen europeo de “herencia digital” (*inheritance of digital assets*), con un ámbito muy amplio que incluiría criptomonedas, NFTs, contratos digitales, cuentas en redes sociales, correos electrónicos, arte digital o datos almacenados en la nube, así como la posibilidad de reconocer los testamentos digitales o delimitar mejor las obligaciones de los suministradores de servicios digitales para facilitar la sucesión digital.

.....
103. Vid. los comentarios oficiales a las *ELI Model Rules* (cit, introducción y comentarios al art. 3): resaltan que con esta secuenciación “se asegura que elementos profundamente personales y datos personales no son heredados automáticamente como propiedad, en tanto que se garantiza que los bienes patrimoniales fluyen con sencillez hacia los sucesores”. Por tanto, antes de que los herederos puedan explotar comercialmente los derechos de propiedad intelectual conforme al derecho sucesorio, se permite una criba por parte de la persona designada al efecto por el fallecido o, si no hubo tal designación, por los propios herederos como “beneficiarios” por defecto del derecho de acceso.

5. España: múltiples normas concurrentes y pocas soluciones

5.1. Varios enfoques legislativos para bienes jurídicos similares

Ahondar ahora en el sistema español nos permite examinar su complejidad, lagunas y posibles desenfoques a la luz del Derecho comparado, con mucho margen para reformas, en algunos casos ya en tramitación, en otros aún no planteadas. En Derecho, complejidad no necesariamente equivale a complicación, sino que su antónimo más bien es unidimensionalidad¹⁰⁴. Igual que en Medicina¹⁰⁵ distintas especialidades pueden aplicarse para tratar una misma enfermedad (v. gr., neurología, oncología y anatomía patológica, para tratar un tumor), en Derecho un mismo bien jurídico puede recibir tratamiento en diversas ramas jurídicas según el conflicto suscitado. Y esto es precisamente lo que ocurre con los derechos de la personalidad, creando esa complejidad. Si, por simplificar, nos quedamos con los atributos de la personalidad que más sirven para la inmortalidad digital y las recreaciones digitales *post mortem*, como la imagen y la voz del difunto, tenemos como mínimo cuatro aproximaciones legislativas a su tutela: la protección constitucional, por afectar a

.....
104. Vid. CHUECA RODRÍGUEZ, R., “Debilidades estructurales del derecho fundamental”, en ID. (Dir.), *Las fronteras de los derechos fundamentales en la constitución normativa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 23-52, en especial, pp. 24-25.

105. La comparación entre Derecho y Medicina goza de larga tradición y pleno asentamiento desde el siglo XIX a partir del símil de Rudolf von IHERING en su *Der Zweck im Recht*, 1877, en el sentido de que el Derecho es una técnica social, como la Medicina es una técnica del cuerpo humano, que ha dado lugar a parangonar las ramas del Derecho con especialidades médicas; la comparación en IHERING es recurrente, por ejemplo: el Derecho debe adaptarse a cada cultura jurídica, no ser único, como el médico no prescribe el mismo remedio a cada enfermedad, sino que lo adapta a cada enfermo (IHERING, R., *El fin en el Derecho*, trad. de L. Rodríguez, Madrid, 1900, p. 272). En la misma línea, ROSCOE POUND, *An Introduction to the Philosophy of Law*, 1922: el Derecho es una institución que satisface necesidades sociales, como la Medicina satisface necesidades humanas sanitarias.

derechos fundamentales (imagen, intimidad, honor); la protección civil dispensada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo a los tres citados derechos; la protección (constitucional, civil, administrativa, penal) dispensada por la normativa europea y española de protección de datos personales (RGPD y LOPD) pues la propia imagen y la voz, si permiten identificar a la persona, son datos personales; y la protección que procura la normativa de propiedad intelectual si la captación de la imagen está adornada de originalidad suficiente para ser protegida por derechos de autor.

A esa cuádruple protección hay que añadir, además, la procurada por el Derecho contractual (Código Civil), por la normativa de protección de los consumidores (TR-LGDCU), por la normativa sucesoria (CC y Derechos autonómicos), por la normativa europea sobre inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial de 2024¹⁰⁶, y, en España, la futura Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial¹⁰⁷, que podrá contener obligaciones de transparencia que afectarán a las réplicas o duplicados digitales de personas fallecidas), etc.

Pero detengámonos solo en comprender la diferencia de protección que otorgan las cuatro normas antes mencionadas y su deslinde, por ser las más apegadas precisamente al régimen legal de *la imagen y la voz* de personas cuyos rasgos quieren recrearse digitalmente tras la muerte.

.....
106. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE) 167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

107. *Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial*, presentado en el Congreso de los Diputados por el Gobierno en junio de 2026 (BOCG, 12 junio 2026, A-97.1, pp. 1-41).

5.2. La protección constitucional, no patrimonial, de los derechos de la personalidad como derechos fundamentales

El art. 18 de la Constitución Española de 1978 garantiza, dentro de la sección de derechos fundamentales y libertades públicas, “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (art. 18.1) y encomienda a la ley limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad (art. 18.4). Asimismo, el art. 20.4 expresamente establece que los derechos de expresión e información cuentan como límite con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.

Es de sobra conocido cómo el Tribunal Constitucional (TC) ha ido moldeando la independencia de esos tres derechos fundamentales y también cómo ha dotado de autonomía propia al derecho fundamental a la protección de datos personales respecto al derecho a la intimidad a partir de la STC (Pleno) de 30 de noviembre de 2000¹⁰⁸. En concreto, el TC dejó tempranamente sentado que el derecho a la propia imagen era distinto y tenía un contenido propio diferencial tanto respecto al derecho al honor¹⁰⁹ como, sin ambages desde hace más de un cuarto de siglo¹¹⁰, respecto al derecho a la intimidad¹¹¹. El debate, en los últimos tiempos, se ubica en torno a si la voz, incluida hasta ahora, como

.....
108. RTC 2000/292, comúnmente erigida, pese a otros antecedentes jurisprudenciales, en la sentencia que produjo la “emancipación” del derecho de protección de datos personales respecto del derecho fundamental a la intimidad.

109. Vid. ya la STS 16 marzo 1990. Recapitula la doctrina constitucional anterior la STC 127/2003, de 30 de junio (RTC 2003/127).

110. STC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001/81).

111. Un repaso a los principales hitos de esa evolución, en PASCUAL MEDRANO, A., “La propia imagen como objeto iusfundamental”, *Teoría y Realidad Constitucional (UNED)*, 54, 2024, pp. 285 y ss.

el nombre, dentro del derecho a la propia imagen¹¹², podría merecer o no la consideración de un derecho fundamental propio, escindido del de la propia imagen¹¹³.

De entre los rasgos que adornan a los derechos fundamentales destaca para nuestra materia el de su carácter “inalienable”. Aunque hay libros enteros escritos sobre esta cuestión y pese a la realidad del tráfico jurídico actual, puede decirse que en su condición de derecho fundamental, la propia imagen y la voz no se pueden transferir ni ceder, al menos íntegramente, aunque cabe la autorización de usos limitados, pero no es posible ni la subrogación ni la expropiación de la imagen¹¹⁴. Existen, sin embargo, un número creciente de voces que postulan, frente a la tradición absolutamente asentada, la consagración de la disponibilidad de los derechos de la personalidad¹¹⁵ incluso en sus aspectos personalísimos, y especialmente de cara a su transmisibilidad para después de la muerte¹¹⁶, que llegaría a incluir el recurso de amparo¹¹⁷.

.....

112. Al menos, desde la STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994/117, caso *Ana Obregón*). Vid. más recientemente, la STC 17/2015, de 16 de febrero (RTC 2015/17).

113. Por todos, AMMERMANN YEBRA, J., *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*, Colex, A Coruña, 2021, en especial, pp. 223-230, donde sintetiza las cuatro posturas existentes y se decanta por la última: (a) la voz como bien jurídico, pero no como derecho autónomo de la personalidad, (b) la voz como parte del derecho de imagen, (c) como derecho autónomo de la personalidad, pero no como derecho fundamental y (d) como derecho autónomo de la personalidad y, además, como derecho fundamental.

114. JACOBO BARCELO, “El alcance de la protección *post mortem*”, cit., p. 209, n. 8. Teóricamente, el consentimiento del titular puede excluir la ilicitud de una intromisión sin llegar a suponer un verdadero acto de disposición ni un vínculo obligacional: la autonomía privada neutralizaría la antijuridicidad del acto sin afrentar la máxima de la indisponibilidad, ligada a la dignidad (BARBA, *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital*, cit., p. 134).

115. BOBADILLA RODRÍGUEZ, F., *La disponibilidad de los derechos de la personalidad. El derecho al honor*, Instituto Pacífico, Breña, 2019, en especial, p. 223 y ss.

116. AMMERMANN YEBRA, *El derecho a la propia voz*, cit., p. 174; BARBA, *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital*, cit., pp. 125, 133-134 y 217 (señaladamente, sostiene BARBA, hay que repensar la intransmisibilidad de los derechos e la personalidad cuando el titular ha patrimonializado voluntariamente su identidad).

117. AMMERMANN YEBRA, *loc. cit.*, quien cita en esta línea a DELGADO ECHEVERRÍA y a GARCÍA RUBIO. En contra, entre muchos otros (incluido el propio TC), ALONSO PÉREZ, “Daños causados a la memoria”, cit., circa n. 22.

Lo cierto es que el Tribunal Constitucional español ha separado tajantemente la protección iusfundamental que dispensa el recurso de amparo, en la que no tienen cabida meras pretensiones patrimoniales (propias de los tribunales civiles ordinarios), respecto a lo que sí son ataques a la esfera moral relacionados con la dignidad. Si la injerencia afecta solo a aspectos patrimoniales de la imagen carecerá de protección constitucional, como ya fijó la STC 231/1988 en relación con la comercialización de la imagen del fallecimiento de un famoso torero en la enfermería de la plaza de toros¹¹⁸. El art. 18.1 CE no protege pretensiones puramente patrimoniales. Para ello el cauce legal se encontraría en la LO 1/1982, que garantiza protección civil a esos derechos fundamentales que, a la vez son derechos de la personalidad¹¹⁹. Eso sí, el Tribunal Constitucional no niega que “la imagen pueda convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial”¹²⁰.

.....
118. STC 231/1988, de 2 de diciembre (RTC 1988/231, caso *Paquirri/Pantoja*), doctrina ulteriormente desarrollada en la STC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001/81, caso *Emilio Aragón*) y en la STC 23/2010, de 27 de abril (RTC 2010/23, caso *Chabeli*), entre otras.

119. Obviemos ahora el largo debate acerca de si un único derecho de la personalidad contiene dos derechos (fundamental y civil, incluso escindido este en un derecho patrimonial separado del concreto de la personalidad) o si se trata de derechos autónomos, que ha tenido ocupada a la doctrina constitucional y civil tanto tiempo y con tantas visiones dispares.

120. STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994/117, fundamento jurídico 3.º).

5.3. Las paradojas y lagunas de la LO 1/1982 y su inminente reforma para regular el uso de la imagen y la voz, con y sin IA, tras la muerte

Cuatro años después de aprobarse la Constitución, la Ley Orgánica 1/1982 estableció cuáles son las acciones civiles, ejercitables ante los tribunales ordinarios, para proteger los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Sin embargo, como ya hemos visto, se centró en los aspectos defensivos o reactivos frente a la tutela de la memoria o personalidad pretérita del difunto, sin hacer ninguna referencia a los actos voluntarios de cesión o comercialización de la imagen o la voz con propósito de explotar económicamente estos atributos. Dicho en otros términos: no consagró un derecho a la explotación de la imagen (ni de los vivos ni de los muertos), sino que se limitó a dar acciones defensivas frente a lo que la ley denomina “intromisiones ilegítimas”. La LO 1/1982 prevé la defensa ante acciones no autorizadas, no la cesión o disposición voluntaria a cambio de contraprestación de esos derechos.

En síntesis, en lo que interesa, el sistema diseñado es este: en primer lugar, declara que estos derechos son “irrenunciables”, “inalienables” e “imprescriptibles”¹²¹ y que la renuncia a la protección será nula, sin perjuicio de algunas autorizaciones legales y del consentimiento expreso del “titular” del derecho¹²², que, en ese caso, hará legítima la actuación ajena. En el caso del tratamiento de la imagen y la voz de su titular después de fallecido, ese consentimiento ya no podrá emitirse (si no hizo previsiones testamentarias o contractuales) y la LO 1/1982 no establece nada sobre la posibilidad de transmitir esa facultad de consentir por los herederos u otras personas: el derecho se ha extinguido, con su titular,

.....
121. Art. 1.3 LO 1/1982. Para la crítica de la dogmática moderna a estos tres rasgos y su conveniente revisión, por todos, VENDRELL CERVANTES, *El mercado de los derechos de imagen*, cit., p. 84 y ss.

122. Arts. 1.3 y 2.2 LO 1/1982.

y, como vimos, la ley solo concede facultades defensivas o reactivas ante intromisiones ilegítimas, a ciertos legitimados. Una gran laguna, cabe pensar que consciente. En segundo lugar, la Ley Orgánica fija un listado de “intromisiones ilegítimas”¹²³, entre las que destaca “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” (art. 7.6) y una serie de excepciones (art. 8), varias específicas respecto al derecho de imagen, como la “captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”. Hay que hacer notar que la importante STC 27/2020 de 24 de febrero, al hilo del análisis de la reproducción por un periódico de la fotografía de un fraticida colgada en su perfil público de una red social (*Facebook*), dejó sentado que:

“(…) el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta –como parece defender la demandante de amparo– que lo privado se haya tornado público, puesto que *el entorno digital no es equiparable al concepto de «lugar público»* del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE.”

En tercer lugar, ya hemos visto cómo la LO 1/82 designa una serie de personas para ejercer las acciones defensivas de la memoria del difunto, dando prioridad a lo que este haya establecido en su testamento (y si no, legitimando ampliamente a familiares y, en su defecto, al Ministerio fiscal, para salir al paso de intromisiones ilegítimas). Pero realmente la

.....
123. Art. 7 LO 1/1982, de cuyos ocho apartados, además del que se cita en texto, para el derecho de imagen tiene relevancia el quinto (“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”). Para el análisis de las intromisiones y sus excepciones, CASTILLA BAREA, M., *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011; y DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, en especial, sobre el consentimiento, pp. 67-86.

ley no hace una conexión entre designado y heredero como continuador de la personalidad jurídica del difunto ni tampoco fija que las indemnizaciones obtenidas vayan a parar a aquel¹²⁴. El tenor del art. 4.1. es que el ejercicio de las acciones de protección civil de una persona fallecida “corresponde a quien esta haya *designado a tal efecto en su testamento*”. La LO marca el instrumento idóneo, solo el testamento, pero no establece que el paladín del difunto haya de ser necesariamente el heredero: puede ser este, un legatario, un albacea o una persona (física o jurídica) con esa sola misión. La sentencia crucial, que ha dejado su impronta hasta nuestros días, ha implantado una interpretación muy restrictiva de ese inciso –con el resultado indirecto hasta la fecha de paralizar o retrasar así de alguna manera el desarrollo jurisprudencial de una posible cesión de derechos patrimoniales sobre la imagen o la voz a través del testamento con el marco vigente–.

Se trata de la STS (Pleno) 414/2016, de 20 de junio de 2016, en el caso *Salvador Dalí*, que concluyó que el heredero no tiene *per se* legitimación para actuar en defensa de los aspectos personalísimos ligados a la imagen del difunto. Solo la persona designada “a tal efecto” por el testador y, si no, sus familiares directos (cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos del fallecido). El caso era el siguiente: Dalí nombró heredero al Estado español y este designó a la “Fundación Gala-Salvador Dalí” para defender los derechos de imagen y la obra del pintor. Al plantear acción dicha Fundación con pretensiones patrimoniales frente a la sociedad organizadora de cierta exposición sobre el pintor, tanto la Audiencia Provincial de Barcelona como, finalmente, el Tribunal Supremo consideraron que la Fundación no está legitimada para emprender esa acción, sino que, dado que Dalí no designó en el testamento quién defendiera su imagen y al no existir ya parientes

.....
124. A tenor de lo establecido en el art. 9.4 de la LO 1/1982, la indemnización por daño moral por acciones entabladas *post mortem* corresponde a los familiares del art. 4.2 (no a los herederos) en la proporción en que “han sido afectados”. Solo si se trataba de la continuación de una acción planteada en vida por el difunto, que fallece antes de dictarse sentencia (art. 6), el art. 9.4 establece que “la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado”.

suyos, solo podría hacerlo el Ministerio Fiscal. Sin duda, la sentencia, formalmente lógica, tiene numerosos aspectos discutibles, como han subrayado los intérpretes.¹²⁵

En conclusión, ni la Constitución, ni la LO 1/1982 –ni, como veremos, la LOPD ni el RGPD– contemplan expresamente la vertiente patrimonial del derecho de imagen (como derecho fundamental, como derecho de la personalidad, como dato personal) de cara a su disposición *mortis causa*. Esto, sin duda, contrasta con la realidad mercantil y también con la de otros sectores jurídicos, pues tanto en la normativa fiscal como en la laboral (en convenios colectivos aplicables a deportes profesionales o a los intérpretes de obras audiovisuales) se trata el contenido patrimonial de la propia imagen¹²⁶.

En la agenda legislativa parece estar una reforma de cierta enjundia de la LO 1/1982. El Gobierno remitió a diversos órganos consultivos¹²⁷ un Anteproyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en enero de 2026. En ese texto hay cuatro cambios relevantes para el asunto que estamos tratando. En primer lugar, se introduce un artículo totalmente nuevo (art. 6) rubricado “*Limitaciones al uso de la imagen o de la voz de una persona tras su muerte*”, con el siguiente tenor (énfasis añadidos):

“El testador podrá *prohibir* la utilización de su imagen o de su voz, sean originales o modificadas, simuladas o manipuladas, para *finés publicitarios, comerciales* o de naturaleza análoga.

.....
125. Por mi parte, he sostenido que para ese tipo de acciones de vertiente patrimonial la legitimación no debe buscarse en el art. 4 LO 1/1982 (diseñada para los aspectos personales de la imagen del difunto) sino en el puro Código Civil o en la Ley de Propiedad Intelectual y, por tanto, debería corresponder a los herederos (o legatarios, si el testador les atribuyó específicamente dichos derechos patrimoniales sobre su obra). Vid. CÁMARA LAPUENTE, “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital”, cit., pp. 397 (n. 52) y 398. La cuestión no es pacífica: en contra, por ejemplo, MINERO ALEJANDRE, *La protección post mortem*, cit., p. 135.

126. Referencias concretas en JACOBO BARCELO, “El alcance de la protección *post mortem*”, cit. p. 216.

127. Han evacuado informes el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (25 marzo 2026) y el Consejo Fiscal (5 mayo 2026).

Asimismo, podrá designar a una o varias personas para que *autoricen o denieguen* este tipo de usos”.

Como en otros nuevos preceptos que contemplan la realidad de la ultrasuplantación (*deepfake*) y la recreación digital de los rasgos de una persona, este artículo se centra en la forma de prohibir este tipo de usos por medio del testamento, sin explicitar (tampoco en el resto del texto) ni la posibilidad de autorizar (o de prohibir) el uso de la imagen o la voz para fines no necesariamente comerciales o publicitarios (por ejemplo, *griefbots*, chats de duelo, etc.), ni la posibilidad de ceder los beneficios patrimoniales derivados del uso original o modificado de la imagen y la voz. Ciertamente, podrá interpretarse que al preverse la posibilidad de designar personas que “*autoricen o denieguen*” ese tipo de usos comerciales o publicitarios, la autorización, de acuerdo con las prácticas del mercado, conllevará normalmente una contraprestación, que la ley no aclara a quién debería atribuirse (¿a las personas designadas, a la par beneficiarias de esta suerte de legado? ¿A los herederos o legatarios nombrados en testamento?). Finalmente, al ceñir la prohibición o denegación a los usos publicitarios, comerciales “o de naturaleza análoga” la ley parecería dejar fuera de protección otros supuestos, por lo que, como sugiere el informe del GCPJ, sería conveniente agregar también la posibilidad de prohibir testamentariamente los usos “que menoscaben su memoria o consideración”, aunque no tengan finalidad comercial. Yendo aún un poco más allá, sería conveniente introducir una cautela general que proteja la dignidad del difunto cuando un uso autorizado (por el testador o por la persona designada por él) a la generación de contenidos nuevos a partir de la imagen y la voz del difunto devenga contrario a la trayectoria vital, valores o instrucciones del testador.

En segundo lugar, dentro de los supuestos de intromisión ilegítima del nuevo art. 7.1 se establece en la letra f):

“La utilización o difusión de la imagen o la voz de una persona que haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista”.

Y, como excepción (art. 8.3.c), se fija que el derecho a la propia imagen no impedirá:

“La utilización de imágenes o voces extremadamente realistas de dichas personas generadas o manipuladas tecnológicamente, cuando este contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, y el responsable de su divulgación haga pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra”.

Finalmente, en cuanto a la “legitimación en los casos de intromisión en el honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida”, el nuevo artículo 10 asume en sustancia todo el régimen vigente (designado, ciertos familiares, Ministerio Fiscal por defecto, esto es, lo dispuesto en los vigentes arts. 4 y 5) agregando junto al cónyuge a “la persona unida por análoga relación de afectividad”.

5.4. El desacierto de la LOPD sobre los datos personales y los contenidos digitales de las personas fallecidas

La tercera legislación concurrente en la protección de la imagen o la voz de una persona difunta a efectos de su posible inmortalidad digital la procura la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de 2018. Hecho antes el resumen del régimen y críticas posibles, conviene tener a la vista los dos artículos paralelos que lo regulan para comprender a través de dos ejemplos su alcance práctico y las consecuencias (inadecuadas, a mi juicio) de la regla que, por defecto, ha adoptado para todos nosotros el legislador.

Art. 3 LOPD

Datos de las personas fallecidas

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

Art. 96 LOPD

Derecho al testamento digital

1. El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:

a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

2. Las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones.

El responsable del servicio al que se le comuniqué, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma.

3. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.

4. Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación.

Con el primer ejemplo, ficticio, pretendo poner de manifiesto las situaciones injustas a que puede abocar una legitimación tan amplia e indiscriminada de sujetos que pueden “acceder”, “rectificar” o “suprimir” los contenidos digitales del fallecido, sin un orden de prelación, ni prioridad para los herederos, ni siquiera para la persona designada por el fallecido para esas actuaciones, ni justificación para un concepto tan

amplio como el de “personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho” (¿cualquier “allegado”?).

El premio nobel Mario Vargas Llosa, que fue el primer doctor *honoris causa* por nuestra Universidad de La Rioja el 5 de septiembre de 2007, falleció en 2025, a los 89 años de edad. No cabe duda de que su obra será inmortal. Él mismo fue declarado en vida “*immortel*” por la Academia Francesa. Supongamos que, apareciese próximamente una novela suya inédita, como ocurrió en 2024 con la novela póstuma de su amigo Gabriel García Márquez, diez años después de muerto¹²⁸. Y no es absolutamente improbable que Vargas Llosa tuviese abiertas cuentas de almacenamiento en la nube con escritos no publicados. Vargas Llosa falleció con tres hijos y seis nietos, retirado en la última etapa junto a la que fuera su esposa hasta el divorcio de 2016 y tras cesar en otra bien oreada relación sentimental. Pues bien, según la legislación española —y el escritor tenía nacionalidad española, peruana y dominicana—, un amplísimo número de personas podrían solicitar al proveedor del servicio digital de almacenamiento en la nube acceso a su cuenta (hijos, nietos, otros familiares y allegados y Patricia Llosa en calidad de persona vinculada por razones de hecho); salvo que en su testamento hubiese restringido el acceso totalmente o a algunas personas, de aplicarse la normativa española cualquiera de esas personas podría acceder, leer el texto (una novela o unas memorias), encontrar cualquier afirmación que le disgustase o, por cualquier otro motivo, destruir la obra inédita. Los beneficios económicos derivados de esa publicación no corresponden necesariamente a los familiares y personas vinculadas de hecho citadas, sino a los herederos designados en su testamento. Con independencia de si se conoce o no su testamento, imaginen que en él no se hubiese designado heredero a una de las personas que pueden acceder y borrar un archivo con ingredientes personales, pero con un indudable valor patrimonial que ha de ingresar en su herencia. Si la legislación aplicable hubiese sido la francesa, según

.....
128. GARCÍA MÁRQUEZ, G., *En agosto nos vemos*, Random House, Barcelona, 2024.

hemos visto, solo los herederos podrían llegar a acceder a esa cuenta. Si las Reglas Modelo del *European Law Institute* se convirtiesen en normativa europea, a falta de personas designadas *ad hoc*, solo los herederos testamentarios podrían acceder a la cuenta y decidir (todos conjuntamente, no uno solo de forma aislada, pues la regla así lo prevé sagazmente [art. 7.7]) la difusión o eliminación de los materiales contenidos en ella. Es la secuencia que las reglas imponen para los “casos mixtos” y aquí se aprecia la justicia de que a falta de voluntades digitales expresas, sean los herederos quienes decidan estas cuestiones y no cualesquiera familiares o allegados. La regla española, sin duda, merece corrección.

El segundo ejemplo también tiene un protagonista literario, es real, y nos sirve para comprobar el alcance de las difusas y poco bien definidas facultades que tienen las personas mencionadas en los arts. 3 y 96 LOPD como autorizadas para “acceder”, “rectificar” o “suprimir” los datos personales de la persona fallecida. En lugar de hacer las oportunas remisiones legislativas internas, como han hecho otras legislaciones extranjeras, en España podría dudarse de si ese “suprimir” se corresponde tal cual con el “derecho al olvido” del art. 17 RGPD (al que se remite el art. 15.1 LOPD sobre “derecho de supresión”) o si incluye también las específicas previsiones españolas de un derecho al olvido frente a los buscadores de internet (art. 93 LOPD) y en redes sociales y servicios equivalentes (art. 94 LOPD), previstos en principio para personas vivas¹²⁹. Sea como fuere, recientemente el Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse por primera vez¹³⁰ sobre si

129. La doctrina es más bien favorable a una interpretación extensiva de esos derechos para beneficio de los fallecidos; entre otros: DÍAZ-ALABART, *La protección de los datos*, cit., p. 199 y ss.; ESPÍN ALBA, “Autonomía privada”, cit., p. 280 y ss.; CUCURULL POBLET, “Vida más allá”, cit., pp. 69-73.

130. Existen conocidos pronunciamientos anteriores sobre el derecho al olvido ejercido por personas vivas, en los que el TS y el TC han ido delimitando ese derecho, por ejemplo, ponderándolo con otros derechos fundamentales o vetando que exista un derecho a construir un pasado a medida con la eliminación selectiva de la información negativa que no favorezca a cada persona: STS (sala 1.ª) 15 octubre 2015 y SSTs (Sala 3.ª) 27 noviembre 2020 y 21 diciembre 2023. Vid. también las SSTC 3 marzo 2016 y 4 junio 2018. Como es sabido, la sentencia pionera del TJUE procedía de un asunto español: STJUE 13 mayo 2014, *Google Spain y Google vs. AEDP y Mario Costeja González* (asunto C-131/12); con posterioridad, el Tribunal de Luxemburgo ha seguido matizando su doctrina sobre la retirada de enlaces en buscadores y el examen de la inexactitud de la información y la carga de la prueba: vid. STJUE 8 diciembre 2022, *TU y RE vs. Google*, asunto C-460/20.

el derecho al olvido¹³¹ ejercido por familiares de un difunto tiene el mismo contenido que el ejercido por el propio titular vivo o si, por el contrario, el primero es un derecho reforzado o absoluto que deba prevalecer frente a cualquier otro derecho fundamental (como sostenía el recurrente).

Se trata de la STS 347/2024, de 4 de marzo de 2024, en el caso *Miguel Hernández*. En ella se analizaba la reclamación del hijo de un fallecido, que fue secretario judicial del Juzgado Militar de Prensa que instruyó la causa contra el poeta Miguel Hernández. El recurrente solicitaba que Google suprimiera de su buscador 18 URLs que daban acceso a noticias, artículos de opinión y boletines oficiales en los que se contenían datos del fallecido, basados algunos en investigaciones históricas, que su hijo consideraba inexactos. El Tribunal Supremo ratificó las decisiones previas tanto de la Agencia Española de Protección de Datos¹³² como de la Audiencia Nacional¹³³, que habían rechazado esa pretensión. El Alto Tribunal concluyó (FD 3.º), respecto al derecho al olvido de las personas fallecidas, que el art. 3 LOPD lo reconoce:

“(…) pero ello no implica que el alcance de la protección concedida sea distinto del régimen general existente para ponderar la viabilidad de estos derechos. O, dicho de otra forma, no se establece un régimen independiente y autónomo del derecho de supresión de datos, distinto del establecido para las personas físicas¹³⁴. (…)

.....
131. Entre la ingente bibliografía existente, por todos, MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de internet*, Prólogo de S. CÁMARA LAPUENTE, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021; GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., “La regulación del “derecho al olvido” en los arts. 17 y 21 del RGPD y en el art. 93 de la LOPDGD”, en APPDC/GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (coord.), *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 373-437.

132. Resolución AEPD de 3 diciembre 2019 (TD/00279/2020).

133. SAN de 17 junio 2022 (ROJ: SAN 3660/2022).

134. Añade el tribunal en otro pasaje que “obviamente, habrá que tomar en consideración las peculiaridades propias que implica que se trate de datos de una persona fallecida, lo que condicionará la aplicación de algunos supuestos como la retirada del consentimiento u otros similares, que por lógica no pueden producirse”.

Pero esta remisión también opera respecto de la ponderación de intereses y la aplicación de los límites que pueden oponerse al ejercicio de este derecho (defensa de la libertad de expresión e información, cumplimiento de una obligación legal, datos tratados con fines de archivo o investigación científica o histórica, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, entre otros). (...)

Por otra parte, esta ausencia de límites permitiría suprimir la localización de los datos de personas fallecidas con independencia del interés público del personaje y/o de la noticia publicada, generando una historia selectiva y sesgada a voluntad de los familiares o herederos del difunto”.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluye que el derecho al olvido digital de los datos de una persona fallecida es, en sustancia, coincidente con el de las personas vivas y, por lo tanto, cuenta con los mismos límites. En consecuencia, debe ponderarse –ponerse en balanza– con otros derechos y libertades en conflicto y, singularmente, con el derecho de libertad de expresión e información y con el derecho a la creación y producción científica y técnica (art. 20.1.b CE). Para ello, acude a su previa jurisprudencia sobre la retirada de enlaces que un solicitante acredita que contienen información inexacta. Y, en concreto, recuerda que son tres los elementos relevantes: verificar si la información contribuye a un debate de interés general, comprobar si la inexactitud afecta a toda la información o al menos a una parte sustancial y aplicar la jurisprudencia consolidada sobre las investigaciones históricas en que se integran informaciones relativas a personas fallecidas. Aplicando al caso estos elementos, el Tribunal Supremo rechaza la pretensión porque (FD 4.º):

- 1.º) Las informaciones revisten “un *interés público incuestionable* al versar sobre la intervención del padre del recurrente, como secretario judicial del Juzgado Especial de Prensa que instruyó la causa penal contra el poeta” Miguel Hernández, formando parte la información aparecida de una investigación histórica y científica contenida en publicaciones de la Universidad de Alicante; añade que el transcur-

so del tiempo no ha hecho “decaer el interés que suscita todo lo que rodea a la muerte del famoso poeta”.

- 2.º) Las *inexactitudes* aducidas por el recurrente suponían “errores circunstanciales que no afectaban a la esencia de lo informado ni a la exactitud del conjunto de la información tratada”.
- 3.º) El hecho de que la información tenga su fuente en una *investigación histórica* supone que “la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica”¹³⁵.

Tras estos dos elocuentes ejemplos que sirven para alumbrar algunos de los problemas y conflictos derivados del régimen de la LOPD sobre la protección de los datos personales de los difuntos, quedaría por resolver una cuestión. ¿Cuáles son las diferencias entre la protección de la imagen y la voz de los fallecidos entre la LO 1/1982 y la LOPD/RGPD? Desde la aprobación del Reglamento Europeo, las controversias han tendido a sustanciarse más bien por el cauce de la protección de los datos personales (vía sanciones de la Agencia Española de Protección de Datos o vía tribunales civiles), eclipsando un tanto el otrora habitual uso de la apelación al derecho a la propia imagen. Aunque al deslinde entre ambos regímenes “no se ha prestado demasiada atención por la doctrina”¹³⁶, es

.....
135. Como ya dijera el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 43/2004, de 23 de marzo (RTC 2004/43, FJ 5.º) donde también se afirma que “la distancia en el tiempo diluye la condición obstativa de la personalidad frente al ejercicio de las libertades del art. 20 CE”. El método científico ya refuerza las exigencias de diligencia del investigador para cumplir con los requisitos de ese artículo, pese a que los resultados sobre hechos del pasado puedan resultar polémicos y discutibles “al erigirse alrededor de aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre”, desempeñando el debate histórico un papel esencial en “la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática” (*ibidem*, STC 43/2004, citada por la STS 4 marzo 2024).

136. Así lo afirma PASCUAL MEDRANO, “La propia imagen como objeto iusfundamental”, cit., p. 299, quien pone en duda la eficacia en todos los casos del régimen de protección de datos y apela a no desdeñar los otros cauces como los ofrecidos por la LO 1/1982 (*ibid.* pp. 306-307). Otros autores, al contrario, destacan las

posible extraer algunas diferencias significativas que pueden determinar recurrir a uno u otro acervo normativo:

- 1.^a) Mientras la protección civil del derecho a la propia imagen (en la LO 1/1982), en relación con las personas fallecidas, se ocupa solo de las acciones defensivas o reactivas, el régimen de protección de datos contempla cierto margen de disposición, al poder acceder ciertas personas legitimadas a las imágenes y descargarlas o eliminarlas directamente de las plataformas.
- 2.^a) Además, el régimen del RGPD y de la LOPD aportan un derecho de información acerca de qué datos personales están siendo tratados por un responsable y la identificación clara de este (información, transparencia, acceso) que la LO 1/1982 no contempla.
- 3.^a) La LO 1/1982 solo alude al “consentimiento expreso” del titular de la imagen para evitar intromisiones ilegítimas, en tanto que la normativa de protección de datos cuenta con unas características mucho más detalladas para reforzar la libertad y ejercicio de ese consentimiento (arts. 4.11 y 7 RGPD: libre, específico, informado, inequívoco, mediante declaración o una clara acción afirmativa...).
- 4.^a) Mientras que ambos consentimientos (al uso de la imagen, al tratamiento del dato personal) son revocables en todo momento, en el primer caso retirar la autorización al uso de la imagen (o la voz) comportará que “habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”¹³⁷ (art. 2.3 LO 1/82), en tanto que la revocación del con-

ventajas del régimen de la LOPD/RGPD e incluso proponen reinterpretar conceptos de la LO 1/1982 a la luz de los postulados de la normativa de protección de datos (v. gr., respecto al “consentimiento”); así, JACOBO BARCELO, “El alcance de la protección *post mortem*”, cit., pp. 217-219 y 245; TRUJILLO CABRERA, “El derecho a la propia imagen (y a la voz)”, cit., p. 101 y ss. Vid. desarrollo de disparidades en las tres referencias citadas.

137. Vid. la mencionada STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994/117, FD 6.º): “cuando existe una autorización contractual que atribuyó a la imagen un valor patrimonial poniéndola en el comercio, los efectos de la revocación, ya se dirija a la persona primitivamente autorizada, ya a terceros que de ella traen causa, habrán de tener en cuenta (...) los condicionamientos o requisitos que resulten de las relaciones contractuales existentes”.

sentimiento al tratamiento del dato personal debe ser posible “sin sufrir perjuicio alguno” (considerando 42 RGPD) y “será tan fácil retirar el consentimiento como darlo” (art. 7.3 RGPD).

- 5.ª) El RGPD deja fuera de protección la llamada “exención doméstica” (los datos tratados en una actividad personal o doméstica)¹³⁸, en tanto que la propia imagen está también protegida en ese amplio ámbito exclusivamente personal o doméstico en la Ley 1/1982.
- 6.ª) El RGPD (art. 82) requiere prueba del interesado acerca de la existencia, alcance y cuantificación del daño sufrido para obtener indemnización por infracción de la normativa de daños personales, mientras que una vez acreditada la intromisión ilegítima en el derecho a la imagen, el daño se presume siempre y dará derecho a indemnización por el daño moral (art. 9 LO 1/1982).

Cada estrato del ordenamiento, por ende, aporta protecciones distintas, desde ángulos distintos, incluso aunque los puntos de partida puedan ser cercanos. Pero, como se ha visto, no hay en nuestro sistema jurídico de protección de la imagen y la voz (como derecho fundamental, como derecho a la propia imagen o como derecho sobre los datos personales) una proclamación que considere esos atributos de la personalidad como patrimonializables y comercializables, sino, antes bien, declaraciones sobre su inalienabilidad. Ello se debe, en el fondo, a dos concepciones que latén hondo en la tradición jurídica continental europea:

- Por una parte, el hecho de ligar los rasgos de la personalidad a la dignidad de la persona y dejarlos extramuros de consideraciones patrimoniales¹³⁹;

.....
138. Art. 2.2.c) RGPD: “El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales (...) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

139. Explica VENDRELL CERVANTES, *El mercado de los derechos de imagen*, cit., pp. 56-60, que los autores que sentaron las bases dogmáticas de los derechos de la personalidad desde mediados del siglo XX en España lo hicieron desde un “pensamiento iusnaturalista, de corte moralista” que no veía con buenos ojos la disponibilidad de esos derechos”, ni, por tanto, aparejar intereses económicos con la identidad de la persona.

la llamada mercantilización o “comodificación”¹⁴⁰ de la persona —con ejemplos tolerados en otros sistemas— se ha visto con claro disfavor por los legisladores en Europa. Un ejemplo muy ilustrativo se produjo con el debate, que continua muy vivo entre juristas de todo el mundo,¹⁴¹ sobre los “datos como contraprestación” o “precio” de determinados servicios digitales. Cuando se presentó¹⁴² lo que sería finalmente la Directiva 2019/770, de 15 de mayo de 2019, sobre contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, la expresión (“contraprestación en datos”) se empleó en la propuesta de la Comisión Europea. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un informe en el que arremetía contra el concepto, afirmaba que “no se debería requerir a los particulares para que cedan sus datos en ‘pago’ por un servicio en línea”, pues la información personal no puede ser considerada un activo patrimonial más, ni una mercancía, llegando a señalar que puede haber un mercado para los datos personales, como lo hay, trágicamente, para los órganos humanos, pero eso no significa que se deba admitir por el legislador¹⁴³. El alegato fue admitido por el legislador europeo, que borró la expresión (aunque, hasta cierto punto, no la filosofía subyacente); sin embargo, el sintagma sí ha llegado a tener cabida expresa en la transposición española de esa Directiva¹⁴⁴.

.....
140. Según el *Diccionario panhispánico de dudas* de la Real Academia Española, la “acción y efecto de tratar algo o a alguien como una simple mercancía o darle un valor puramente monetario”, a que responden las voces inglesas “*commodification*” y “*commoditization*”, derivadas de “*commodity*” (producto objeto de comercialización), debe designarse como “mercantilización”, evitando las traslaciones directas del inglés.

141. Por todos, SCHULZE, R., STAUDENMAYER, D., LOHSSE, S. (eds.), *Data as Counter-Performance - Contract Law 2.0?*, Nomos, Baden-Baden, 2020.

142. COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales*, COM(2015) 634 final, Bruselas, 9 diciembre 2015.

143. EUROPEAN DATA PROTECTION SUPERVISOR, *Opinion 4/2017 on the Proposal for a Directive on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content*, Brussels, 14 marzo 2017, p. 7 (disponible en: https://www.edps.europa.eu/sites/default/files/publication/17-03-14_opinion_digital_content_en.pdf).

144. La Exposición de Motivos (IX, § 19) del Real Decreto Ley 7/2021 que transpuso la Directiva al ordenamiento español, recoge casi *verbatim* las declaraciones del Supervisor Europeo: “la protección de datos personales es un derecho fundamental, por lo que los datos personales no pueden considerarse mercan-

- Por otra parte, y este es otro de esos abismos jurídicos de nuestros tiempos, hasta la fecha no se ha reconocido un *derecho de propiedad sobre la pura información*¹⁴⁵, pero la cuestión sigue acechando en cada vuelta de tuerca a las modificaciones del Derecho digital.

cía y su tratamiento debe cumplir las obligaciones” establecidas en el RGPD; sin embargo, el art. 117 ter 2 TR-LGDCU (Ley de protección de consumidores) afirma finalmente que la resolución contractual no procede por falta de conformidad de escasa importancia “salvo en los supuestos en que el consumidor o usuario *haya facilitado datos personales como contraprestación*”.

145. La pura “información” no es una “cosa” (*res* en el Derecho romano) ni un “bien jurídico” clasificable en las categorías al uso que permiten la apropiabilidad, pues el derecho de autor tampoco se admite sobre las ideas, sino sobre la forma original de plasmación de esas ideas. Para un estudio comparado de 16 países, GODT, C., VAN OVERWALLE, G., GUIBAULT, L., BEYLEVELD, D., *Boundaries of Information Property*, Intersentia, Cambridge, 2022.

5.5. ¿Una potencial fuga hacia la propiedad (desde el modelo de la propiedad intelectual)? Influencia del *right of publicity* estadounidense y su versión digital *post mortem*

Dada la ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de esa protección civil expresa de la vertiente patrimonial de los derechos de la personalidad, cabría preguntarse por otros modelos en el Derecho comparado. Ya se ha citado el caso peculiar de Italia, que incorpora el derecho de imagen (*ritratto*) a su normativa de propiedad intelectual. En España esa propiedad especial que denominamos “propiedad intelectual” solo garantiza derechos patrimoniales exclusivos (de reproducción, distribución y comunicación pública) al autor de la fotografía, no al fotografiado¹⁴⁶.

Un paso distinto, cercano a la propiedad intelectual, pero con rasgos propios y genuinos no vinculados a la creación original, es el llamado *right of publicity* que se admite en la mayoría de estados de Estados Unidos, bien por vía de normativa estatal, bien por vía jurisprudencial¹⁴⁷. Junto con el conocido y antiguo *right of privacy*¹⁴⁸, que apela al “derecho a ser dejado en paz” en el sentido de prohibir intromisiones en la esfera privada, el más

.....
146. Vid. la distinción entre “obras fotográficas” y “meras fotografías” (que garantiza al *autor* de la fotografía el derecho exclusivo a autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública) en los arts. 10.1.h 128 de la Ley de Propiedad Intelectual. Vid. FUENTES MAÑAS, J. B., *La fotografía como obra sujeta a derecho de autor*, Atelier, Barcelona, 2025, en particular, p. 78 y ss., sobre la pugna entre el criterio objetivo y el subjetivo de originalidad.

147. 25 Estados tienen regulación específica y al menos otros 22 han reconocido el *right of publicity* jurisprudencialmente. Vid. FABER, J., “The right to publicity”, *WIPO Conversation on IP and Frontier Technologies - Panel 1*, 28 octubre 2025, pp. 1-17 (disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/wipo_ip_conv_ge_2_25/wipo_ip_conv_ge_2_25_faber.pdf). Existe una sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos: *Zacchini v. Scripps-Howard Broadcasting*, 433 U.S. 562, 205 U.S.P.Q. 741 (1977). Los casos más influyentes en la configuración del derecho son estatales y versan sobre “imitaciones” de voz no consentidas: *Midler v. Ford Motor Co.* 849 F.2d 460 (9th Cir. 1989) y *Waits v. Frito-Lay, Inc.* 978 F.2d 1093 (9th Cir. 1992).

148. WARREN, S. D., BRANDEIS, L. D., “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, 4-5, 1890, pp. 193-220. Recientemente, traducción y notas en PIZARRO MORENO, E., *El derecho a la intimidad de Warren y Brandeis, traduttore, traditore y notas*, Dykinson, 2022.

moderno *right of publicity* supone el derecho al control del uso comercial de algunos aspectos identificables de la persona¹⁴⁹, que incluye las cesiones remuneradas. Cerca de la mitad de los Estados norteamericanos que regulan expresamente el “*right of publicity*”, contemplan la posibilidad de su cesión con eficacia para después de la muerte, bien por contrato o por testamento, entendiendo que se trata de derechos de propiedad transferibles¹⁵⁰. El Código Civil de California es paradigmático en este sentido¹⁵¹. Ahora bien, las diferencias regulatorias son notables entre Estados, pues algunos solo lo permiten para personas famosas¹⁵², artistas, soldados fallecidos o en términos más generales, pero con restricciones. En esta línea, en los últimos años se está produciendo una suerte de competición legislativa en Estados Unidos para regular el uso de “réplicas digitales” de personas fallecidas, de manera que se pueda transferir el “*digital replication right*” para después de la muerte durante un período de tiempo (como ocurre con los derechos de propiedad intelectual) y garantizar así el consentimiento de los herederos para usar la imagen y la voz del fallecido con fines comerciales también para las recreaciones mediante inteligencia artificial de estos atributos. Son bien conocidas las normas de Tennessee (la llamada por su acrónimo ELVIS Act de 2024)¹⁵³ y, desde 2020, la de Nueva York¹⁵⁴, que pretenden atraer así a actores y celebridades, también

.....
149. Vid. ROTHMANN, J. E., *The Right of Publicity. Privacy Reimagined for a Public World*, Harvard University Press, Harvard, 2018. Señaladamente versa sobre “*name, image, likeness*” (nombre, imagen, apariencia) o *NIL property*, como más recientemente a veces se lo denomina. Dos páginas muy recomendables con legislación y jurisprudencia actualizada, noticias, doctrina y otros materiales son: <https://rightofpublicityroadmap.com> (de la prof. J. E. ROTHMANN) y <https://rightofpublicity.com> (del abogado y docente J. FABER).

150. Vid. AMMERMAN, *El derecho a la propia voz*, cit., p. 181 y ss.

151. § 3344.1 del *California Civil Code*, un precepto particularmente extenso y detallado.

152. Una buena parte de los ingresos que sigue generando la imagen y la voz de los fallecidos procede de este *right of publicity*: vid. cifras en VOYTKO-BEST, L., “The Highest-Paid Dead Celebrities”, *Forbes*, 29 octubre 2024 (disponible en: <https://www.forbes.com/sites/lisettevoytko/2024/10/29/the-highest-paid-dead-celebrities-of-2024>).

153. Tennessee *Ensuring Likeness, Voice, and Image Security Act of 2024*.

154. Nueva York añadió en 2020 un § 50-f (“Right of publicity”) a su *NY Civil Rights Act*, precepto que se aplica a personas fallecidas a partir del 29 de mayo de 2021 y puede llegar a tener una duración de 40 años.

mediante la duración del derecho y su régimen fiscal. A nivel federal, existe un proyecto de ley en tramitación tanto en el Congreso como en el Senado llamado proyecto de “No FAKE Act” (“*Nurture Originals, Foster Art, and Keep Entertainment Safe Act of 2025*”)¹⁵⁵ que pretende atajar los usos no autorizados de resurrecciones digitales mediante IA¹⁵⁶. Ante la patente amenaza de vulneraciones no consentidas, no es de extrañar el movimiento de algunos actores para tratar de crear herramientas útiles e inmediatas que garanticen sus derechos en todo el mundo. Por eso pudimos ver en junio de este año a la actriz Cate BLANCHETT defender ante el Parlamento Europeo¹⁵⁷ el modelo de su nueva plataforma gratuita¹⁵⁸ para tratar la imagen y la voz como propiedad intelectual, animando a cambios legislativos en este sentido. Su forma de operar es registrar la voluntad de las personas para transmitir el mensaje (en lenguaje legible por máquina) a los bots que entrenan u operan con IA acerca de si la concreta persona cuya imagen o voz se recaba prohíbe ese uso, lo autoriza o lo hace con límites.

Con estas perspectivas comparadas a la vista, tampoco es de extrañar que surjan propuestas en Europa para tratar los restos digitales como si fuesen “cuasi-propiedad” de los herederos o de ciertos familiares asumiendo teorías propias del Derecho angloamericano de propiedad¹⁵⁹; algún autor propone la analogía entre los datos personales de los falleci-

.....
155. En la *US House of Representatives*, H.R.2794 (119th Congress [2025-2026]), disponible en <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/house-bill/2794/text>; en el *Senate*, S. 1367, disponible en <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/1367/text>.

156. La sección 2, apartado (a)2 contiene la definición de “*digital replica*” y el apartado (b) el concepto y naturaleza del “*digital replication right*”, que se considera un derecho de propiedad, no cedible durante la vida de una persona y licenciable por su titular, que no se extingue a su muerte, momento en el cual puede ser transferido durante 10 años prorrogables, por períodos de 5 años, hasta un máximo de 70.

157. El 23 de junio de 2026: <https://rslmedia.org/newsroom/human-consent-registry-launch>.

158. <https://rslmedia.org>, que permite registrar el consentimiento de cualquier ciudadano. La plataforma está avalada por conocidos actores y artistas.

159. Cfr. BIRNHACK, M., MORSE, T., “Digital Remains: Property or Privacy?”, *International Journal of Law and Information Technology*, 30-3, 2022, pp. 280-301, que dividen en cuatro elementos el panorama, ubicando los bienes intangibles, la información sobre la propiedad y la propiedad intelectual en la categoría de propiedad y solo los datos personales en la de privacidad (póstuma).

dos considerados como un “cuerpo digital que trasciende la vida” (*“life-transcending digital body”*) y el destino del cuerpo humano de la persona fallecida: sobre el “cuerpo digital” los descendientes o herederos tendrían facultades de disposición al considerarse “cuasi-propiedad”¹⁶⁰. En el fondo, este tipo de tesis no deja de ser una reviviscencia de la polémica dogmática que se produjo en su día primero en Alemania y, después, en España, sobre si había que considerar que existen “derechos de la personalidad” (tesis que triunfó) o si más bien se trata de “bienes de la personalidad”¹⁶¹. Los bienes son transmisibles, los derechos personalísimos se extinguen con la personalidad, como vimos.

.....

160. MALGIERI, G. “R.I.P.: Rest in Privacy or Rest in (Quasi-)Property? Personal Data Protection of Deceased Data Subjects Between Theoretical Scenarios and National Solutions”, en LEENES, R., VAN BRACKEL, R., GUTWIRTH, S., DE HERT, P. (Eds.), *Data Protection and Privacy: The Internet of Bodies*, Hart Publishing, Oxford, pp. 143-168.

161. Como proponía DE CASTRO, F., “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1959, pp. 1237-1276 (también en *Estudios jurídicos del profesor Federico de Castro*, Colegio de Registradores, II, pp. 873-906, de donde se cita) en especial, pp. 892 y ss., donde defendía con buenos argumentos la “posibilidad de volver a la teoría de los bienes de la personalidad”.

6. ¿Qué querrá la sociedad, *privacy or legacy*?

Antes de adoptar una respuesta legislativa a la pregunta que hacía al comienzo de esta exposición (¿prefieren ustedes una muerte digital definitiva o la perpetuación digital de su identidad y sus rasgos, la inmortalidad digital? o, como lo formulan los estudios empíricos llevados a cabo en otras latitudes, *¿privacy or legacy?*), sería conveniente saber el parecer mayoritario. No tenemos datos al respecto en España. En cambio, sí existen unos primeros estudios de base empírica en otros países que reflejan una gran disparidad, seguramente afincada en aproximaciones culturales muy dispares sobre la muerte y la intimidad. De entrada sí parece haber un rasgo común en todos esos estudios: los jóvenes (la generación Z, los primeros nativos digitales) se preocupan más por esta cuestión, suelen querer preservar su identidad digital e incluso van tomando medidas para que esto ocurra. Así, en un reciente estudio realizado con 8.000 participantes de Estados Unidos, Reino Unido, Alemania y Francia sobre comportamientos relacionados con el almacenamiento y destino de las fotografías tomadas¹⁶², a la pregunta de qué ocurrirá con las fotografías tras la muerte, el 77% de los encuestados respondieron que no habían pensado ni planificado nada; pero es revelador que el 41% de las personas de entre 18 y 24 años sí tenían algún tipo de plan al respecto, mientras que entre los mayores de 55 la tasa era del 9%.

En los primeros estudios existentes parece detectarse una preferencia de los usuarios por la destrucción, más que por el mantenimiento, de la huella digital, especialmente en lo relativo a cuentas en redes sociales, correo electrónico, chats, entretenimiento, compras o juego online¹⁶³. En

.....
162. El estudio fue encargado por una empresa fotográfica, *Popsa* (www.popsa.com) a la empresa *Censuswide*, que recabó los datos en febrero de 2026 y lleva por título *The Memory Economy. The new standard for how we capture, experience and forget in 2026*. Puede accederse en <https://popsa.com/perspectives/memory-economy-2026-photo-trends-report/>.

163. Así se constata en dos estudios tanto cuantitativos como cualitativos de 2014 y 2017 citados por

los estudios más recientes varias conclusiones parecen asentarse: primero, parece existir gran disparidad según nacionalidades, como ahora veremos; segundo, las respuestas difieren bastante superado el escenario binario (destrucción/conservación) en función del tipo de datos afectados y de quién sería el legitimado para acceder a ellos¹⁶⁴; tercero, existe una extendida inconsciencia sobre esta materia, así como gran desconocimiento sobre las posibilidades técnicas que ya ofrecen las plataformas para tomar decisiones sobre la privacidad *post mortem*¹⁶⁵, con una elocuente manifestación de la paradoja de la privacidad (póstuma)¹⁶⁶, pues incluso entre usuarios preocupados por lo que ocurra con sus datos e identidad digital tras la muerte, no se adoptan medidas coherentes como testar, dar instrucciones formales o informales o dejar comunicada a la plataforma su voluntad.

En concreto, en un estudio realizado en 2017 con usuarios de *Facebook* en *Italia*, el 55,8% de los participantes no quería dejar rastro tras la muerte ni en *Facebook* ni en la web y el 80,1% no quería que su cuenta en la red social permaneciese activa y gestionada por otros¹⁶⁷.

HOLT, J., SMEDDINCK, J. D., NICHOLSON, J., VLACHOKYRIAKOS, V., DURRANT, A. C., “Post-mortem information management: exploring contextual factors in appropriate personal data access after death”, *Human-Computer Interaction*, 41-1, 2026, p. 29; en concreto, GRIMM, C., CHIASSON, S., “Survey on the fate of digital footprints after death”, *Proceedings 2014 Workshop on Usable Security. Workshop on Usable Security*, San Diego, California, 2014 y PFISTER, J. “ ‘This will cause a lot of work’: Coping with transferring files and passwords as part of a personal digital legacy”, *Proceedings of the 2017 ACM Conference on Computer Supported Cooperative Work and Social Computing, CSCW*, 17, 2017, pp. 1123-1138; en el primero de esos estudios también se constata la preferencia por transmitir a familiares próximos el acceso a otro tipo de cuentas (bancarias, de almacenamiento en la nube, de blogs y de fotografía).

164. Lo resaltan HOLT ET AL., “Post-mortem information management”, cit., pp. 51 y 56. Esta publicación se basa en dos estudios propios: uno a partir de un cuestionario online contestado en diciembre de 2020 por 108 participantes validados, y otro realizado en noviembre de 2021 sobre la base de 12 entrevistados con una edad media de 58 años.

165. HARBINJA, E., MORSE, T., EDWARDS, L., “Digital remains and post-mortem privacy in the UK: what do users want?”, *International Review of Law, Computers & Technology*, 40-1, 2026, pp. 4-27, en especial, pp. 12-13 y 19-21.

166. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, pp. 10 y 16; HOLT ET AL., “Post-mortem information management”, cit., pp. 27 y 51.

167. BOVERO, A., TOSI, C., BOTTO, R., FONTI, I., TORTA, R., “Death and Dying on the Social Network: An

En un estudio publicado en 2022 a partir de un cuestionario online con 2749 usuarios de *Japón*, el 77% respondieron que preferirían la eliminación automática de sus cuentas basadas en sus nombres reales¹⁶⁸. Ese estudio ponía énfasis en el potencial uso comercial de sus datos personales tras el fallecimiento, pero solo el 20% respondió que permitirían ese uso a cambio de una compensación para ellos en vida o para sus herederos después; una clara mayoría, por tanto, considera en *Japón* inaceptable el uso *post mortem* de los datos. Ante la pregunta de si nombrarían a alguna persona concreta para gestionar o acceder a los datos personales de los servicios digitales más comunes, más del 50% no querían hacerlo o no creían que hubiera alguien idóneo para ello y, quienes contestaron afirmativamente se decantaron por el cónyuge, los descendientes o hermanos¹⁶⁹.

Los análisis empíricos más recientes y completos proceden del *Reino Unido* y han sido publicados este mismo año. En uno de ellos se obtuvo una muestra de 1766 adultos, que respondieron al cuestionario planteado en mayo de 2023¹⁷⁰. Como resultado diferente de los estudios acometidos en otros países cabe destacar que menos del 40% optaban por la destrucción automática de la información personal al fallecer¹⁷¹. Se constata una clara atención a lo que pasaría con sus datos personales en este momento, con un extendido entendimiento de que la privacidad no termina con la muerte, en un sistema jurídico que precisamente carece

Italian Survey”, *Journal of Social Work in End-of-Life & Palliative Care*, 16-3, 2020, pp. 266-285 (1281 participantes, italianos, de entre 14 y 77 años).

168. NAKAGAWA, H., ORITA, A. “Using deceased people’s personal data”, *AI & Society*, 39, 2024, pp. 1151-1169. La respuesta también es alta para la destrucción de cuentas anónimas, pero varía en función de usuarios intensivos de estas cuentas (más proclives a dejarlas “como están”) y usuarios ocasionales (favorables a la eliminación): *loc. cit.*, p. 1160.

169. NAKAGAWA/ORITA, *op. cit.*, p. 1161.

170. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, “Digital remains and post-mortem privacy in the UK”, *cit.*, pp. 4-27.

171. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, p. 14. También en HOLT ET AL., “Post-mortem information management”, *cit.*, p. 42, la mayoría optaron por dar acceso (formal, mejor que informal) a personas cercanas antes que ordenar la destrucción.

de toda previsión al respecto¹⁷². En cuanto al acceso, de quienes respondieron positivamente al mantenimiento de sus cuentas, cuatro de cada cinco encuestados concederían acceso a sus restos digitales en varias plataformas y solo en torno a un 20% no concederían acceso a nadie en sus cuentas¹⁷³. El estudio concluye que la mayoría estaría de acuerdo con dejar acceso a sus restos digitales si pueden elegir quién puede acceder al contenido e incluso delimitar a qué contenido¹⁷⁴. Menos de un tercio de los encuestados ha confiado las contraseñas de su correo, redes sociales y cuentas de almacenamiento en la nube (acceso “informal”), aunque de nuevo se constata que en las generaciones más jóvenes la tendencia es precisamente la inversa (entre un 75% y un 80% las comparten)¹⁷⁵. Tanto este estudio como otro de este 2026 en el Reino Unido¹⁷⁶ demuestran que un número escaso de la población ha adoptado medidas específicas como incluir previsiones al respecto en su testamento. Se advierte que una solución legal única podría también frustrar los deseos de un amplio sector de la población¹⁷⁷.

.....

172. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, pp. 14 y 21.

173. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, p. 17: yuxtaponiendo variables, el estudio refleja que el 58% querría dar acceso a todos sus restos digitales, mientras que solo el 18% daría acceso completo a ellos en todas las plataformas principales examinadas; el 16% denegaría acceso a todos sus restos digitales y el 59% no tiene previsto ceder siquiera acceso informal, confiando usuario y contraseña.

174. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, p. 15.

175. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, pp. 16-19.

176. HOLT ET AL., “Post-mortem information management”, *cit.*, p. 51.

177. HARBINJA/MORSE/EDWARDS, *op. cit.*, p. 11.

III. Tres concreciones de la inmortalidad digital

1. Taxonomía

Para afrontar los problemas jurídicos que plantean las ya existentes formas de inmortalidad digital y ofrecer una clasificación que dé cuenta de las cuestiones singulares que plantea cada una de ellas, creo que es útil distinguir entre *pervivencia* y *recreación*.

Por una parte, comportará mera “pervivencia” (mantenimiento) de la identidad o huella digital la decisión de conservar para después de la muerte los restos digitales (datos personales y contenidos digitales generados en vida por la persona fallecida). Esa pervivencia puede ser estática o más o menos dinámica. Será *estática* si la decisión estriba en, por ejemplo, mantener intacto el perfil del difunto en una red social, convirtiendo la cuenta en conmemorativa o dejando abierto su canal de *YouTube* sin agregar nuevos contenidos. Será *dinámica* si quien esté legitimado para acceder y gestionar *post mortem* una cuenta por designación voluntaria o legal, como vimos, y en caso de permitirlo las condiciones contractuales en su día aceptadas por el usuario o en caso de que el Derecho vigente lo garantice pese a la pretérita adhesión a cláusulas no negociadas, agregue o difunda públicamente contenidos nuevos a la cuenta o perfil que pertenecían al causante, pero se encontraban inéditos (fotografías, vídeos, canciones, textos escritos en vida); se trataría de un “uso activo” de cuentas como el que, por ahora, está admitiendo la jurisprudencia alemana (caso *Alphonso Williams*)¹⁷⁸.

.....
178. *Supra*, II.3.3.b.

Naturalmente, si se emplean las nuevas tecnologías para generar nuevos contenidos sintéticos, a partir de los existentes, que después se divulgan en las cuentas y canales del finado, el tipo de problemas jurídicos diversos pasa al siguiente grupo, el de la *creación* de nuevos contenidos a partir de los generados por la persona fallecida (correos electrónicos, mensajes, chats, fotografías, vídeos, grabaciones, etc.), en definitiva, a través de los registros existentes de los atributos de su personalidad, como la imagen y la voz. La tecnología actual ya permite llegar a producir una auténtica *recreación* digital muy completa de la identidad del difunto, al permitir los datos existentes una simulación de sus reacciones, expresiones, respuestas o intereses conocidos, además de, por supuesto, imitar con mucha fidelidad su imagen o su voz. Es lo que se conoce como “resurrección digital” (o con otros nombres como “nigromancia digital”¹⁷⁹ o “clonación o duplicación digital”). Estas formas de recreación digital pueden tener una finalidad puramente comercial o mercantil (intervención de actores difuntos en nuevas películas, nuevos discos o duetos de cantantes, anuncios publicitarios, etc.) o pueden tener una finalidad familiar o personal, como ocurre con la clonación digital *interactiva* para afrontar el duelo mediante los llamados *griefbots* o *deadbots*, que replican al fallecido para que sus seres queridos sigan relacionándose con su “avatar” o *alter ego* digital (mediante conversaciones bien de texto solo, bien de voz, bien, en las versiones más evolucionadas, de vídeo con imagen y voz). Obviamente, pese a la vertiente más personal o familiar de estos *griefbots*, en su producción existe un innegable ingrediente mercantil (al generarlos y contratar el servicio con una empresa), pero la finalidad de la réplica no es la exhibición pública e indiscriminada.

Examinaremos, por tanto, las crecientes cuestiones jurídicas relacionadas con estas tres situaciones, así catalogadas: la pervivencia de la

.....
179. VEGA GARCÍA, P. , “Nigromancia digital e inteligencia artificial”, en ALONSO SALGADO, C., VALIÑO CES, A., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (Dirs.), *Derecho, nuevas tecnologías e Inteligencia Artificial*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 74-79.

identidad digital, la resurrección digital con fines comerciales y la clonación digital para uso privado interactivo. La secuencia propuesta es lógica, pues primero es preciso saber lo que puede quedar y qué se puede hacer lícitamente con esos restos digitales para encarar las cuestiones relativas a los nuevos elementos generados a partir de dichos restos.

2. La pervivencia de la huella digital: acceso y mantenimiento de datos personales y contenidos digitales de la persona fallecida

Esta vertiente de la inmortalidad digital es la más regulada por el momento y ya se ha sintetizado su régimen, tanto en España como en otros sistemas jurídicos. Pero en su faceta de puente hacia las recreaciones digitales dos interrogantes quedan pendientes: ¿cómo puede el interesado, de la forma más eficaz, transmitir su voluntad para que tanto sus ejecutores como los prestadores de servicios digitales las cumplan? ¿Puede lícitamente una plataforma digital establecer en sus contratos la destrucción de los datos personales y contenidos digitales de una persona al conocer su defunción, de manera que se frustre la perdurabilidad deseada?

En cuanto a la *forma de consignar y transmitir las directrices*, voluntades y deseos del usuario, junto con los cauces eminentemente jurídicos (como el testamento) existen algunas herramientas tecnológicamente ofertadas por los prestadores de los servicios digitales, en sus propias plataformas o aplicaciones. La principal cuestión práctica y legal es determinar qué debería prevalecer en caso de concurrencia de distintas manifestaciones del usuario.

En efecto, *Facebook* introdujo ya en 2015 la posibilidad de un “contacto de legado” (*legacy contact*) que otras redes sociales, como *Instagram*, han adoptado después: este contacto, designado dentro de la propia plataforma, tiene la misión de comunicar el fallecimiento y tomar después la decisión de si la cuenta debe cerrarse y eliminarse los contenidos o bien debe convertirse en una “cuenta conmemorativa”, para que amigos y seguidores puedan compartir recuerdos, pero a la que ya no se podrá subir

nuevo contenido, salvo cambiar la foto de perfil y aspectos menores; las cambiantes políticas de uso de las plataformas, permiten en ocasiones descargar una copia de los contenidos publicados, si el usuario lo autorizó (pero no publicar nuevos mensajes a nombre del difunto ni ver los suyos privados). Por su parte, la aproximación de *Google* es algo distinta: su “gestor de cuentas inactivas” (*Google Inactive Account Manager*) permite que ciertos datos de los múltiples servicios de la compañía sean enviados a los receptores designados, que no toman el control de la cuenta; el principal propósito de la herramienta es detectar cuentas inactivas para eliminarlas tras un concreto período de inactividad y falta de respuesta. *Apple* también implementó a finales de 2021 su versión especial del “contacto de legado”: el usuario puede nombrar para tal función a una o varias personas, la compañía genera una clave de acceso que la persona designada conserva y presenta tras el fallecimiento y su acreditación. Con ello, la persona designada puede acceder a diversa información almacenada en la cuenta de *Apple* e *iCloud* del fallecido (fotografías y vídeos, archivos almacenados en *iCloud*, contactos, calendarios, etc.), aunque no tiene acceso a contraseñas, datos de tarjetas de pago, suscripciones asociadas a la cuenta, películas, música o libros licenciados y un largo etc.¹⁸⁰

Por lo tanto, un usuario puede manifestar su voluntad a través los cauces legales que establezca el Derecho que rige su relación. En el caso de la LOPD española no resulta claro si las instrucciones se pueden dar solo a través del testamento o caben otro tipo de documentos informales¹⁸¹, tanto para cuentas y perfiles concretos como para todos en general. Pero puede optar también por manifestar específicamente su voluntad para

180. Vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Voluntades digitales y ‘contenidos del usuario’ gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información: especial referencia a los formularios en línea proporcionados por el prestador de servicios”, en BARBA, V., COBAS COBIELLA, M. E., PALAZÓN GARRIDO, M. L. (Dirs.), *Los retos del Derecho de sucesiones en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 1351-1362.

181. Esta cuestión clave, que en la legislación catalana de 2017 estaba resuelta en positivo –pero con necesidad de archivar los documentos no testamentarios en un registro de voluntades digitales que fue anulado por inconstitucional–, queda pendiente en el marco estatal diseñado por la LOPD, porque el tenor de sus arts. 3 y 96 es ambiguo sobre este punto y remite a un reglamento de desarrollo que, 8 años después, no se ha aprobado.

cada servicio digital a través de las herramientas en línea que ponen a su disposición los proveedores de esas cuentas, como las mencionadas. Jurídicamente, el principal problema es decidir, en caso de concurrencia, cuál prevalecerá. La legislación española no resuelve el problema. Las Reglas Modelo del *European Law Institute* dan una solución (entre otras posibles): las instrucciones de la persona fallecida (sobre eliminación, designación, exclusión o limitación de personas o contenidos) pueden darse a través de (a) disposiciones testamentarias, (b) una herramienta en línea habilitada por el proveedor de servicios (al que se impondría la obligación de que la herramienta registre la fecha de las instrucciones) y (c) una manifestación escrita dirigida al proveedor del servicio; en caso de que la persona fallecida haya designado a más de una persona para gestionar los restos digitales o haya dado varias instrucciones que no sean compatibles, prevalecerá la designación o instrucción más reciente¹⁸².

En la realidad del mercado digital actual, el escenario puede complicarse aún más si hacemos entrar en juego los servicios que ofrecen algunas empresas para gestionar la entera identidad digital del fallecido o determinadas tecnologías de gestión de contraseñas¹⁸³.

Planteábamos también una segunda cuestión: ¿puede lícitamente un proveedor de servicios digitales destruir los datos personales y contenidos digitales de la persona fallecida al enterarse de la defunción? Eso cercenaría, al menos parcialmente, la posibilidad de obtener una deseada inmortalidad digital. La respuesta tiene sus complejidades y recovecos, que no es del caso abordar ahora, como las relacionadas con los principios vigentes en el Reglamento General de Protección de Datos¹⁸⁴

.....
182. Art. 8 *ELI Model Rules*. El apartado 3 de este artículo añade que los proveedores de servicios deben actuar de acuerdo con la última designación o instrucción hecha a través de la herramienta en línea, salvo que sean informados de una posterior designación o directriz dentro de 6 meses tras la muerte.

183. Sobre estas otras opciones y su ubicación en una “zona gris” jurídica, HOLT ET AL., “Post-mortem information management”, cit., pp. 30-31.

184. En particular, los principios de “minimización”, “limitación de la finalidad”, “limitación del plazo de conservación”, y de “responsabilidad proactiva” (art. 5 RGPD y concordantes).

(que podrían dar un primer aval a ese proceder) o con la intervención del régimen protector frente a cláusulas abusivas (que parece claro frente a las numerosas “*no right of survivorship clauses*” que impiden el acceso a contenidos “adquiridos” o licenciados para el usuario o a contenidos propios almacenados en la nube)¹⁸⁵.

Pero debe llevarnos a una reflexión más general sobre el papel de las plataformas como reguladoras o pseudo-legisladoras¹⁸⁶, pues imponen sus reglas desplazando las normativas nacionales e internacionales mediante “términos de uso” y “condiciones del servicio” —cláusulas no negociadas— e incluso asumen el papel de jueces al resolver las disputas de y con los usuarios mediante sus mecanismos propios de resolución de conflictos. La pregunta, por elevación, como ocurre también en general respecto a la inteligencia artificial, es si el enfoque debe ser una mayor regulación¹⁸⁷ o más bien una desregulación, con fomento, en su caso, de la autorregulación¹⁸⁸. Como bien ha hecho notar LEÓN XIV en

185. Vid. LOOS, M. B., “Updating the legal framework on unfair contract terms for digital consumer services”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Cláusulas abusivas en los contratos de servicios digitales*, Atelier, Barcelona, 2026, p. 91 y ss., en especial, pp. 109-111; CÁMARA LAPUENTE, “Regulando la herencia digital”, cit., pp. 1140 y 1147-1150.

186. Vid. SCHWEITZER, H., “Digitale Plattformen als private Gesetzgeber”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 2019, p. 1 y ss.; RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., “Las plataformas: nuevos actores (y reguladores) de la actividad económica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2, 2021, pp. 403-417; LEE, E., “Virtual Governments”, *UCLA Journal of Law & Technology*, 27(2), 2022, pp. 1-32. En otro orden de ideas, sobre la posibilidad de conceptualizar el propio algoritmo como norma jurídica, SAN MARTÍN SEGURA, D., “El algoritmo, entre disposición y norma: la calificación de la IA de decisión jurídica”, en VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. L. (coords.) *El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial: actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, INAP, Madrid, 2025, pp. 199-208.

187. V. gr., desde Estados Unidos y loando el modelo regulatorio europeo, el prof. PASQUALE, F., *Las nuevas leyes de la robótica*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2024. Sobre la cuestión, DE LA QUADRA-SALCEDO, T., “La regulación como modalidad genérica de intervención pública. La regulación en la sociedad digital (Transformaciones en el Derecho público y privado)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15-2, 2023, pp. 361-377, quien señala (p. 362) que las técnicas regulatorias están implicando una transformación del Derecho civil y mercantil “en la medida en que aspectos como la identidad, el nombre, la herencia, la publicidad o la comercialización de bienes y servicios queda afectada por la posesión monopólica de datos”.

188. Aboga por una gobernanza interna de la IA a partir de una serie de principios GARCÍA MEXÍA, P., “La IA y su implantación. Reflexiones al hilo de un enfoque práctico”, en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M.,

su encíclica sobre la inteligencia artificial, en el pasado eran los Estados quienes impulsaban y orientaban la innovación, pero hoy “el poder tecnológico adquiere así un rostro inédito, predominantemente ‘privado’, y por ello aún más difícil de discernir, gobernar y orientar hacia el bien común”¹⁸⁹; en este sentido, la tecnología “no es neutral, porque toma el rostro de quien la concibe, la financia, la regula, la utiliza” y, por ello, “es necesario adoptar instrumentos normativos adecuados, capaces de salvaguardar la justicia y de contener los efectos distorsionadores del poder tecnológico”¹⁹⁰.

Pues bien, en el concreto punto que analizábamos, las *ELI Model Rules* dan dos soluciones regulatorias: por una parte, declaran inválidas las cláusulas que pretendan obstaculizar o evitar la transferencia de bienes digitales de acuerdo con el Derecho sucesorio (art. 4.3)¹⁹¹, así como las que limiten o impidan el acceso o el cumplimiento de las instrucciones de la persona fallecida en relación con los restos digitales personales (art. 6.5); y, por otra parte, establecen una obligación de los prestadores de servicios digitales –ausente en el RGPD, que no regula los datos de los fallecidos– de conservar esos restos digitales personales durante los primeros cinco años tras la muerte (art. 9)¹⁹²; tras ese plazo los proveedores de servicios pueden suprimir los restos digitales personales, salvo que hayan recibido petición de los beneficiarios de acceso para su

ALENZA GARCÍA, J. F., *Biometría, Derecho administrativo y datos*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 91-126; ahí, una valiosa síntesis de la regulación de la IA en el mundo (pp. 96-97) y consideraciones sobre lo que denomina falso dilema “regulación-innovación”. Otros pensadores, como el filósofo chino Yuk HUI (*Máquina y soberanía*, Caja negra, Buenos Aires, 2026) apuestan por la tecnodiversidad como tercera vía, con fomento de alternativas que eviten la homogeneidad.

189. LEÓN XIV, *Carta encíclica Magnifica Humanitas*, § 7.

190. LEÓN XIV, *op. cit.*, §§ 9 y 5. El texto contiene numerosas alusiones a la necesidad de regulación frente al imperante poder tecnológico privado, en particular, §§ 106, 108 y 110 (regularla para “desarmarla”), y también, en aspectos concretos, §§ 67, 72, 137, 142, 162 y 181.

191. Estados Unidos hace lo propio en su normativa (respecto a un concepto muy amplio de “digital assets”) y Francia adopta la misma perspectiva en relación con los datos personales del difunto.

192. Salvo que el fallecido hubiese dado instrucciones para la eliminación o lo hubiese consentido mediante negociación y salvo que los beneficiarios del acceso comunicasen la eliminación de los contenidos.

preservación continuada o hayan sido notificados de una reclamación legítima de acceso por terceros. De adoptarse esta regla por las instituciones europeas, sería un claro avance para garantizar normativamente este aspecto de la inmortalidad digital.

3. La recreación de la identidad digital y la creación de nuevos contenidos digitales a partir de ella

3.1. Problemas comunes

Tanto para la resurrección digital –característicamente de artistas– con fines comerciales, como para la clonación digital de cualquier persona con fines de interacción privada con sus próximos, existen unas cuestiones comunes que en algún caso cuentan con ulteriores especificidades.

En primer lugar, está el tema central del *consentimiento o autorización* para realizar las creaciones o recreaciones digitales. El concernido ha podido expresar en vida su voluntad, positiva o negativa (*infra*), a que se realice el tratamiento *post mortem* de sus datos, derechos/bienes de la personalidad y contenidos digitales, lo cual merecerá respeto dentro de los límites permitidos por los sistemas jurídicos para disponer de la vertiente personal y patrimonial de la identidad. Pero lo más común es que no haya realizado previsiones, ni por vía contractual ni por vía sucesoria. En este caso, su trayectoria vital, sus preferencias, sus valores, sus manifestaciones –todo lo que, a la postre, constituirá su personalidad pretérita y forjará la perdurable memoria que los vivos tienen del difunto– deben tener un peso y entidad para validar o desautorizar las decisiones que otras personas puedan tomar sobre sus restos digitales¹⁹³; sin embargo, esa trascendencia del ser-fijado (como decía ZUBIRI) no es jurídicamente tan sencilla de refrendar.

.....
193. Considera BARBA (*Sucesiones por causa de muerte y entorno digital*, cit., p. 135 y 137) que a falta de una declaración expresa e inequívoca del difunto debería considerarse que la explotación comercial de su imagen y voz está prohibida por lesionar su personalidad y su presunta voluntad y, por tanto, no bastará un consentimiento genérico a la prosecución del proyecto digital sino que sería necesario su consentimiento explícito a la generación de nuevos contenidos por IA.

En cualquier caso, quienes estén legitimados para esos actos de disposición (familiares, herederos, albaceas, etc.) deberán otorgar una doble (o múltiple) autorización: por una parte, en aplicación de la normativa de protección de datos —y el resto de normas concurrentes antes vistas¹⁹⁴—, para *acceder* a esos restos digitales, en caso de no tenerlos almacenados en un dispositivo de su propiedad, y para *permitir* el entrenamiento del modelo de inteligencia artificial en el que se produce el volcado de los mensajes, correos, imágenes, vídeos, audios y demás registros que se puedan aportar de la persona fallecida¹⁹⁵; por otra parte, para la generación de los resultados sintéticos y su uso ulterior será preciso igualmente un consentimiento específico, que tendrá presupuestos y rasgos diferentes si el destino es comercial o si es meramente privado. En el primer caso, surge el interesante problema, que solo dejaremos apuntado, de si la réplica digital del fallecido está realizando una nueva interpretación (cinematográfica, musical, etc.) y, por ende, estará protegida por la normativa de propiedad intelectual¹⁹⁶ y a quién corresponderán las remuneraciones derivadas de ello.

En segundo lugar, es imprescindible acendrar las obligaciones de *transparencia* de las empresas que se dedican a estas tareas. Por imperativo del Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial (RIA), las personas físicas que se vean expuestas o interactúen con una creación generada por IA tienen derecho¹⁹⁷ a identificar ese origen artificial. Así, el art. 50 establece obligaciones para los responsables del despliegue de un sistema de IA para los proveedores de sistemas de IA de uso general:

.....
194. Pues sin la preceptiva autorización habrá intromisión ilegítima en la intimidad e imagen del fallecido, habrá vulneración de sus derechos de propiedad intelectual en caso de que el tratamiento incluya obras protegidas, etc.

195. Sobre la confrontación entre el consentimiento y la normativa de protección de datos de cara a la generación de contenidos sintéticos, VAN DER SLOOT, B., *Regulating the synthetic society. Generative AI, legal questions and societal challenges*, Hart Publishing, Oxford, 2024, en especial, el capítulo V (p. 92 y ss.).

196. Arts. 105-113 de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre “artistas intérpretes y ejecutantes”.

197. En sentido estricto, el RIA establece obligaciones de los proveedores y responsables, sancionables administrativamente, aunque también a partir de las previsiones del art. 82 RGPD se ha configurado la posibilidad de fijar indemnizaciones por daños a particulares: *vid.* STJUE (Sala 3.ª) 4 mayo 2023, *UI vs. Österreichische Post AG*. (asunto C-300/21).

por una parte, se impone a estos, cuando el sistema permita generar “contenido sintético de audio, imagen, vídeo o texto” que velen “por que los resultados de salida del sistema de IA estén marcados en un formato legible por máquina y que sea posible detectar que han sido generados o manipulados de manera artificial”¹⁹⁸; por otra parte, cuando esos resultados constituyan una “ultrasuplantación” (*deepfake*) los responsables del despliegue del sistema “harán público que estos contenidos o imágenes han sido generados o manipulados de manera artificial”¹⁹⁹. Se considera “ultrasuplantación”, “un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos”²⁰⁰. Si lo anterior sirve para las resurrecciones digitales de artistas, en el caso de los *griefbots*, en que es clave la interacción de una persona física con el alias digital del fallecido, sería de aplicación la previsión específica del art. 50.1 RIA:

“Los proveedores garantizarán que los sistemas de IA destinados a *interactuar* directamente con personas físicas se diseñen y desarrollen

.....

198. Art. 50.2 RIA.

199. Art. 50.4 RIA, que contiene una previsión específica para lo que serían resurrecciones digitales de artistas con fines comerciales, al establecer que “cuando el contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, las obligaciones de transparencia establecidas en el presente apartado se limitarán a la obligación de hacer pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra”.

200. Art. 3.60 RIA. *Vid.* el considerando 132. Sobre su régimen en el art. 50 RIA, ESTELLA DE NORIEGA, A., “La regulación de las *deepfakes* (ultrasuplantaciones) en el Reglamento de la UE sobre Inteligencia Artificial”, *Revista de Administración Pública*, 226, 2025, pp. 261-290. Sobre su aplicación a los derechos de la personalidad, TRUJILLO CABRERA, “El derecho a la propia imagen (y a la voz)”, *cit.*, p. 90 y ss., quien sostiene que hay intromisión ilegítima frente al derecho a la imagen y la voz con el uso no consentido de estas tecnologías aunque el uso sea inocuo o no ofensivo (el mero uso no consentido encajaría en el art. 7.5 LO 1/1982, p. 93); y ESTREMER FERNÁNDEZ, B., “Los *deepfakes* y la intromisión en los derechos de la personalidad (imagen, voz, honor y protección de datos) y sus mecanismos de reparación”, en MORENO MARTÍNEZ, J. A., FEMENÍA LÓPEZ, P. J. (coords.), *Inteligencia artificial y derecho de daños: cuestiones actuales. Acorde al Reglamento (UE) 2024/1689*, Dykinson, Madrid, 2024, págs. 223-260, quien estima insuficiente la protección del RIA (centrada en advertencias/transparencia) frente a los daños que las ultrasuplantaciones pueden causar a los derechos de la personalidad (pp. 246 y 256).

de forma que las personas físicas de que se trate estén informadas de que están interactuando con un sistema de IA, excepto cuando resulte evidente desde el punto de vista de una persona física razonablemente informada, atenta y perspicaz, teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto de utilización.

Estos preceptos, aprobados en 2024, entran en vigor el 2 de agosto de 2026. Para hacerlos operativos, la Comisión Europea ha publicado el pasado 10 de junio (2026) un *Código de buenas prácticas sobre transparencia de los contenidos generados por IA*²⁰¹, en el que se dan pautas sobre cómo etiquetar estas creaciones: marca visible con las letras “AI” en un tamaño y posición concretos en texto e imágenes, aviso visible al inicio o en toda la reproducción en vídeos o audios íntegra o parcialmente generados por IA. Además, se propone un conjunto de iconos estandarizados. Por su parte, el Gobierno de España se ha propuesto reforzar mediante el Derecho administrativo-sancionador estos deberes de etiquetado de contenidos sintéticos en su Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial de finales de mayo de 2026²⁰², en el que se califica como “infracción grave” incumplir los deberes de transparencia del art. 50 RIA²⁰³.

En tercer lugar, existe un *riesgo patente de que la identidad digital rediviva suponga un fraude a la personalidad pretérita* del difunto, hasta el punto de llegar a suplantarla, tergiversando o traicionando los valores de la persona así replicada tecnológicamente. La representación digital podría llegar a hacer afirmaciones que el fallecido nunca hubiera hecho o aprobado, o aparecer en contextos o campañas en los que nunca hubiese participado en vida. Más aún, con el aprendizaje profundo que

.....
201. Disponible en: <https://ec.europa.eu/newsroom/dae/redirection/document/129555>. Hace un año (10.7.2025) se publicó el *Código de Buenas Prácticas de IA de uso general* (<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/contents-code-gpai>).

202. *Supra*, II.5.1.

203. Art. 17.1 para infracciones de los proveedores (en relación con el art. 50.1 y 5 RIA) y art. 21.1 para infracciones de los responsables del despliegue (respecto al art. 50.4 RIA).

adorna los sistemas de IA generativa, el duplicado digital —en caso de bots interactivos— podría llegar a evolucionar hacia comportamientos que no encajen con la memoria del difunto, al ajustarse a reacciones, situaciones y hechos totalmente distintos de los vividos y en función del perfil más complaciente, firme u hostil con que se lo haya podido programar para el cliente. Ante estas retorsiones de la personalidad, cabe formular dos remedios: el primero, admitir como principio que las actuaciones de la réplica digital deben ajustarse a la trayectoria vital de la persona fallecida²⁰⁴ y, por tanto, que solo están permitidos los usos que sigan la “voluntad, deseos y preferencias” de la persona fallecida; se trataría de usar el canon de la Ley 8/2021, de 2 de junio, de protección de las personas con discapacidad, fijado para la actuación de sus apoyos cuando la persona no puede llegar a expresar su voluntad actual²⁰⁵, acomodado a la situación generada por una identidad digital que se supone que debe corresponderse con la del finado. El segundo remedio estribaría en que los legitimados por la LO 1/1982 (art. 4) podrían accionar en defensa tanto de la imagen del fallecido como, en su caso, de su derecho al honor²⁰⁶.

En cuarto lugar, es dudoso si estas recreaciones digitales póstumas están permitidas o no por el *Reglamento de Inteligencia Artificial*, como se examinará más concretamente al examinar los *griefbots*, pues depende de su consideración como sistemas prohibidos, por comportar un riesgo inaceptable, o como sistemas de alto riesgo, sobre lo cual, por ahora no

.....
204. En esta línea, BARBA, *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital*, cit., p. 137: debe haber “respeto a criterios de continuidad estilística, expresiva y valorativa con la actividad desarrollada en vida”; esa continuidad sirve para medir la legitimidad de la intervención póstuma, en coherencia con el lenguaje, el tono, la visión y los valores expresados por el *de cuius*.

205. En esta línea, REPRESA POLO, P., “La transmisibilidad o intransmisibilidad *mortis causa* de los derechos de la personalidad”, ponencia oral en la Jornada: *Planificación sucesoria. Patrimonio Digital*, Universidad de León, 7 mayo 2026.

206. Amén de, como propone CUCURULL POBLET (“Vida más allá de la muerte”, cit., p. 63, n. 19), revocar los legitimados el consentimiento otorgado para la resurrección digital (*ex art. 2.3 LO 1/1982*) o, si los legitimados carecieran de esta facultad revocatoria por corresponder solo al finado, solicitar la resolución (por incumplimiento) del contrato celebrado para la cesión del derecho de imagen.

hay consenso interpretativo en la comunidad científica. El Reglamento de IA, en todo caso, no contempla expresamente ni la resurrección digital con fines comerciales ni la clonación digital para uso privado interactivo y ello obliga a indagar cuál debe ser su encaje en las categorías de riesgo del Reglamento.

3.2. La “resurrección digital” con fines comerciales

La llamada resurrección por medios digitales de artistas no es algo novedoso, si bien el rápido avance de los sistemas, que permiten generar vídeos de ultrasuplantación muy difíciles de detectar para el usuario medio, está acelerando su problemática. En el cine hay documentados casos bien conocidos (desde James Dean a varios actores de la saga de *La Guerra de las Galaxias* como Carrie Fisher o Peter Cushing, pasando por Paul Walker en *Fast and Furious 7*, o hasta el propio Superman, Christopher Reeve muerto, en 2004, y reaparecido en facsímil digital en una película de 2023)²⁰⁷, como también los hay en el ámbito musical²⁰⁸. En España tuvo impacto la reaparición en 2021 de Lola Flores (fallecida en 1995) promocionando una marca de cerveza²⁰⁹ con su imagen y voz generadas por ordenador.

El problema central –dejando ahora de lado las numerosas vertientes relativas a la imagen, la propiedad intelectual, el destino de los beneficios generados, los derechos de los productores cuando ya tienen imágenes o secuencias grabadas antes de fallecer un actor y cuando las generan *ex novo* o manipulan las existentes²¹⁰, la obligación de etiquetado del resultado sintético, la facultad (o falta de ella) de familiares y herederos de disponer de la imagen y la voz del fallecido a falta de voluntad expresada de este– es, precisamente, cuál debe ser el respaldo jurídico a la voluntad manifestada por la persona fallecida, que puede ser de signo positivo o negativo.

.....
207. En detalle, LÓPEZ FERNÁNDEZ, J. M., “Necrofilmia y necromancia digital en el cine: Algunas encrucijadas de la resurrección de actores mediante inteligencia artificial”, *Revista De Ciencias Sociales*, XXXI (núm. especial 11), 2025, pp. 526-542. Para pormenores del recorrido legal de algunos asuntos, JACOBO BARCELO, “El alcance de la protección *post mortem*”, cit., pp. 236-239; VEGA GARCÍA, “Nigromancia digital”, cit., p. 74 y ss.

208. Son bien conocidos los casos de María Callas, Luciano Pavarotti, Michael Jackson o Whitney Houston.

209. Campaña de *Cruzcampo*, “Con mucho acento”, fácilmente recuperable en internet.

210. *Vid.* CUCURULL POBLET, “Vida más allá de la muerte”, cit., pp. 75 y 78.

El interesado ha podido manifestar su voluntad de autorizar la resurrección digital con un tenor más amplio (v. gr., cualquier tipo de películas de una determinada productora) o más restringido (v.gr., para recrear digitalmente su apariencia solo para la película que está realizando al fallecer)²¹¹. Y esa manifestación podrá estar contenida en un instrumento jurídico válido o haber sido expresada públicamente sin llegar a constituir una declaración formal²¹², con el aludido problema del valor de esas manifestaciones informales como autorización tácita para los herederos a quienes se les plantea la autorización, si el ordenamiento en cuestión no exige el consentimiento expreso e inequívoco del interesado.

Pero la persona fallecida, además de expresar con manifestaciones informales su rechazo a que se haga cualquier uso de su apariencia para nuevas obras²¹³, ha podido llegar a formalizarlo en un cauce jurídico idóneo para obtener respeto y refrendo judicial, llegado el caso, como es un testamento. Así sucedió con el actor Robin Williams²¹⁴. Si esto ocurriera aplicando el Derecho español parece indiscutible que los herederos del testador podrían ejercitar las acciones civiles oportunas para hacer cesar en la intromisión ilegítima y solicitar la correspondiente indemnización. Existe una sentencia del Tribunal Supremo que ha tenido ocasión de

.....
211. Así, los herederos del actor Val Kilmer, fallecido en 2025, han aprobado la reproducción digital del actor para una larga parte del metraje de la película *As deep as the grave*, que se está rodando; su hija ha manifestado que el actor tenía una vertiente espiritual que empatizaba a la perfección con su personaje, un sacerdote católico en la vida real que colaboró con la arqueóloga cuya labor la película ficciona. Vid. UGWU, R., “A.I. Replica of Val Kilmer to Appear in Film After His Death”, *The New York Times*, 18 marzo 2026 (disponible en <https://www.nytimes.com/2026/03/18/movies/val-kilmer-ai-movie.html>).

212. Se han manifestado favorables a la creación de réplicas digitales, al menos en declaraciones a los medios, los actores Bruce Willis y Tom Hanks (vid. bibliografía citada *supra*).

213. Es el caso conocido del actor Robert Downey Jr. Resulta de interés plantearse el valor jurídico del consentimiento expresado en plataformas como www.rslmedia.org, fomentada por actores (*supra*, II.5.5 Cate Blanchett) para evitar un uso no consentido de la imagen por la IA.

214. Puede verse el tenor de la disposición hecha al constituir su *trust* en <https://berklawgroup.com/wp-content/uploads/2015/02/2014-12-19-Petition-S-Williams.pdf> (p. 19 del pdf). El actor, fallecido en 2014, legó a una Fundación todos sus derechos (*ownership interests*) sobre su nombre, voz, imagen, apariencia (*right of publicity*) pero con la restricción de toda comercialización de cualquier aspecto de su persona durante 25 años después de su fallecimiento. Vid. AMMERMAN YEBRA, *El derecho a la propia voz*, cit., p. 171.

constatar la eficacia de este tipo de voluntad negativa: el fundador y cantante del grupo musical “Golpes Bajos” había insistido en vida que no deseaba homenajes relacionados con su persona y el grupo y que estaba en contra de la reunificación de la banda. Los promotores de un festival musical en 2018 usaron la imagen del cantante fallecido para anunciar el evento. Sus herederos, antes del concierto, solicitaron que se cesara en el uso de la imagen, a lo que no atendieron los organizadores. La STS 486/2022, de 16 de junio, consideró que en el uso de la imagen predominaban los fines comerciales y publicitarios (sería un “reclamo publicitario”), más que los de homenaje. Dado que el uso de la propia imagen viene delimitado por la voluntad del titular del derecho en el sentido de permitir o no la difusión, el Tribunal Supremo concluye que el supuesto interés público (al ser persona con proyección pública y estar la imagen captada en un lugar público) no debe prevalecer sobre el interés de los herederos del difunto en evitar la difusión (no autorizada y con fines comerciales) de la imagen en cuestión²¹⁵.

La ya expuesta reforma proyectada de la LO 1/1982, en tramitación parlamentaria²¹⁶, para aclarar que el testamento puede contener una prohibición expresa del uso *post mortem* de la imagen y la voz para fines comerciales pondría algo de certidumbre en España, pero, con su tenor propuesto, seguramente no cerrará la polémica existente ya en otros países, entre quienes entienden que la resurrección digital solo estaría prohibida si así lo manifiesta el testador en su testamento²¹⁷ y quienes sostienen que solo estaría permitida si una disposición testamentaria así

.....
215. Para evitar malinterpretaciones futuras, el TS agrega: “Podría responder a un interés cultural el mantener o difundir el conocimiento y recuerdo de una persona que hubiera realizado una contribución relevante a la cultura. Y, por ello, no debería descartarse que algún homenajea un artista ya difunto pudiera gozar de interés cultural relevante. Pero no basta una mención de un homenaje a un artista, para justificar el empleo de su imagen. En el presente caso, las circunstancias en que se utiliza la imagen ponen en evidencia su finalidad publicitaria y comercial, y diluyen la relevancia del posible interés cultural”.

216. *Supra*, II.5.3.

217. HARBINJA, E., EDWARDS, L., MCVEY, M., “Governing Ghostbots”, *Computer Law and Security Review*, 48, 2023, p. 11.

lo previene expresamente²¹⁸. Por lo demás, como ya vimos, significativos Estados, dentro de Estados Unidos, tienen regulación expresa sobre las “réplicas digitales” y la forma de emitir el consentimiento para que se puedan generar válidamente.

.....
218. ROBERTS, R., “You’re Only Mostly Dead: Protecting Your Digital Ghost From Unauthorized Resurrection”, *Federal Communications Law Journal*, 75-2, 2023, p. 296.

3.3. La clonación digital interactiva con fines privados: el duelo a través de *griefbots*

La referencia a las cada vez más avanzadas versiones de réplicas digitales a través de IA y técnicas de aprendizaje profundo mediante redes GAN (“*generative adversarial networks*”) para aliviar el duelo por la pérdida de un ser querido cuenta con las más variadas denominaciones: “*th-anabots*”, “*deadboths*”, “*post-mortem avatars*”, “*ghostbots*”, “*mind clones*”, “*generative ghosts*”, “*digital zombies*”, “*AI twins*”, “*Interactive Personality Constructs of the Dead*” (IPCD), etc.²¹⁹.

En esencia, existen dos modelos de negocio para las empresas dedicadas a este sector, en función de si el bot lo ha entrenado en vida el usuario que tendrá su réplica digital al fallecer o si han sido sus personas cercanas quienes han contratado el servicio después del óbito aportando los datos y contenidos necesarios. Dentro del primer modelo, las primeras versiones se dedicaban a recopilar entrevistas de audio, texto y vídeo con el suscriptor del servicio, que aportaba también fotografías y otros materiales; tras el fallecimiento, los familiares podían conversar con el avatar del difunto mediante la recuperación de ese *corpus* (ej.: *HereAfter AI*, *StoryFile*). En versiones más avanzadas, existentes en la actualidad, junto con ese tipo de materiales, se agrega todo tipo de restos digitales existentes en la web (como mensajes en redes sociales) y otros que pueden aportar los familiares para dar lugar a conversaciones abiertas sin fin sobre la base de modelos de tipo chat GPT a los que se puede adicionar versión en vídeo de la persona fallecida (ej.: *Project December*, *You, Only Virtual*, *Deep Nostalgia de My Heritage*, *Ether9*, *LifeNaut*, *Eternime*, *Virtual Barry*, etc.)²²⁰.

.....
219. Para referencias en la literatura científica de diversos campos a cada uno de esos nombres, *vid.* KOZLOVSKI, A., HARBINJA, E., DOBBE, R., “The Many Faces of Indeterminacy in Interactive Deadbots”, *Philosophy & Technology*, 39-74, 2026, p. 4;

220. Para una descripción de la forma de funcionar las compañías citadas, análisis doctrinal y enlaces a sus sitios web, HARBINJA/Edwards/McVey, “Governing Ghostbots”, *cit.*, pp. 2 y 4; KOZLOVSKI/HARBINJA/

Las aproximaciones jurídicas a estos *griefbots* (*grief*: aflicción, dolor; *bot*: robot) son numerosas: en primer lugar, por la normativa de protección de datos personales —no solo respecto a los datos del difunto, sino también de las personas que interaccionan con el clon digital—. En segundo lugar, cabría acaso pensar en la aplicación la normativa europea sobre daños causados por productos defectuosos, recientemente modificada para incluir productos con servicios digitales integrados²²¹. En tercer lugar, el Derecho contractual será de plena aplicación y, en particular, la normativa frente a cláusulas y prácticas abusivas, pues este tipo de servicios digitales pueden aprovechar la vulnerabilidad de las personas en duelo y su dependencia del avatar interactivo para modificar las condiciones del contrato y elevar recurrentemente el precio, que los usuarios podrían verse compelidos a pagar para evitar la pérdida del ser querido por segunda vez²²². En cuarto lugar, como anunciábamos, es de aplicación el Reglamento de Inteligencia Artificial.

Como es conocido, el RIA establece una clasificación de los sistemas de IA en función del riesgo (inaceptable, alto y limitado)²²³, aunque propiamente se centra en dar reglas sobre los dos primeros, estableciendo una clasificación de los prohibidos y estableciendo una serie de obligaciones para los desarrolladores y proveedores de sistemas de alto riesgo, así como unas obligaciones más generales para todo tipo de sistemas de IA de riesgo limitado. En la doctrina que se ha planteado la cuestión no existe una respuesta unívoca, pues mientras algunos se decantan por considerar que los *griefbots* se encuentran entre los sistemas de IA pro-

DOBBE, “The Many Faces of Indeterminacy”, cit., pp. 3-4. ; NAKAGAWA/ORITA, “Using deceased people’s personal data”, cit., p. 1155.

221. Aunque no cubre los puros servicios digitales la Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo.

222. LANDA REZA, I., “Entre la innovación y el Derecho: la adecuación de los *deathbots* al Reglamento de IA”, *Revista de Derecho Civil*, 12-3, 2025, pp. 179 y 199.

223. Por todos, RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., “Sistemas de IA prohibidos, de alto riesgo, de limitado riesgo o de bajo o nulo riesgo”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, 34, 2024, pp. 172-235.

hibidos por el art. 5 RIA²²⁴, tanto por servirse de técnicas subliminales, “manipuladoras o engañosas”²²⁵, como por explotar la “vulnerabilidad” de una persona o un determinado colectivo²²⁶, otros autores, con una respuesta más matizada y argumentando sobre el entendimiento de “manipulación” y “vulnerabilidad” a que apela el Reglamento y los objetivos que se persiguen con esas técnicas (alterar el comportamiento de una persona en la toma de decisiones), sostienen que no están prohibidos, sino que encajarían en la categoría de sistemas de IA de alto riesgo del art. 6 RIA²²⁷. Este precepto se remite al listado de 25 sistemas catalogados en el Anexo III bajo la premisa del “riesgo importante de causar un perjuicio a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas”. Desde un punto de vista psicológico, resulta obvio que la interacción con los *griefbots* puede contribuir a aliviar el duelo emocional, pero podría llegar a causar desasosiego o dependencia o afectar de alguna manera a la salud mental de los usuarios que interactúan con él, al prolongar o incluso perpetuar el duelo o provocar angustia en caso de obtener respuestas inadecuadas, manipulativas o dañinas. Sin em-

.....

224. CUCURULL POBLET, “Vida más allá de la muerte”, cit., p. 83. Otros autores, con cautela, señalan que el legislador deberá dar pautas interpretativas para saber si el duelo emocional es un estado incidental o una vulnerabilidad protegida a efectos del art. 5 RIA: KOZLOVSKI/HARBINJA/DOBBE, “The Many Faces of Indeterminacy”, cit., p. 20.

225. Art. 5.1.a) RIA: “IA que se sirva de *técnicas subliminales* que trasciendan la conciencia de una persona o de *técnicas deliberadamente manipuladoras o engañosas* con el objetivo o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona o un colectivo de personas, mermando de manera apreciable su capacidad para tomar una decisión informada y haciendo que tomen una decisión que de otro modo no habrían tomado, de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, *perjuicios* considerables a esa persona, a otra persona o a un colectivo de personas”.

226. Art. 5.1.b) RIA: “IA que *explote alguna de las vulnerabilidades de una persona física o un determinado colectivo* de personas derivadas de su edad o discapacidad, o de *una situación social o económica específica*, con la finalidad o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de dicha persona o de una persona que pertenezca a dicho colectivo de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, *perjuicios* considerables a esa persona o a otra”.

227. Así, con esmerada argumentación, LANDA REZA, “Entre la innovación y el Derecho”, cit., pp. 186 y ss. y 201. Para esta autora, los *griefbots*, aunque técnicamente serían un tipo de robots de conversación —que algunos incluyen entre los sistemas de IA de riesgo limitado—, por su propósito, nivel de autonomía e impacto de sus respuestas en los usuarios entrañan riesgos elevados no presentes en *chatbots* generales de búsqueda de información o de atención al cliente.

bargo, la evidencia empírica no revela por ahora un comportamiento uniforme de los usuarios, pues mientras algunos consiguen a través del duplicado digital recobrar estabilidad vital, otros entran en una espiral de dependencia²²⁸.

En cualquier caso, si se considera que estos servicios digitales potenciados con IA no están prohibidos (art. 5 RIA), pero deben considerarse de alto riesgo (art. 6 RIA), tres medidas les son de aplicación por imperativo de la normativa europea: supervisión humana, obligaciones de transparencia y etiquetado (que podrían incluir avisos reiterados para no olvidar que se está interactuando con una recreación artificial) y garantías de ciberseguridad, pues los usuarios compartirán en sus conversaciones mucha información sensible con el sistema digital, que debe estar dotado de medidas robustas frente a ciberataques²²⁹.

.....
228. KOZLOVSKI/HARBINJA/DOBBE, “The Many Faces of Indeterminacy”, cit., pp. 11 y 16. Sobre las implicaciones psicológicas de esta interacción, JIMÉNEZ-ALONSO, B., BRESÓ, I., “¿Griebots para despedirnos de nuestros seres queridos fallecidos? Algunas consideraciones psicológicas y éticas”, *Psicosomática y Psiquiatría*, 20, 2022, pp. 42-53. LEÓN XIV (*Carta encíclica Magnifica Humanitas*, cit., § 100) aporta la siguiente reflexión: § 100: “Cuando la palabra es simulada, esta no construye una relación, sino una apariencia. La imitación artificial de la relación de cuidado o de acompañamiento puede ser peligrosa cuando se introduce en un contexto pobre de relaciones y de afectos reales; entonces el riesgo no es tanto que una persona crea que está hablando con otra persona, sino que pierda el deseo mismo de buscar realmente al otro” (sobre el duelo, *vid.* también §§ 119 y 120).

229. Desarrolla los perfiles posibles de esas tres medidas adaptadas a los *griebots* LANDA REZA, “Entre la innovación y el Derecho”, cit., pp. 196-199.

IV. Conclusiones

Vuelvo a la pregunta inicial para concluir: ¿cuál debería ser la regla por defecto de nuestro ordenamiento jurídico a falta de disposición voluntaria? ¿Inmortalidad o muerte digital? El Derecho puede y debe regularlo, poniendo siempre en el centro la dignidad de la persona, aunque ello obligue una vez más a reconsiderar qué es la persona, qué es la identidad, cuáles son los límites éticos de la técnica y de la propia vida, con su inherente muerte.

La dirección que marque la norma por defecto es algo más que un incentivo, estímulo o *nudge*, porque la ignorancia del Derecho (que es lo habitual en este ámbito) no excusará de su cumplimiento. Fíjense en este poderoso ejemplo: España lleva más de 30 años siendo líder mundial indiscutible en trasplante de órganos²³⁰. ¿A qué se debe esta apabullante cifra? Por supuesto, hay un ingrediente personal y familiar altruista del que todos nos debemos sentir orgullosos. Pero nuestros estudiantes descubren en algún momento de la carrera que hay una norma, ya añeja, que pasa desapercibida y que no aflora en el debate público, la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, que marca por defecto que la

.....
230. MINISTERIO DE SANIDAD, *El modelo español de trasplantes: funcionamiento y claves de su liderazgo mundial*, La Moncloa, 20.1.2026 (disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/sanidad14/paginas/2024/modelo-trasplante-y-donacion-espana.aspx>); FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTES, GARCÍA-SÁNCHEZ, R., *et al.*, *Informe de resultados de la encuesta sobre “Actitudes hacia la Donación y el Trasplante de Órganos de la población española”*, UAM-UPNA, Madrid, junio de 2026, p. 68: dos tercios de la población manifiestan percibirse poco o nada informados sobre la donación y el trasplante. Un número mayor (cercano al 60%) ha oído hablar del Registro de Últimas Voluntades, el testamento vital o las voluntades anticipadas; aunque la progresión de las personas que estarían dispuestas a registrar su voluntad sobre la donación es clara, pero con muchas dudas, que reflejan “la dificultad de transitar desde al teórica disposición positiva hacia una conducta efectiva que la plasme” (p. 70), solo el 7,2% ha dispuesto de sus órganos a través del Registro de Últimas Voluntades. En 2025 el 80% de la población estaría dispuesta a donar sus órganos (p. 70), lo que refleja coincidencia de la voluntad social con el “consentimiento presunto” establecido legalmente. A falta de datos en España, no parece que los existentes en otros países (*supra*) revelen un consenso tan elevado sobre si los ciudadanos prefieren mantener o destruir sus datos personales y contenidos digitales tras la muerte o quiénes deben ser las personas que puedan acceder a ellos.

extracción de órganos de las personas fallecidas podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos si estas no hubieran dejado constancia expresa de su oposición²³¹. El Derecho, por defecto, nos hace a todos donantes de órganos *post mortem*. Ciertamente, los profesionales sanitarios hacen las comprobaciones necesarias sobre la existencia de voluntad en contrario, informan a los familiares y, en la práctica, recaban la autorización de estos, aunque en su decisión incide el llamado sesgo del *status quo*, por lo que la negativa es muy excepcional²³². La comparación con el tema de esta lección no es tan remota, cuando se habla de utilizar los datos personales de una persona extinta para dar nueva vida a su identidad digital e incluso hay autores que se refieren a la disponibilidad del “cuerpo digital”²³³. Pero recordemos que principiaba yo aludiendo a la distinción entre una inmortalidad digital deseada y una impuesta. Y la imposición de la inmortalidad digital, en nuestro país al menos, por ahora, es legal y está establecida en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Por eso, de nuevo, ¿cuál debería ser la regla por defecto?²³⁴ Hemos visto que hay propuestas de normativa europea, que hay anteproyectos y proyectos de ley para regular la disposición testamentaria del uso y recreación mediante IA de la imagen y la voz de las personas fallecidas, que estamos en un momento vertiginoso de cambios, sociales, tecnológicos y legislativos. De momento, parece esencial potenciar la autonomía privada para

.....
231. Art. 5.2 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre (BOE, n.º 266, de 1.11.1979): “La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición”; *vid.* también, en desarrollo, el art. 9.1.a) del Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, en el mismo sentido.

232. RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M., “Los sesgos y el Derecho. En especial, sus implicaciones para el Derecho civil”, *Indret*, 2, 2025, pp. 1-68, p. 58. El 86% familias consultadas autoriza la donación.

233. *Vid. supra*, MALGIERI, “R.I.P.: Rest in Privacy or Rest in (Quasi-)Property?”, *loc. cit.*

234. Como señala PONCE SOLÉ, J., “Diez reflexiones finales sobre las aportaciones conductuales y los acicates (*nudges*)”, en ID. (coord.), *Acicates (nudges), buen gobierno y buena administración. Aportaciones de las ciencias conductuales, nudges y sectores público y privado*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 247, no toda solución por defecto es aceptable jurídicamente, pues puede repercutir negativamente en derechos como la intimidad o la protección de datos personales, como ha sucedido con el uso de las *cookies* (así también, RODRÍGUEZ GUTIÁN, *op. cit.*, p. 58, n. 225).

decidir estos extremos. Y eso ya es posible. Pero requiere conocer, como muchos de Uds. habrán aprendido hoy, haciendo válido el espíritu docente de esta primera lección y de la universidad misma, que si Uds. no planifican, si no disponen, la ley dispondrá por Uds. Naturalmente, *nihil volitum nisi praecognitum*, nada es querido si no es antes conocido, suelo repetir a mis estudiantes. Y a todos confronto con la conocida frase aérea: “*Please, don’t forget to take your digital belongings with you!*”. ¿Y cómo debería ser la mejor regulación, que requeriría debate democrático sereno? Quizás sin una destrucción automática de todos los contenidos digitales del difunto, para dar margen a que se cumplan sus voluntades; desde luego, solo con acceso para herederos o para personas designadas al efecto y no para cualquier familiar o allegado; y, por supuesto, sin imponer una pervivencia ilimitada si el interesado no la previno. En definitiva, ¿cuáles son los *valores humanos* que deseamos preservar frente al poder tecnológico?

Quiero cerrar esta primera lección del curso académico 2026-2027 con un poema, muy anterior a la era de la inteligencia artificial. Cuando, año tras año, en el último cuarto de siglo, acudo como oyente a este acto inaugural del curso, íntimamente busco inspiración para el inicio, esperanza renovada. Y eso es lo que querría transmitir con esta lección y con este poema de HORACIO²³⁵, en la magnífica versión del poeta y filólogo Juan Antonio GONZÁLEZ IGLESIAS. Leyéndolo bajo el acápite de “*Un ideal de humanidad*”, pienso en los poderosos tecnológicos y en las personas vulnerables, y también en nuestros estudiantes, sobre todo los de primer curso, que inician sus estudios. Y dice así:

*Que guarde todo lo que le confíen
y suplique a los dioses y les rece
para que vuelva a los infelices
la Fortuna, y descuide a los soberbios*

.....
235. HORACIO, *Arte poética*, trad. J. A. González Iglesias, 3.^a ed., Cátedra, 2022, p. 81. El traductor, catedrático de Filología Latina en la Universidad de Salamanca, en su faceta de poeta ha aludido en alguna ocasión a este fragmento como “Un ideal de humanidad”.

Y, pensando en nuestros estudiantes de primero y en nuestra labor docente:

*Que ayude y aconseje como amigo
a los buenos, modere a los furiosos
y dé su amor a los que tienen miedo
de fracasar. (...)*

Bibliografía

- AHMAD, M. A., “After Death: Big Data and the Promise of Resurrection by Proxy”, *Proceedings of the 2016 CHI Conference Extended Abstracts on Human Factors in Computing Systems*, 2016, pp. 397-408.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “¿Para qué sirve el Derecho?”, *Almacén de Derecho*, 11 noviembre 2022 (disponible en: <https://almacenederecho.org/tu-mejor-clase> y en <https://www.youtube.com/watch?v=kTIuMUtvues&t=2837s>).
- ALONSO PÉREZ, M., “Daños causados a la memoria del difunto y su reparación”, Ponencia presentada en *III Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Salamanca, 2003, pp. 1-41 (disponible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/ponencias3/PonenciaMarianoAlonsoPerez.html>).
- AMMERMANN YEBRA, J., *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*, Colex, A Coruña, 2021.
- ANDRADES NAVARRO, A., ARANGUREN URRIZA, J. F., ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. ET. AL. (Dir.), *La herencia digital*, Fundación Notariado, Madrid, 2024.
- ARISTÓTELES, *Acerca del alma*, trad. T. Calvo Martínez, Gredos, Madrid, 1978.
- BARBA, V., *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad*, prólogo de S. CÁMARA LAPUENTE, Atelier, Barcelona, 2026.
- BARBA, V., COBAS COBIELLA, M. E., PALAZÓN GARRIDO, M. L. (Dir.), *Los retos del Derecho de sucesiones en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.
- BIRNHACK, M., MORSE, T., “Digital Remains: Property or Privacy?”, *International Journal of Law and Information Technology*, 30-3, 2022, pp. 280-301.
- BOBADILLA RODRÍGUEZ, F., *La disponibilidad de los derechos de la personalidad. El derecho al honor*, Instituto Pacífico, Breña, 2019.
- BOVERO, A., TOSI, C., BOTTO, R., FONTI, I., TORTA, R., “Death and Dying on the Social Network: An Italian Survey”, *Journal of Social Work in End-of-Life & Palliative Care*, 16-3, 2020, pp. 266-285.
- BROOKER, C., “Be Right Back”, episodio de la serie *Black Mirror*, Channel 4, Reino Unido, 2013.

- CÁMARA LAPUENTE, S., “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 59, 2019, pp. 375-432 (un resumen en *El Notario del siglo XXI*, n.º 84, marzo-abril 2019, pp. 138-144).
- CÁMARA LAPUENTE, S., “La propuesta de Carta de Derechos Digitales: reflexiones de Derecho privado y técnica legislativa”, *Revista Derecho Digital e Innovación* (Wolters-Kluwer La Ley), 7, 2020, pp. 1-13.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica)”, *Revista de Derecho Civil*, 5, 2020, pp. 117-174.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “La transmisibilidad *mortis causa* de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (no solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital)”, en Institut de Dret privat europeu i comparat, Universitat de Girona (coord.), *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*. 23 Jornades de Dret civil català a Tossa de Mar, Documenta Universitaria, Girona, 2025, pp. 393-448.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “Digital force, green fuse, and... simplification: do not let consumer law wither away (Editorial)”, *EuCML*, 6, 2025, pp. 281-286.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “Regulando la herencia digital: «one (legal) size does not fit all»”, en BARBA, V., COBAS COBIELLA, M. E., PALAZÓN GARRIDO, M. L. (Dir.), *Los retos del Derecho de sucesiones en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 1107-1154.
- CANO HURTADO, M. D., *La transmisión mortis causa del patrimonio digital: la llamada herencia digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.
- CARAPEZZA FIGLIA, G., “La protección del derecho a la propia imagen en el Derecho italiano”, *Revista Boliviana de Derecho*, 15, 2013, pp. 180-199.
- CASTILLA BAREA, M., *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- CHIA, R., “¿Inmortalidad digital? La transferencia mental y la búsqueda de la vida eterna”, *Medicina y Ética*, 34-4, 2023, pp. 1036-1060.
- CHUECA RODRÍGUEZ, R., “Debilidades estructurales del derecho fundamental”, en ID. (Dir.), *Las fronteras de los derechos fundamentales en la constitución normativa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 23-52.

- CINQUE, M., “L’eredità digitale’ alla prova delle riforme”, *Rivista di Diritto Civile*, 1, 2020, pp. 72-100.
- CORTINA, A., *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial?*, Paidós, Barcelona, 2024.
- CUCURULL POBLET, T., “Vida más allá de la muerte: la legalidad de la resurrección digital”, *Revista de Derecho Civil*, 12-1, 2025, pp. 57-96.
- D’ARMINIO MONFORTE, A., *La successione nel patrimonio digitale*, Pacini, Pisa, 2020.
- DE CASTRO, F., “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1959, pp. 1237-1276 (también en *Estudios jurídicos del profesor Federico de Castro*, Colegio de Registradores, II, pp. 873-906).
- DE LA QUADRA-SALCEDO, T., “La regulación como modalidad genérica de intervención pública. La regulación en la sociedad digital (Transformaciones en el Derecho público y privado)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15-2, 2023, pp. 361-377.
- DE LA QUADRA-SALCEDO, T., “El futuro de la inteligencia artificial desde la ética y los derechos fundamentales”, en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., ALENZA GARCÍA, J. F. (Dirs.), *Biometría, Derecho administrativo y datos*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 25-54.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, *Diario La Ley*, n.º 7675, julio 2011 (La Ley 13921/2011).
- DÍAZ ALABART, S., *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 10 febrero 2020, RAJL, Madrid, 2020 (también en Reus, Madrid, 2020).
- DIÉGUEZ, A., *Transhumanismo. La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano*, Herder, Barcelona, 2017.
- ESPÍN ALBA, I., “Autonomía privada y derechos fundamentales en la sucesión del patrimonio digital: testamento digital y derecho al olvido de personas fallecidas en un contexto de cambios tecnológicos”, en CARBALLO FIDALGO, M., MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M. (Dirs.), *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 259-297.
- ESTELLA DE NORIEGA, A., “La regulación de las *deepfakes* (ultrasuplantaciones) en el Reglamento de la UE sobre Inteligencia Artificial”, *Revista de Administración Pública*, 226, 2025, pp. 261-290.
- ESTREMERA FERNÁNDEZ, B., “Los *deepfakes* y la intromisión en los derechos de la personalidad (imagen, voz, honor y protección de datos) y sus mecanismos de reparación”,

- en MORENO MARTÍNEZ, J. A., FEMENÍA LÓPEZ, P. J. (coords.), *Inteligencia artificial y derecho de daños: cuestiones actuales. Acorde al Reglamento (UE) 2024/1689*, Dykinson, Madrid, 2024, págs. 223-260.
- FABER, J., “The right to publicity”, *WIPO Conversation on IP and Frontier Technologies - Panel 1*, 28 octubre 2025, pp. 1-17 (disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/wipo_ip_conv_ge_2_25/wipo_ip_conv_ge_2_25_faber.pdf).
- FERRERES COMELLA, V., *Elogio del Derecho*, Arpa, Barcelona, 2026.
- FLORIDI, L., *The Philosophy of Information*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- FOLMAN, A., *The Congress*, Pandora Filmproduktion, 2013.
- FUENTES MAÑAS, J. B., *La fotografía como obra sujeta a derecho de autor*, Atelier, Barcelona, 2025.
- FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTES, GARCÍA-SÁNCHEZ, R., et al., *Informe de resultados de la encuesta sobre “Actitudes hacia la Donación y el Trasplante de Órganos de la población española”*, UAM-UPNA, Madrid, junio de 2026, pp. 1-82.
- GARCÍA MEXÍA, P., “Contra el «ciberfatalismo». Beneficio y riesgo en la sociedad digital”, *Revista de las Cortes Generales*, 114, 2022, pp. 285-354.
- GARCÍA MEXÍA, P., “La IA y su implantación. Reflexiones al hilo de un enfoque práctico”, en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., ALENZA GARCÍA, J. F., *Biometría, Derecho administrativo y datos*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 91-126.
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., “La regulación del «derecho al olvido» en los arts. 17 y 21 del RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD”, en APPDC/GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (coord.), *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 373-437.
- GINEBRA MOLINS, M. E., “Morir en la era digital. «Voluntades digitales», intimidad y protección de datos personales”, en MADRID PARRA, A. (dir.), *Derecho Mercantil y Tecnología*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 107-153.
- GINEBRA MOLINS, M. E., “Voluntades digitales y ‘contenidos del usuario’ gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información: especial referencia a los formularios en línea proporcionados por el prestador de servicios”, en BARBA, V., COBAS COBIELLA, M. E., PALAZÓN GARRIDO, M. L. (Dirs.), *Los retos del Derecho de sucesiones en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 1351-1362.
- GODT, C., VAN OVERWALLE, G., GUIBAULT, L., BEYLEVELD, D., *Boundaries of Information Property*, Intersentia, Cambridge, 2022.

- GRASES BRICEÑO, A., PELEGRÍN BORONDO, J., “El transhumanismo será un término habitual”, en PELEGRÍN BORONDO, J., ARIAS OLIVA, M. (Coords.), *Impactos del transhumanismo en la empresa y la sociedad. Claves para entender el transhumanismo*, Tecnos, Madrid, 2023, pp. 9-27.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar, “La protección civil *post mortem* de los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen vs. datos personales de los fallecidos y otras dimensiones de la llamada «personalidad pretérita»)”, en GARCÍA AMADO, J. A. (coord.), *Conflictos de derechos. Problemas teóricos y supuestos prácticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 207-364.
- HAMDAN, M., “Anspruch der Erben auf aktive Weiternutzung eines Social-Media-Accounts”, *ZEV*, 2025, pp. 196-200.
- HARBINJA, E., *Digital Death, Digital Assets and Post-Mortem Privacy*, Edinburgh University Press, Edinburg, 2022.
- HARBINJA, E., EDWARDS, L., MCVEY, M., “Governing Ghostbots”, *Computer Law and Security Review*, 48, 2023, pp. 1-12.
- HARBINJA, E., MORSE, T., EDWARDS, L., “Digital remains and post-mortem privacy in the UK: what do users want?”, *International Review of Law, Computers & Technology*, 40-1, 2026, pp. 4-27.
- HEIDEGGER, M., “Entrevista del Spiegel”, en ID., *La autoafirmación de la Universidad alemana. El Rectorado, 1933-1934, Entrevista del Spiegel*, trad. R. Rodríguez García, Tecnos, Madrid, 1996.
- HEIDEGGER, M., *La pregunta por la técnica*, trad. J. A. Escudero, Herder, Barcelona, 2021.
- HEIDEGGER, M., *Ser y Tiempo*, Trad. J. E. Rivera, 3.ª ed., Trotta, Madrid, 2025.
- HOLT, J., SMEDDINCK, J. D., NICHOLSON, J., VLACHOKYRIAKOS, V., DURRANT, A. C., “Post-mortem information management: exploring contextual factors in appropriate personal data access after death”, *Human-Computer Interaction*, 41-1, 2026, pp. 26-61.
- HORACIO, *Arte poética*, trad. J. A. González Iglesias, 3.ª ed., Cátedra, 2022.
- HUALDE SÁNCHEZ, Javier, “La protección *post mortem* de los derechos de la personalidad y la defensa de la memoria del fallecido”, en Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Bienes de la personalidad (XIII Jornadas de la APDC)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 2008, pp. 93-150.
- HUI, Y., *Kant Machine. Critical Philosophy after AI*, Bloomsbury, London, 2025.

- HUI, Y., *Máquina y soberanía*, Caja negra, Buenos Aires, 2026.
- IHERING, R., *El fin en el Derecho*, trad. de L. Rodríguez, Madrid, 1900.
- JACOBO BARCELO, O, “El alcance de la protección post mortem del derecho a la propia imagen. La defensa de la memoria del difunto y la explotación patrimonial de su imagen”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), *Propiedad Intelectual 2026*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 205-246.
- JIMÉNEZ-ALONSO, B., BRESCÓ, I., “¿Griefbots para despedirnos de nuestros seres queridos fallecidos? Algunas consideraciones psicológicas y éticas”, *Psicosomática y Psiquiatría*, 20, 2022, pp. 42-53.
- KOZLOVSKI, A., HARBINJA, E., DOBBE, R., “The Many Faces of Indeterminacy in Interactive Deadbots”, *Philosophy & Technology*, 39-74, 2026, pp. 1-28.
- LANDA REZA, I., “Entre la innovación y el Derecho: la adecuación de los *deathbots* al Reglamento de IA”, *Revista de Derecho Civil*, 12-3, 2025, pp. 175-206.
- LEE, E., “Virtual Govenments”, *UCLA Journal of Law & Technology*, 2022, pp. 1-32.
- LEÓN XIV, *Carta encíclica Magnifica Humanitas sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*, ed. Verbo Divino, Estella, 2026,
- LOOS, M. B., “Updating the legal framework on unfair contract terms for digital consumer services”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Cláusulas abusivas en los contratos de servicios digitales*, Atelier, Barcelona, 2026, p. 91-114.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, J. M., “Necrofilmia y necromancia digital en el cine: algunas encrucijadas de la resurrección de actores mediante inteligencia artificial”, *Revista de Ciencias Sociales*, XXXI (núm. especial 11), 2025, pp. 526-542.
- MALGIERI, G. “R.I.P.: Rest in Privacy or Rest in (Quasi-)Property? Personal Data Protection of Deceased Data Subjects Between Theoretical Scenarios and National Solutions”, en LEENES, R., VAN BRACKEL, R., GUTWIRTH, S., DE HERT, P. (Eds.), *Data Protection and Privacy: The Internet of Bodies*, Hart Publishing, Oxford, pp. 143-168.
- MARINO, G., “La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales digitales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 20, 2024, pp. 1088-1127.
- MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de internet*, prólogo de S. CÁMARA LAPUENTE, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

- MINERO ALEJANDRE, G., *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- MINISTERIO DE SANIDAD, *El modelo español de trasplantes: funcionamiento y claves de su liderazgo mundial*, La Moncloa, 20.1.2026 (disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/sanidad14/paginas/2024/modelo-trasplante-y-donacion-espana.aspx>).
- NAKAGAWA, H., ORITA, A. “Using deceased people’s personal data”, *AI & Society*, 39, 2024, pp. 1151-1169.
- NOWACZYK-BASIŃSKA, K., “Digital afterlife leaders: professionalisation as a social innovation in the digital afterlife industry”, *Mortality*, 30-2, 2025, pp. 333-354.
- NWABUEZE, R. N., WHITE, M., “Privacy law and the dead - a reappraisal”, *Journal of Media Law*, 16-2, 2024, pp. 468-502 (parte II, *Journal of Media Law*, 15 abril 2026, pp. 1-30).
- OCÓN GARCÍA, J. *Derecho fundamental al secreto y las tecnologías avanzadas de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021.
- ÖHMAN, C., *The Afterlife of Data. What Happens to Your Information When You Die and Why You. Should Care*, The University of Chicago Press, Chicago, 2024.
- ÖHMAN, C., FLORIDI, L., “The political economy of death in the age of information: A critical approach to the digital afterlife industry”, *Minds and Machines*, 27-4, 2017, pp. 639-662.
- ORTEGA Y GASSET, J., “Meditación de la técnica”, en ID., *Obras completas*, IV (1933-1941), 4.ª ed., Revista de Occidente, Madrid, 1958, pp. 317-375.
- ORTEGA PUENTE, O., “La identidad de la persona en la era digital. ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona?”, *Actualidad Civil*, 1, 2024 (La Ley 2833/2024).
- PALANCO CÁRDENAS, C., *La ordenación sucesoria del patrimonio digital*, Atelier, Barcelona, 2026.
- PASCUAL MEDRANO, A., *El derecho fundamental a la propia imagen: fundamento, contenido, titularidad y límites*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2003.
- PASCUAL MEDRANO, A., “La propia imagen como objeto iusfundamental”, *Teoría y Realidad Constitucional (UNED)*, 54, 2024, pp. 283-308.

- PASQUALE, F., *Las nuevas leyes de la robótica*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2024.
- PELEGRÍN BORONDO, J., ARIAS OLIVA, M. (Coords), *Impactos del transhumanismo en la empresa y la sociedad. Claves para entender el transhumanismo*, Tecnos, Madrid, 2023.
- PÉREZ CORNEJO, M., “El problema de la muerte en Xavier Zubiri”, *Claridades. Revista de Filosofía*, 12-1, 2020, pp. 137-160.
- PÉREZ VALLEJO, A. M., VIVAS TESÓN, I., *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- PIÑAR MAÑAS, J. L., “Identidad y persona en la sociedad digital”, en DE LA QUADRA-SALCEDO, T., PIÑAR MAÑAS, J. L. (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho*, BOE y Red.es, Madrid, 2018, pp. 95-111.
- PIZARRO MORENO, E., “La significación de la identidad digital: un nuevo paradigma para el derecho de la persona y su faceta patrimonial”, en VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., INFANTE RUIZ, F. J. (Dirs.), *Derecho contractual digital. Presente, problemas emergentes y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 19-48.
- PLATÓN, *Fedón*, en ID., *Diálogos. III. Fedón, Banquete, Fedro*, trad. C. García Gual, Gredos, Madrid, 1988.
- PONCE SOLÉ, J., “Diez reflexiones finales sobre las aportaciones conductuales y los acicates (*nudges*)”, en ID. (coord.), *Acicates (nudges), buen gobierno y buena administración. Aportaciones de las ciencias conductuales, nudges y sectores público y privado*, Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 243-253.
- PRUNS, M., “Zugang der Erben zu Instagramkonto des Erblassers”, *ErbR*, 2025, pp. 470-475.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., “La identidad digital como derecho”, *La Ley Derecho digital e Innovación*, 14, 2022.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., “Sistemas de IA prohibidos, de alto riesgo, de limitado riesgo o de bajo o nulo riesgo”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, 34, 2024, pp. 172-235.
- REPRESA POLO, P., “La transmisibilidad o intransmisibilidad *mortis causa* de los derechos de la personalidad”, ponencia oral en la Jornada: *Planificación sucesoria. Patrimonio Digital*, Universidad de León, 7 mayo 2026.
- RESTA, G., “Morte digitale”, *Il diritto dell’informazione e dell’informatica [Dir. Inf.]*, 6, 2014, pp. 891-920).

- ROBERTS, R., “You’re Only Mostly Dead: Protecting Your Digital Ghost From Unauthorized Resurrection”, *Federal Communications Law Journal*, 75-2, 2023, pp. 274-296.
- RODOTÀ, S., *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014, p. 273.
- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., “Las plataformas: nuevos actores (y reguladores) de la actividad económica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2, 2021, pp. 403-417.
- RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M., “Los sesgos y el Derecho. En especial, sus implicaciones para el Derecho civil”, *Indret*, 2, 2025, pp. 1-68.
- ROJAS PARMA, L., “Hemos derrotado al olvido: sobre la inmortalidad digital”, *Bajo Palabra*, 27, 2021, pp. 323-348.
- ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, F., “Testamento digital”, en OLIVA LEÓN, R., VALERO BARCELÓ, S. (Dirs.), *¿Testamento digital?*, E-book, Juristas con futuro, 2016, pp. 26-38 y ss.
- ROTHMANN, J. E., *The Right of Publicity. Privacy Reimagined for a Public World*, Harvard University Press, Harvard, 2018.
- SAN MARTÍN SEGURA, D., “El algoritmo, entre disposición y norma: la calificación de la IA de decisión jurídica”, en VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. L. (coords.) *El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial: actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, INAP, Madrid, 2025, pp. 199-208.
- SANTOS MORÓN, M. J., “La denominada «herencia digital»: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10-1, marzo 2018, pp. 413-438.
- SANTOS MORÓN, M. J., “La tutela de los derechos de la personalidad ante atentados producidos en redes sociales y servicios equivalentes”, *Anuario de Derecho Civil*, LXXVI-4, 2023, pp. 1297-1374.
- SCHUCK, F., ROTH, D., “Digitaler Nachlass - volle Nutzbarkeit von Social-Media-Konto durch Erben”, *RFamU*, 2025, pp. 142-147.
- SCHULZE, R., STAUDENMAYER, D., LOHSSE, S. (eds.), *Data as Counter-Performance - Contract Law 2.0?*, Nomos, Baden-Baden, 2020.
- SCHWEITZER, H., “Digitale Plattformen als private Gesetzgeber”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 2019, p. 1 y ss.

- SEMPRINI, A., “Successione digitale, dati personali e teoria dei beni”, *Familia. Il Diritto della Famiglia e delle Successioni in Europa*, 6, 2024, pp. 775-800.
- SERRANO COPETE, J., *Los testamentos digital y electrónico: una visión de Derecho internacional y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M., *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: objeto, sujetos y forma*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- VAN DER SLOOT, B., *Regulating the synthetic society. Generative AI, legal questions and societal challeges*, Hart Publishing, Oxford, 2024.
- VEGA GARCÍA, P., “Nigromancia digital e inteligencia artificial”, en ALONSO SALGADO, C., VALIÑO CES, A., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (Dirs.), *Derecho, nuevas tecnologías e Inteligencia Artificial*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 74-79.
- VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- VOYTKO-BEST, L., “The Highest-Paid Dead Celebrities”, *Forbes*, 29 octubre 2024 (disponible en: <https://www.forbes.com/sites/lisettevoytko/2024/10/29/the-highest-paid-dead-celebrities-of-2024>).
- WARREN, S. D., BRANDEIS, L. D., “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, 4-5, 1890, pp. 193-220 (traducción y comentario disponible en PIZARRO MORENO, E., *El derecho a la intimidad de Warren y Brandeis, traduttore, traditore y notas*, Dykinson, 2022).
- WENDEHORST, C., “Keep calm and read the proposals: a legal lens on the Digital Omnibus (Editorial)”, *EuCML*, 6, 2025, pp. 277-281.
- WÜSTHOF, L., “Germany’s Supreme Court Rules in Favour of ‘Digital Inheritance’”, *Journal of European Consumer and Market Law (EuCML)*, 5, 2018, pp. 205-208.
- ZAGREBELSKY, G., *Il Diritto mite*, Einaudi, Torino, 1992.
- ZUBERO QUINTANA, S., *Testamento y contenidos digitales*, Reus, Madrid, 2023.
- ZUBIRI, X., *El problema teologal del hombre*, Alianza, Madrid, 1998.

2026
2027